

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga reajuste de remuneraciones del sector público, concede aguinaldos de navidad que señala, concede otros beneficios que indica y modifica diversos cuerpos legales.

BOLETÍN N° 14.733-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informar acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A una o ambas sesiones en que se debatió la iniciativa asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señora Provoste y señores Bianchi, Elizalde, Letelier, Moreira, Navarro, Pizarro y Prohens, y los Honorables Diputados señores Alessandri y Kuschel.

Asimismo, concurrieron las siguientes personas:

Del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Rodrigo Cerda; el Subsecretario, señor Alejandro Weber; el Coordinador Macroeconómico y Finanzas Internacionales, señor Cristóbal Gamboni; el Coordinador Legislativo, señor José Riquelme, y la Coordinadora Legal y Administrativa, señora Josefina Soto, y el Periodista, señor Cristián Torres.

Del Ministerio de Educación, el Subsecretario de Educación, señor Jorge Poblete.

De la Dirección de Presupuestos, el Subdirector de Racionalización y Función Pública, señor Hermann von Gersdorff.

De Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE), el Director Nacional, señor Rodrigo Ruiz.

De la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), el Consejero Nacional, señor Carlos Insunza.

De la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), el Presidente, señor José Pérez.

De la Universidad de Playa Ancha, el Rector, señor Patricio Sanhueza.

De la Universidad de Chile, la Vicerrectora Económica, señora Heidi Berner.

De la Confederación Nacional de Funcionarios de la Salud Municipal (CONFUSAM), la Presidenta, señora Gabriela Flores, y la Secretaria General, señora Laura San Martín.

De la Confederación Democrática de Profesionales Universitarios de la Salud (CONFEDPRUS), la Presidente, señora Margarita Araya.

De la Asociación Nacional de Trabajadores de Universidades Estatales (ANTUE), la Presidenta, señora Mónica Álvarez.

De la Federación Nacional de Asociaciones de Funcionarios Técnicos de los Servicios de Salud (FENTESS), el Presidente, señor Freddy Sepúlveda.

De la Federación Nacional de Funcionarios de la Subsecretaría de Salud Pública, el Presidente, señor Ernesto Rojas.

De la Federación Nacional Funcionarios Universidades Estatales de Chile (FENAFUECH), el Presidente, señor David López.

De la Confederación Nacional de Trabajadores de la Salud (FENATS UNITARIA), el Presidente, señor Ricardo Ruiz.

De la Asociación de Funcionarios/as Académicos/as (FAEUCH), el Presidente, señor Carlos Gómez.

De la Confederación Nacional de Asociaciones de Funcionarios Asistentes de Educación Municipalizada de Chile (CONFEMUCH), el Secretario, señor Manuel Urzua.

De la Confederación Nacional de Funcionarios Municipales de Chile (ASEMUCH), el Presidente, señor Juan Bustamante, y el Director Nacional, señor Ramón Chanqueo.

Del Consejo de Asistentes de la Educación (CONAECH), el Presidente, señor Manuel Valenzuela.

De la Confederación Nacional de Trabajadoras de la Educación Inicial Movimiento VTF, la Presidenta, señora Chris Parra.

De Confederación Nacional de Trabajadores de la Salud (Fenats Nacional), la Presidente, señora Patricia Valderas.

De la Asociación de Funcionarios de la Comisión para el Mercado Financiero, la Presidenta, señora Fabiola Martínez.

De la Asociación de Funcionarios de Superintendencia de Bancos, el Tesorero, señor Patricio Mac Ginty.

La asesora del Honorable Senador Coloma, señora Carolina Infante.

La asesora del Honorable Senador García, señora Valentina Becerra.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo Monardes.

El asesor del Honorable Senador Montes, señor Maximiliano Acevedo.

El asesor del Honorable Senador Prohens, señor Eduardo Méndez.

El asesor de la Honorable Senadora Provoste, señor Rodrigo Vega.

El asesor de la Honorable Senadora Rincón, señor Gonzalo Mardones.

El Jefe de Gabinete de la Presidencia del Senado, señor Jaime Pilowsky.

Se hace presente que por tratarse de un proyecto con urgencia calificada de “discusión inmediata”, fue discutido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, en general y en particular a la vez.

OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

Los principales objetivos de la iniciativa en informe son reajustar las remuneraciones del Sector Público, conceder aguinaldos de Navidad del año 2021 y de Fiestas Patrias del año 2022 para el sector activo y pasivo, otorgar otros beneficios que indica y modernizar la gestión del Estado en diversas materias.

Cabe consignar que al final de este informe se consignan como anexos minutas acompañadas por el Ejecutivo.

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- La Constitución Política de la República de Chile.
- La ley N° 15.076, que fija el texto refundido del Estatuto para los Médico-Cirujanos, Farmacéuticos o Químico-Farmacéuticos, Bio-Químicos y Cirujanos Dentistas.
- La ley N° 15.386, que establece un fondo de revalorización de pensiones.
- La ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
- La ley N° 18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje.
- La ley N° 18.460, establece la ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.
- La ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.
- La ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.
- La ley N° 18.987, que incrementa asignaciones, subsidio y pensiones que indica.
- La ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales.
- La ley N° 19.041, que condona recargos por impuestos morosos, dicta normas sobre administración tributaria, otorga asignaciones que indica y modifica diversos cuerpos legales.
- La ley N° 19.123, que crea empresa Televisión Nacional de Chile.
- La ley N° 19.129, que establece subsidio compensatorio a favor de la industria del carbón.
- La ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado.

- La ley N° 19.297, que introduce modificaciones a la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- La ley N° 19.354, que modifica régimen de asignación de zona para funcionarios que señala.

- La ley N° 19.378, que establece estatuto de atención primaria de salud municipal.

- La ley N° 19.429, que otorga reajuste de remuneraciones a trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y otros beneficios de carácter pecuniario.

- La ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica.

- La ley N° 19.528, que introduce modificaciones a la Ley General de Bancos, al decreto ley N° 1.097, de 1975, a la ley N° 18.010 y al Código de Comercio.

- La ley N° 19.536, que concede una bonificación extraordinaria para enfermeras y matronas que se desempeñan en condiciones que indica, en los establecimientos de los servicios de salud.

- La ley N° 19.553, que concede asignación de modernización y otros beneficios.

- La ley N° 19.640, que establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público.

- La ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.

- La ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

- La ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

- La ley N° 19.992, que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica.

- La ley N° 20.032, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención.

- La ley N° 20.255, que establece reforma previsional.

- La ley N° 20.313, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y concede otros beneficios que indica.

- La ley N° 20.322, que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera.

- La ley N° 20.378, que crea un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros.

- La ley N° 20.401, que modifica la ley N° 18.450 sobre fomento a la inversión privada en obras de riego y drenaje.

- La ley N° 20.529, que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media.

- La ley N° 20.645, que crea asignación asociada al mejoramiento de la calidad de trato al usuario, para los funcionarios regidos por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal.

- La ley N° 20.646, que otorga asignación asociada al mejoramiento de trato a los usuarios, para los funcionarios pertenecientes a las plantas de técnico, administrativos y auxiliares de los establecimientos de los servicios de salud.

- La ley N° 20.717, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, y concede otros beneficios que indica.

- La ley N° 20.883, que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del Sector Público, concede aguinaldos que señala y concede otros beneficios que indica.

- La ley N° 20.903, que crea el sistema de desarrollo profesional docente y modifica otras normas.

- La ley N° 20.919, que otorga bonificación por retiro voluntario al personal regido por la ley N° 19.378, que establece estatuto de atención primaria de salud municipal.

- La ley N° 20.921, que otorga bonificación por retiro voluntario a los funcionarios del sector de salud que indica.

- La ley N° 20.924, que otorga una asignación extraordinaria, por única vez, para los funcionarios públicos de menores remuneraciones de la Región de Atacama, que cumplan las condiciones que se indican.

- La ley N° 20.948, que otorga una bonificación adicional y otros beneficios de incentivo al retiro para los funcionarios y funcionarias de los servicios públicos que se indican y modifica el Título II de la ley N° 19.882.

- La ley N° 20.964, que otorga bonificación por retiro voluntario al personal asistente de la educación que indica.

- La ley N° 20.976, que permite a los profesionales de la educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la bonificación por retiro voluntario establecido en la ley N° 20.822.

- La ley N° 20.986, que otorga bonificación por retiro voluntario y una bonificación adicional a los profesionales de la salud que indica.

- La ley N° 20.993, que modifica diversos cuerpos legales para facilitar el funcionamiento del sistema escolar.

- La ley N° 20.996, que otorga bonificación adicional por retiro al personal no académico ni profesional de las universidades estatales y faculta a estas para conceder otros beneficios transitorios.

- La ley N° 21.003, que extiende los beneficios de la ley N° 20.948 a los funcionarios y funcionarias de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, establece normas específicas para el incentivo de la ley N° 20.213 y modifica los requisitos de ingreso y promoción de la función de supervisión de la planta de profesionales de dicho servicio.

- La ley N° 21.040, que crea el sistema de educación pública.

- La ley N° 21.043, que otorga una bonificación adicional por retiro al personal académico, directivo y profesional no académico de las universidades del Estado y faculta a las mismas a conceder otros beneficios transitorios.

- La ley N° 21.084, que establece incentivos al retiro para los funcionarios del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Biblioteca del Congreso Nacional, y les otorga el derecho a percibir la bonificación por retiro del Título II de la ley N° 19.882.

- La ley N° 21.094, sobre universidades estatales.

- La ley N° 21.105, que crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

- La ley N° 21.109, que establece estatuto de los asistentes de la educación pública.

- La ley N° 21.126, que otorga reajuste a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos y beneficios y modifica diversos cuerpos legales.

- La ley N° 21.135, que otorga beneficios de incentivo al retiro para los funcionarios municipales que indica.

- La ley N° 21.196, que otorga reajuste a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos y beneficios y modifica diversos cuerpos legales.

- La ley N° 21.306, que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales.

- La ley N° 21.327, sobre modernización de la Dirección del Trabajo.

- Decreto con fuerza ley N° 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional.

- Decreto con fuerza ley N° 1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

- Decreto con fuerza ley N° 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior.

- Decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, contenidas en los decretos leyes N° 307 y 603, ambos de 1974.

- Decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

- Decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, que reglamenta aplicación inciso segundo del artículo 38° del decreto ley N° 3.063, de 1979.

- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1990, del Ministerio de Hacienda, que adecua Planta y Escalafones de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda al artículo 5° de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo.

- Decreto con fuerza de ley N° 1/18.834, de 1990, del Ministerio de Economía, que adecua Planta y Escalafones de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción al artículo 5° de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo.

- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican.

- Decreto con fuerza de ley N° 29, de 2001, del Ministerio de Salud, que crea Establecimiento de Salud de Carácter Experimental.

- Decreto con fuerza de ley N° 30, de 2001, del Ministerio de Salud, que crea Establecimiento de Salud de Carácter Experimental.

- Decreto con fuerza de ley N° 31, de 2001, del Ministerio de Salud, que crea Establecimiento de Salud de Carácter Experimental.

- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.

- Decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre estatuto administrativo.

- Decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

- Decreto con fuerza de ley N°3, de 2019, del Ministerio de Educación, que fija planta de personal de la Subsecretaría de Educación Superior, determina la fecha de entrada en funcionamiento y regula otras materias a que se refiere el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.091.

- El decreto ley N° 249, de 1974, que fija la escala única de sueldos para el personal que señala.

- El decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado.

- El decreto ley N° 1.953, de 1977, que establece normas de carácter presupuestario y financieras.

- El decreto ley N° 2.465, de 1979, crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica.

- El decreto ley N° 3.058, de 1979, modifica sistema de remuneraciones del Poder Judicial.

- El decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones.

- El decreto ley N° 3.551, de 1981, que fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público.

- El decreto ley N° 3.166, de 1980, autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.

- El decreto supremo N° 122, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba reglamento especial de la ley N° 19.518 relativo a los organismos técnicos intermedios para capacitación.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje expone primeramente, como consideraciones para la fijación del reajuste, que ha existido un consenso generalizado sobre que la economía chilena durante el segundo semestre del año 2021 logró experimentar una recuperación más allá de las expectativas, e iniciar un proceso de superación de la recesión provocada por la pandemia. En esta etapa han sido clave el avance en el proceso de vacunación en nuestro país, en el que el 91,2% de los mayores de 18 años ya cuenta con al menos una segunda dosis de vacunación y, por otro lado, la flexibilidad y capacidad de adaptación de las personas y empresas que permitieron su reconversión en este periodo de pandemia.

Detalla que la evidencia, y a pesar del complejo escenario sanitario, permite sostener que la aplicación de las medidas de contención y apoyo a los ingresos de los hogares, así como a la propensión de consumo de éstos, impactaron por sobre las expectativas en el gasto privado, lo que, acompañado de un mejor nivel de confianza de los consumidores y empresarios, ha contribuido a la recuperación.

De igual manera informa que, según los resultados mostrados por IPOM del Banco Central de septiembre, el segundo trimestre del 2021 el PIB registró un crecimiento anual de 18,1% como resultado combinado de la capacidad de adaptación de los agentes económicos, el impacto de las políticas de apoyo a los ingresos de los hogares y una muy baja base de comparación.

Al respecto, da cuenta que el Informe de Finanzas Públicas del tercer trimestre de 2021 proyecta un crecimiento del producto de 9,5% para este año, en un contexto de altas presiones inflacionarias y alzas en las tasas de interés, que junto a la depreciación del peso podrían influir en crear un mayor nivel de incertidumbre económica. El dato de IPC de octubre determino un crecimiento de 6,0% interanual, encontrándose 2 puntos porcentuales sobre el límite superior del rango meta del Banco Central de Chile.

Expone que las estimaciones para el año 2022 dan cuenta de una desaceleración de la economía a nivel mundial. La tendencia también se observará en la economía chilena, proyectándose un crecimiento más acotado del PIB, de 2,5% para 2022, en un contexto en que las presiones inflacionarias se mantendrían proyectándose una variación anual promedio del IPC de 4,4% para 2022.

Expresa que, en el proceso de diálogo con la Mesa del Sector Público, tras diversas instancias de negociación, el 2 de diciembre del presente año se suscribió un Protocolo de Acuerdo, entre el Gobierno, la CUT y las Organizaciones Gremiales del Sector Público, en el marco de la negociación del reajuste general del sector público. En él se acordaron los componentes económicos; una agenda de trabajo 2021-2022, la cual contempla el establecimiento de trece mesas de trabajo con la Mesa del Sector Público para abordar diferentes temas laborales, y el compromiso de realizar cuatro estudios durante el año 2022. Este protocolo fue suscrito por las siguientes organizaciones: la Asociación Nacional de Empleados Fiscales (“ANEF”); la Confederación Nacional de Funcionarios Municipales de Chile (“ASEMUCH”); la Confederación Nacional de Asociaciones de Funcionarios Asistentes de Educación Municipalizada de Chile (“CONFEMUCH”); la Asociación de Funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (“AJUNJI”); la Federación Nacional de Funcionarios de Universidades Estatales (“FENAFUECH”); la Asociación Nacional de Trabajadores de Universidades Estatales (“ANTUE”); la Federación de Asociaciones de Académicos de Universidades Estatales de Chile (“FAUECH”); la Federación de Asociaciones de Funcionarios de la Universidad de Chile (“FENAFUCH”); Confederación FENATS UNITARIA; la Federación Nacional de Asociaciones de Funcionarios Técnicos de los Servicios de Salud (“FENTEES”); la Confederación Nacional de los Trabajadores de la Salud (“CONFENATS”); la Federación de Funcionarios de la Subsecretaría de Salud Pública (“FENFUSSAP”), Colegio de Profesores A.G; y la Confederación Nacional de la Salud Municipal (“CONFUSAM”).

Así, propone un reajuste general de un 6,1% para los trabajadores del sector público que indica la presente iniciativa legal. De igual manera se informa que se otorgan un conjunto de otros beneficios y se realizan modificaciones a diversos cuerpos legales, que tienen por objetivo dar eficiencia a la gestión del Estado para que su accionar esté acorde a los desafíos que el país exige en este año de crisis económica y sanitaria.

En cuanto al contenido del proyecto de ley, el Mensaje indica que toca las siguientes materias:

1. Reajuste General de 6,1%, a contar del 1 de diciembre de 2021, a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, a los trabajadores del Sector Público.

También se otorga el reajuste antes señalado a los directores, educadores de párvulos y los asistentes de la educación que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos

traspasados a los servicios locales de educación pública. Dicho reajuste será de cargo de la respectiva entidad empleadora.

Además, se otorga el reajuste antes señalado a los asistentes de la Educación Pública regidos por la ley N°21.109, de acuerdo a lo que se indica en este proyecto de ley.

Todo lo anterior sin perjuicio de las exclusiones y demás consideraciones consignadas en el mencionado proyecto de ley.

2. Aguinaldo de Navidad sector activo.
3. Aguinaldo de Fiestas Patrias sector activo.
4. Normas comunes a los aguinaldos de Navidad y de Fiestas Patrias.
5. Bono de escolaridad.
6. Bonificación adicional al bono de escolaridad.
7. Bono de escolaridad y bonificación adicional al personal asistente de la educación.
8. Aporte a servicios de bienestar.
9. Bono de Escolaridad y Bonificación Adicional al Bono de Escolaridad para las Universidades que indica.
10. Bonificación de nivelación.
11. Tope de remuneraciones para aguinaldo de Navidad, de Fiestas Patrias y bono de escolaridad.
12. Bono de invierno para pensionados.
13. Aguinaldo de fiestas patrias para pensionados.
14. Aguinaldo de Navidad para pensionados.
15. Normas particulares.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al comenzar la discusión, en **sesión de 13 de diciembre de 2021**, la Comisión escuchó al **Coordinador de la Mesa del Sector Público y Consejero Nacional de la Central Unitaria de Trabajadores, CUT, señor Carlos Insunza**, quien expresó que, tras varios años en que el trámite de la ley de reajuste estuvo marcado por una

completa falta de acuerdo, como ocurrió el año pasado, en que ninguna organización llegó a un consenso con el Gobierno, hoy se logró un proyecto de ley que busca reflejar un acuerdo suscrito por catorce de las dieciséis organizaciones de la mesa del sector público.

Destacó que esto es una señal importante en un momento en que los trabajadores y trabajadoras del Estado han jugado un rol muy activo y principal frente a la ciudadanía en un contexto en que la función pública en salud, pero también en todas las otras áreas de ejercicio de los trabajadores y trabajadoras, representados por la mesa del sector público, han sido determinantes para garantizar los derechos de la ciudadanía y para garantizar los derechos de los chilenos y chilenas en un contexto de pandemia, de crisis sanitaria, social y económica como se ha vivido durante estos últimos dos años.

Hizo presente que, en la negociación del reajuste en general, la mesa del sector público, teniendo muy presente la desastrosa ley aprobada el año pasado, que implicó pérdidas de poder adquisitivo para todas y todos los trabajadores del Estado sin distinción, propuso tres objetivos centrales; la recuperación del poder adquisitivo perdido y una justa participación en el crecimiento del país, la recuperación de beneficios perdidos en la ley de reajuste del año pasado y avanzar en una serie de compromisos no cumplidos por el Gobierno como parte de la agenda de mesas de trabajo que se desarrollaron durante los últimos dos años y que no habían tenido respuesta en la mayor parte de sus componentes.

Precisó que, si bien es cierto, tal como sucede en todos los acuerdos, no se han cumplido plenamente todos los objetivos planteados por la mesa, los avances que refleja el protocolo de acuerdo suscrito por las catorce organizaciones de la mesa del sector público dan cuenta de mejoras sustantivas que han permitido el que hoy día se esté tramitando la ley de reajuste general que se enmarca en este acuerdo y que, en opinión de las organizaciones y de la Central, es principalmente un triunfo de los trabajadores y trabajadoras, y de la mesa del sector público que buscó activamente establecer un espacio de diálogo de negociación efectiva, no sin dificultades, que fue alcanzado y conseguido con movilización y finalmente llegando a un acuerdo que está reflejado en los contenidos del proyecto de ley, pero además en una agenda laboral que está contenida en el protocolo de acuerdo que abarca una serie de materias de primera relevancia para el conjunto de las organizaciones y varias de ellas con compromisos por parte del Gobierno para ser resueltos en lo que queda del periodo de gobierno.

Manifestó que, es relevante destacar como parte del protocolo de acuerdo que se emitió el viernes pasado, un oficio complementario en materia de renovación de contratos, de estabilidad laboral, suscrito por el Ministro de Hacienda que ha fortalecido las instrucciones respecto del correcto cumplimiento de un proceso que hoy día está en marcha y que, en general también es de la máxima preocupación de las organizaciones.

Agregó que, para la mesa del sector público el proyecto de ley que hoy día se está tramitando es un reflejo de los acuerdos

alcanzados, si bien no se han alcanzado todos los objetivos planteados, la voluntad de las organizaciones de la mesa que han suscrito este acuerdo es lograr la aprobación de las materias que son parte del mismo y hacerlo en un plazo que permita que los beneficios que esta ley contempla, partiendo por el reajuste general, pero también el conjunto de bonificaciones que ahí están expresadas donde la recuperación del bono de término de negociación y el bono de vacaciones como también la recuperación de las líneas de corte en distintos beneficios, uno de los principales hitos de este acuerdo, sean posibles de implementar dentro de los marcos que requieren los servicios públicos para poder hacerlo a partir del mes de diciembre del año en curso.

Añadió que, sin duda hay una serie de materias que los presidentes y presidentas que intervendrán van a poder plantear, pero particularmente, consideró que, dentro del texto que hoy día se somete a conocimiento de la Comisión hay una materia que todavía requiere un ajuste que ha sido requerido al Gobierno desde la mesa, en que de hecho los compañeros de la CONFEMUCH, representados por el señor Arturo Escares, expusieron en la Cámara de Diputados, y que es el fortalecimiento de la descripción de cobertura en materia de los asistentes trabajadores y trabajadoras de los Jardines Infantiles Vía Transferencia de Fondos (VTF), en que la Cámara de Diputados, a través de una indicación ajustó respecto de uno de sus artículos pero que debiera ser igualmente referido de la misma manera en la totalidad de los artículos en que esto es necesario.

Puso de relieve que no es habitual que exista un acuerdo de esta amplitud de parte de la mesa del sector público en la negociación del reajuste, entendiendo que en los marcos de sus objetivos también ha hecho un planteamiento que se hace cargo y comprende la situación que vive el país, no obstante los parámetros del acuerdo han permitido avanzar en los objetivos principales que ha planteado la mesa y proyectan a la mesa del sector público como lo que es, la principal negociación colectiva del país, la única negociación ramal que existe y por tanto requiere a esta Comisión y al Senado en su conjunto la aprobación del acuerdo que las organizaciones han alcanzado con el Ejecutivo entendido que, los actores principales, en este caso los trabajadores y trabajadoras, representados por sus organizaciones sindicales, presidentes y presidentas, muchos de ellos aquí presentes, han entendido que ese es el marco en el cual se visualiza un aporte a la construcción no solo de un justo reajuste general con sus beneficios para los trabajadores y trabajadoras del Estado por el rol que han cumplido en este periodo, sino también del fortalecimiento del movimiento sindical público como actor de sus propios destinos.

A continuación, la Comisión escuchó al **Presidente de la Confederación Nacional de Trabajadores de la Salud, FENATS UNITARIA, señor Ricardo Ruiz**, quien manifestó que por muchos años se ha tratado de aportar en un proceso de profundización de la democracia en que los trabajadores y trabajadoras han sido relevantes en la toma de decisiones, destacando que este fue un proceso de negociación que duró más de ocho semanas en que se presentó un proyecto de acuerdo discutido primero entre las organizaciones de tal manera que lo que importa es que hoy como FENATS UNITARIA vienen a honrar el acuerdo de firmas

porque se ve diariamente que la democracia se vulnera cuando se asumen acuerdos y luego se borran con el codo.

Agregó que, la coherencia y la valentía para asumir acuerdos es el mejor derrotero que Chile puede hoy día tener como herencia y es por ello que han venido a la Comisión de Hacienda del Senado de modo de honrar los acuerdos de firma como bien expresaba el señor Insunza en que catorce de dieciséis gremios firmaron un acuerdo, y aunque siempre se quisiera mayores reivindicaciones para los trabajadores, en una negociación se gana y se pierde en algunas cosas, pero el objetivo es que se profundice y se valore la democracia y la firma de los trabajadores.

Solicitó a la Comisión de Hacienda y al Senado honrar y respetar el acuerdo suscrito por los trabajadores agregando que hoy día los trabajadores del sector de la salud que representa, auxiliares administrativos y técnicos profesionales, no están felices pero sí satisfechos con el acuerdo porque se dieron pasos sustantivos en la recuperación de derechos conculcados como las vacaciones o el bono de término de negociación y el alza de las rentas mínimas que son necesidades para los trabajadores y también la creación de 10 mesas de trabajo en que se continuará discutiendo y profundizando los derechos y deberes de los trabajadores.

Finalmente valoró las palabras del señor Insunza que de alguna manera expresan lo que se ha firmado y solicitó a la Comisión de Hacienda y al Senado que honren el acuerdo de los trabajadores, y que se respete la libertad sindical, sosteniendo que la postura que se tiene hoy en día, sin perjuicio de batallas y disputas que vendrán en el futuro, permite un movimiento sindical cohesionando, valorar los acuerdos y que también se profundice la democracia en Chile y eso significa que se ha firmado un acuerdo que no es el mejor pero al menos permite un escenario de tranquilidad para ver cómo enfrentar los procesos que vienen en que Chile necesita seriedad, valorar la palabra y sobre todo no sectores populistas ni mucho menos que se impida el avance de los trabajadores, de manera tal que bajo esa premisa esta es la postura de FENATS UNITARIA y por ello se viene a honrar el acuerdo y que se respete lo que ahí quedó expresado.

Enseguida, la Comisión escuchó a la **Confederación Nacional de Funcionarios de la Salud Municipal, CONFUSAM, cuya Presidenta, señora Gabriela Flores**, ratificó lo señalado por el señor Ruiz por cuanto se produjo una negociación en la que participaron todos los gremios del sector público y precisó que, si bien es cierto no se logró el 100% de lo que se pidió, el acuerdo fue recuperar lo que era hasta ese momento el poder adquisitivo, recuperar bonos perdidos y subir los montos.

Añadió que la negociación se desarrolló en un marco de excelente comunicación tanto con el Ministerio de Hacienda como con el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y aunque siempre se espera más, los acuerdos fueron apoyados por catorce gremios y esos gremios acordaron con el Gobierno lo que se anhelaba y esperaba y si bien hay

compañeros que no estuvieron de acuerdo con la firma, siendo respetable su opinión por cuanto cada organización tiene autonomía, esta es la mesa del sector público, el ramal más grande de negociación que tiene el sector de manera que se debe aprender a respetar las democracias, las mayorías, aunque a veces no se esté de acuerdo.

Valoró el trabajo realizado por el Coordinador, señor Insunza con la Presidenta de la CUT y también con los ministros en esa reunión de respeto que es algo que se debe destacar porque no hubo maltrato ni violencia como ha habido en otros años, de manera tal que hizo un llamado a la Comisión a respetar la democracia de estos gremios que acordaron este proyecto que se trabajó largamente.

Acotó que este año se priorizó recuperar bonos y poder adquisitivo por lo que hizo un llamado a nombre de la CONFUSAN que es la asociación más grande de la atención primaria y que representa a todos los estamentos, desde los médicos hasta aquellos compañeros que abren y cierran las puertas de los centros de salud, por cuanto esto ha sido un avance bastante importante por lo que manifestó esperar que los miembros de la Comisión, elegidos democráticamente por los chilenos y chilenas respeten y apoyen a los catorce gremios que firmaron este importante acuerdo teniendo en cuenta que la gente está esperando ansiosa poder tener a fines de diciembre estos beneficios.

Posteriormente, la Comisión escuchó a la **Confederación Nacional de Trabajadores de la Salud, FENATS Nacional, cuya Presidenta, señora Patricia Valderas** señaló que la organización que representa se restó de firmar el acuerdo de la mesa del sector público, pero no sin participar activamente en la redacción del pliego de peticiones de los trabajadores del Estado y la defensa del mismo.

También, hizo presente que, como FENATS Nacional, se restó del acuerdo en busca de justicia y reconocimiento a la entrega de los trabajadores de la salud quienes durante la peor crisis sanitaria de los últimos años no se han dado por vencidos ni lo harán.

Consideró que el acuerdo es insuficiente teniendo en cuenta que, lamentablemente es muy poco lo que se va a ganar con ello, si se observa que el reajuste que se propone es del 6,1% lo que significa que se perderá poder adquisitivo atendida la inflación del 6,7% y se espera llegar hasta un 7%, de manera que los trabajadores del sector público van a ser más pobres cuando termine este año por cuanto sus sueldos se desvalorizarán, razón por la que estimó necesario estar en esta sesión porque no solamente se dan cuenta que van a perder, también quieren que los trabajadores de la salud hoy día estén bien representados en el sentido de que se escuche lo que piensan.

Las personas que le antecedieron en el uso de la palabra expresaron que los socios no están felices, pero están de acuerdo y lo que se espera es que el gremio que representa sea escuchado porque

todos quieren propender a un mejor estado de bienestar en este país y un mejor estado de bienestar tiene que ver con la felicidad de los trabajadores.

Puso de relieve que se encuentra frente a los miembros de la Comisión abogando por la primera línea de la salud, aquellos que exponen su vida a diario, quienes dejando de lado sus temores, su descanso, su vida personal no han bajado nunca los brazos haciendo presente que está por sus compañeros muertos por COVID apelando a su conciencia y consecuencia por un bono que es mucho más que un beneficio económico, es algo que por justicia se han ganado.

Refirió que la pandemia ha durado más de lo presupuestado extendiéndose a dos largos años de intensa batalla para los equipos de salud y, es en virtud de ello que vinieron a esta sesión a insistir en la justa entrega de un bono COVID en los mismos términos del año pasado entendiendo que el país pasa no solo por una crisis sanitaria sino también económica.

Precisó que el bono que quedó consagrado en el artículo 85 de la ley N° 21.306, un bono de \$200.000, repitiendo el monto acordado el año pasado considerando que los trabajadores de la salud merecen más que un aplauso, atendido que lo han dado todo y es justo que el Estado les de algo de alivio y respeto.

Planteó que para la FENATS Nacional este es un tema que nace del corazón de los trabajadores y por eso no se firmó el acuerdo, porque aún están movilizados y están fuera del Congreso Nacional esperando que la Comisión de Hacienda del Senado los escuche.

Expresó su deseo de que el Senado tenga la capacidad de zanjar este punto para poder superar esta discusión y dedicarse en paz al cumplimiento de sus deberes con la entrega y vocación de siempre.

Luego, la Comisión escuchó a la **Vicerrectora Económica de la Universidad de Chile, señora Heidi Berner**, quien efectuó una presentación, en formato ppt, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY DE REAJUSTE DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO

Las Universidades del Estado y la pandemia

Impacto económico de la pandemia (en millones)

- El impacto económico total producto a la pandemia suma entre 2020 y 2021 cerca de \$250 mil millones en las universidades del Estado.

- Entre los ítems que más aumentaron entre 2020

y 2021 destaca el de implementación de la semi-presencialidad.

Categoría	Ítem	2020	2021
Gastos o menores ingresos	Menores ingresos por arancel y matrícula	-\$43.154	-\$33.691
	Menores ingresos por aplicación de artículo 108	-\$13.757	-\$17.225
	Impacto Financiero en la Actividad de Postgrado	-\$6.300	-\$3.965
	Menores ingresos por actividades de Formación Continua	-\$6.067	-\$3.701
	Menores ingresos por actividades de Cooperación Académica	-\$7.323	-\$2.988
	Menores ingresos por Venta de Servicios	-\$61.183	-\$3.022
	Costos por adecuación a pandemia	-\$12.217	-\$17.231
	Total aportes institucionales en apoyo a la pandemia	-\$29.541	-\$1.740
	Costos por la implementación de la semi-presencialidad	-\$1.908	-\$17.872
	Artículo trigésimo quinto transitorio	-\$2.977	-\$1.916
Subtotal	Total de gastos o menores ingresos	-\$184.431	-\$103.356
	Ahorro por gastos no ejecutados	\$28.885	\$8.610
Total	Total impacto	-\$155.546	-\$94.746

Uso de excedentes FSCU

Para 2020 y 2021 se autorizó el uso de los excedentes del Fondo Solidario de Crédito Universitario en las leyes de presupuesto respectivas. Mientras en 2020 se limitó su uso a paliar los impactos del artículo 108 de la Ley de Educación Superior (Gratuidad y su financiamiento limitado a la duración formal de la carrera), en 2021 se extendió la disposición para enfrentar los gastos originados por la pandemia. Con todo, es posible observar que la utilización de los excedentes no permite compensar las pérdidas acumuladas en ambos períodos.

Ítem	Excedentes FSCU autorizados (en MM \$)	Menores ingresos y mayores gastos (en MM \$)	Brecha (en MM \$)
Efectos totales de la pandemia	\$50.548	-\$250.292	-\$199.744

PROPUESTA DE REAJUSTE DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO

Ley de reajuste de remuneraciones del sector público

Aspectos relevantes

- Para las universidades estatales, los inflatores que determinan el aumento de sus gastos (principalmente remuneraciones) son distintos a los que determinan el aumento de sus ingresos (aranceles, ingresos basales y venta de servicios).

- Si bien la normativa no obliga a las universidades a reajustar remuneraciones según IRSP, históricamente se ha considerado que no hacerlo representaría una inequidad para con sus funcionarios.

- La actual propuesta de reajuste considera un aumento del 6,1% de las remuneraciones del sector público. Por otra parte, las universidades contemplan reajustes de sus ingresos por la Ley de Presupuestos, aranceles y otros ingresos, muy inferiores.

- Hacemos notar que estas situaciones que se reiteran cada año y que amenazan la estabilidad financiera de nuestras universidades se deben a un modelo de financiamiento que desconoce la responsabilidad del Estado de otorgar financiamiento basal.

Remuneraciones en las universidades del Estado

- De acuerdo a los presupuestos más recientes de las universidades estatales, el ítem remuneraciones afecto a reajuste suma aproximadamente \$630 mil millones, de los cuales \$48 mil millones corresponden a universidades estatales de zonas extremas. En este cálculo se considera a personal de planta y contrata, académicos y no académico.

- Para suplir el aumento propuesto del 6,1% en las universidades del Estado es necesario un incremento de presupuesto de aproximadamente \$38 mil millones.

Conclusión

- Actualmente, el Estado compensa a todos los servicios públicos con la entrega de recursos adicionales para asumir el mayor gasto que implica el reajuste de las remuneraciones del sector.

- Por su parte, el reconocimiento de las universidades estatales y sus múltiples funciones exige reconocer a la vez el rol que juegan sus comunidades en el desarrollo de éstas y de nuestro país.

- Bajo este objetivo el Estado debiera comprometerse a la entrega de un volumen de recursos que compense a las universidades estatales por el aumento propuesto por la ley de reajuste de remuneraciones del sector público, permitiéndoles que el incremento de remuneraciones de sus trabajadores no afecte el adecuado cumplimiento de las funciones de estas instituciones de educación superior.

- Esta compensación es especialmente necesaria en la actualidad, en un contexto en que las universidades públicas y los integrantes de sus comunidades se han visto fuertemente impactadas por la pandemia y sus efectos financieros.

OTRAS MATERIAS RELEVANTES

Propuestas Ley de Reajuste del Sector Público

1. Postergación y eventual modificación art 48

Ley 21.094

En su actual redacción, la norma resulta excesivamente amplia, en cuanto la habitualidad pareciera referirse al tipo de labor que desarrolla la universidad y no a la situación específica de la persona contratada.

Existen dos situaciones respecto de las cuales esta norma no debería ser aplicable, y que no significan dejar de dar cumplimiento al espíritu con el que fue establecida.

a.- Contratación de prestadores de servicios a honorarios en el ámbito académico, en aquellos casos en que se trata de profesionales y especialistas contratados por pocas horas de clases, que aportan la mirada externa y práctica a la formación de nuestros(as) alumnos(as).

b.- Contratación sobre la base de proyectos: La ley no distingue si los recursos que se destinan al pago de las remuneraciones son recursos presupuestarios permanentes o dependientes de proyectos de duración limitada, lo que implica problemas de gestión de gran envergadura.

Existe plena concordancia por parte de las autoridades de las universidades estatales con los acuerdos adoptados en esta materia por la mesa de Negociación del Reajuste general del Sector Público, esto es:

a) Postergar la obligatoriedad de aplicación del art 48 de la ley 21.094 hasta 2023.

b) Incluir en la mesa de trabajo entre el gobierno y los trabajadores de las universidades estatales, la definición de los mecanismos que aseguren la implementación de la norma a contar de enero de 2023.

Estos mecanismos debiesen considerar:

- Modificación de la norma para salvar las ambigüedades existentes y reconocer las particularidades del trabajo de las instituciones de educación superior estatales.

- Evaluar el impacto económico que significa la implementación de la misma, especialmente en las universidades de zonas extremas, para definir los apoyos públicos requeridos.

2. Trabajo a distancia y teletrabajo en las universidades estatales

Antecedentes:

- El dictamen de CGR que autoriza el cumplimiento de funciones mediante trabajo remoto en los entes públicos tiene como fundamento la alerta sanitaria que se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre próximo.

- La actual imposibilidad de las universidades, por su calidad de entes públicos, de establecer esta modalidad de manera permanente las coloca en desventaja respecto del resto del sistema que, si

pueden convenirlo con sus trabajadores, en virtud de la ley 21 220 que modificó el Código del Trabajo.

- Lo anterior implica la posibilidad de perder trabajadores especializados (por ejemplo, en las áreas informáticas) así como incurrir en costos que se podrían ahorrar, sin reducir la calidad de los servicios de la universidad y manteniendo la docencia presencial.

- Existe experiencia previa en otros servicios públicos de la Administración Central y la propia Contraloría General de la República, los cuales han ido estableciendo modalidades de trabajo remoto anteriores a la contingencia sanitaria, con autorización legal.

Propuesta:

Solicitar una autorización legal para que las universidades estatales puedan mantener la opción de teletrabajo para funcionarios que pueden desempeñar sus funciones en esa modalidad sin reducir la calidad del servicio prestado por las instituciones. Las áreas específicas serían definidas por la autoridad y el acceso a la modalidad sería voluntaria para los trabajadores.

Cada institución deberá dictar un reglamento que regule la implementación, desarrollo y ejecución de la modalidad de teletrabajo.

Se proponen elementos mínimos que el reglamento deberá asegurar de acuerdo con la ley, la jurisprudencia y la experiencia comparada, dentro de los que destacan la continuidad del servicio, la igualdad en las obligaciones y derechos, respeto a la desconexión y el descanso, reconocimiento de la realidad particular de cada funcionario, cumplimiento de las políticas de confidencialidad y resguardo de la información, entre otras.

La autorización se puede dar en la ley de reajuste del sector público a través de una norma equivalente a la que se ha usado anteriormente, por medio de la cual se excluye a la institución de la sujeción horaria como mecanismo exclusivo de control. Asimismo, es posible incorporar un nuevo artículo en la ley 21.094 que regule en más detalle esta materia en conformidad a las particularidades de las Ues estatales.

3.- Ajustes a Leyes de Incentivo al Retiro

Antecedentes:

Proyecto de ley de reajuste para el sector público, en el artículo 57 hace mención a las leyes de incentivo al retiro para todos los funcionarios públicos, incluyendo a los funcionarios de las universidades del Estado, permitiendo la postulación de mayores de 70 años.

Esta norma no considera las particularidades de

las universidades del Estado, las que se han hecho presente a través de una propuesta de modificación legal que cuenta con acuerdo de la Asociación de Académicos de las Universidades del Estado y las Asociaciones de Funcionarios.

Es necesario que se complemente el artículo 57 respecto de la mención a las leyes 20.996 y 21.043 incorporando la propuesta de las universidades estatales que se detalla a continuación y que recoge nuestras especificidades.

Nuestra propuesta considera:

a) Que puedan postular aquellos académicos, directivos y profesionales que no se retiraron en el plazo establecido, lo mismo para el personal no académico que tienen más de 65 años (el proyecto de ley enviado por el Ejecutivo deja fuera a los mayores de 65 y menores de 70 años).

b) Solucionar el problema que tiene la actual ley con la definición de lo que es un profesional.

c) Respecto del beneficio compensatorio que pagan las universidades, se establece un plazo máximo hasta los 70 años y no a los 65 como es hoy.

Es importante considerar que la propuesta no tiene un mayor costo público dado que tenemos un número importante de académicos que no se acogieron al beneficio, y la ley señala que los cupos no utilizados se van acumulando.

A continuación, la Comisión escuchó a la **Asociación de Funcionarios de la Comisión para el Mercado Financiero, cuya Presidenta, señora Fabiola Martínez** refirió que el motivo de su solicitud de audiencia para esta sesión fue pedir que se incorpore a la Comisión para el Mercado Financiero en el artículo 37 de la ley de reajuste por cuanto dicho artículo habilita a instituciones a implementar el sistema de teletrabajo.

Señaló que, al ingresar el proyecto constataron que el artículo 37 no incluyó a la CMF producto de una lamentable omisión y es por ello justamente que solicitó remediar la situación que les aqueja atendido que las autoridades del Servicio, los funcionarios y ambas asociaciones de funcionarios de la institución quisieran ser parte de la iniciativa de teletrabajo para el año 2022, de modo que pidió, en representación de la Asociación de Funcionarios de la CMF realizar las gestiones pertinentes para que el Ministerio de Hacienda, en forma conjunta con la DIPRES les puedan hacer llegar las iniciativas pertinentes para remediar la omisión de este Servicio en dicho artículo.

Expresó su deseo de tener una buena acogida por parte de los Senadores y autoridades presentes y de indicar su disponibilidad

para que el señor Ministro de Hacienda y el señor Subsecretario puedan escucharlos en una próxima reunión.

Enseguida la Comisión escuchó a la **Asociación de Funcionarios de la Superintendencia de Bancos, cuyo Tesorero, señor Patricio Mac Ginty** adhirió a lo señalado por la señora Martínez entendiendo que se encuentra ya resuelto el problema y solicitó que se les incorporara en el artículo 37 de la ley de reajuste tal como se señaló previamente.

Luego, la Comisión recibió a la **Confederación Nacional de Trabajadoras de la Educación Inicial Movimiento VTF, cuya Presidenta, señora Chris Parra** expresó que al parecer no está claro el problema que presentan con respecto a la ley de reajuste en que primeramente, con fecha 7 de julio se firmó un protocolo de acuerdo en el cual uno de sus puntos señala específicamente que todos los bonos que les corresponden según la Contraloría General de la República van a ser trabajados de forma administrativa con la Subsecretaría de Educación Parvularia, sin embargo, desde esa fecha hasta ahora, lamentablemente no se ha resuelto este tema y hoy se encuentran nuevamente con una ley de reajuste del año 2021 que excluyó al personal traspasado a los servicios locales, VTF, de la ley de reajuste y también a algunas trabajadoras de los municipios y corporaciones municipales en el reajuste que a la fecha no se ha pagado.

Agregó que su solicitud es que puedan incorporarse en los artículos que hablan de asistentes de la educación, se nombre también al personal completo que trabaja en los jardines vía transferencia de fondos porque de lo contrario, nuevamente tendrán el mismo problema del año pasado y del año en curso.

Hizo presente que comprende que en los distintos artículos se menciona a las trabajadoras de los servicios locales de educación pública, pero si está estipulado de esa manera en la ley de reajuste, lo más probable es que tengan problemas para se paguen los estipendios que han recibido siempre las trabajadoras vía transferencia de fondos administrados por las municipalidades y también por las corporaciones municipales.

Añadió que, en algunos artículos como, por ejemplo, los artículos 1, 3, 8, 10, 13, 14 y 25, se habla solamente de trabajadores de los servicios locales VTF, pero no se nombra a estas otras trabajadoras que sí son beneficiarias de estos estipendios.

Asimismo, señaló que, también por un dictamen de la Contraloría General de la República se estableció que les corresponde el bono de rentas mínimas y desempeño laboral, sin embargo, aún no se ha llegado a un acuerdo y se supone que debió haberse pagado tiempo atrás, pero eso todavía no se soluciona y si se continua así, sin solucionar esto que ha sido un compromiso del Ejecutivo en este protocolo se generará otra

deuda histórica pero ahora con las trabajadoras de la educación inicial vía transferencia de fondos.

Solicitó que esto se regularice y que el Ejecutivo se comprometa a pagar los años que se adeudan toda vez que a medida que va pasando el tiempo la deuda se hace más grande.

Añadió que hoy se encuentra regulado en la ley de reajuste el bono de rentas mínimas y desempeño laboral, pero preguntó qué ocurrirá con los años 2021, 2020 considerando que la Contraloría General de la República determinó que desde el año 2016 tendría que haberse hecho cargo el Estado.

Finalmente reiteró su solicitud en términos de que se solucione el tema de los pagos que se deben realizar a las trabajadoras vía transferencia de fondos por el bono de rentas mínimas y desempeño laboral, como también que se incorpore, como fue solicitado el año pasado ante esta misma Comisión, como corresponde, a las trabajadoras vía transferencia de fondos administrados por las municipalidades, corporaciones municipales y servicios locales de educación pública.

Luego, la Comisión escucho a la **Federación Nacional de Asociaciones de Funcionarios Técnicos de los Servicios de Salud (FENTESS)**, cuyo Presidente, señor Freddy Sepúlveda suscribió plenamente lo señalado por los señores Insunza y Ruiz, y señora Flores agregando que esta fue una negociación que se llevó a cabo respecto de los tres ejes mencionados (la recuperación de poder adquisitivo, la pérdida de bonos y la estabilidad laboral), cosa que se cumplió en su totalidad y si bien es cierto hay cosas que se pierden estimó que también hay mesas que se formaron y que se espera lleguen a buen puerto.

Añadió que representa a los técnicos paramédicos y técnicos de nivel superior de los servicios de salud y existe un problema en el que se logró formar una mesa de asignación técnica en que se firmó el año 2018 con el ex Ministro de Salud, señor Santelices un protocolo de acuerdo por el mismo punto por cuanto esta asignación se viene solicitando hace 20 años y no ha avanzado nada de modo que pidió a la Comisión que el Gobierno pueda instalar pronto esta mesa junto a los otros gremios que representan la mesa del sector público.

Recordó que tienen el ingreso por el Código Sanitario que va por otra vía y también se ha tenido problemas con las indicaciones que se han dado siendo que se llegó a un acuerdo en los temas más relevantes relativos al ingreso.

Hizo presente que esta negociación, es la negociación ramal más grande que existe en Chile y toca justamente a los funcionarios públicos, a los jubilados y sirve como base de dato también a las negociaciones del sector privado.

Asimismo, solidarizó con lo señalado por sus compañeros que le antecedieron en el uso de la palabra y expresó que se llevó a cabo una buena negociación en la cual se gana en algunas cosas y en otras se pierde y eso es una responsabilidad que se asume, pero siempre buscando lo mejor que se pueda obtener en una negociación.

Solicitó la celeridad en la tramitación de este proyecto porque el año pasado se pagaron algunos estipendios en febrero y otros en marzo agregando que dentro del proyecto de ley se habla de que el bono de término de negociación se pagaría en enero y normalmente eso se paga en diciembre de manera que solicitó que el pago se efectúe en diciembre y reiteró lo referido a dar celeridad al proyecto para que los funcionarios que representa obtengan lo que están esperando antes de fin de año.

Posteriormente, la Comisión escuchó a la **Confederación Democrática de Profesionales Universitarios de la Salud, CONFEDEPRUS, cuya Presidenta, señora Margarita Araya**, presentó los antecedentes y solicitudes para la discusión y aprobación del proyecto de ley de reajuste del sector público que materializa un acuerdo que como CONFEDEPRUS no firmaron por considerar que no se cumplían los requisitos primeros que expuso el propio coordinador teniendo en cuenta que el guarismo del 6,1% no otorga garantías de recuperar la capacidad adquisitiva sabiendo que el IPC hoy día es de 6,7%.

Añadió que tampoco se resolvieron los temas pendientes y urgentes, y no se recuperaron derechos ganados como el bono COVID. También hizo presente la grave situación en la que se encuentran los servicios públicos de salud hoy en día con el retiro de recursos humanos, así como también destacó hay un equipo de salud que lleva 21 meses realizando labores bajo un alto nivel de estrés que ha traído consecuencias para su salud mental y secuelas físicas a raíz del COVID.

Precisó que como CONFEDEPRUS han sido parte de querrelas contundentes con los antecedentes y presentaciones a Naciones Unidas respecto de la vulneración al derecho humano a la integridad física de los trabajadores y trabajadoras que representa, adicionado que, debido a la sobrecarga, no han podido hacer uso de su feriado legal ni tampoco hacer uso de sus descansos compensatorios asociados a los servicios críticos.

Puso de relieve que el 75% de la dotación de los recintos de salud son mujeres por lo que requieren garantías de derechos maternales y también señaló que con el aumento de las situaciones de maltrato y acoso laboral se requiere tener garantías de un ambiente laboral libre de violencia de manera tal que se vuelve urgente ratificar convenios sobre la materia.

Finalmente observó que existen más de \$200 millones que se han gastado en compras de ventiladores y más de \$5.000 millones en compras de camas para residencias sanitarias, actualmente

investigados por la justicia de manera que se sabe que los recursos existen y que deben disponerse para los trabajadores y trabajadoras.

También requirió pidió a la Comisión que se revise el reajuste para que recupere realmente la capacidad adquisitiva de manera que sea al menos igual al IPC, también que se incorpore el pago del bono COVID para los trabajadores incluyendo a los profesionales de planta, directivos de carrera y a CENABAST, como asimismo la aprobación inmediata de los proyectos de infraestructura que se encuentran pendientes y la entrega por parte del MINSAL de los cargos comprometidos hace más de dos años para garantizar la acreditación de las salas cunas de los servicios de salud y también que se entreguen los presupuestos a través de fondos COVID para fortalecer el eje de trabajadores de la salud en el Plan Saludablemente que permita garantizar la implementación de un plan de vigilancia de condiciones laborales y la asistencia en la reparación del daño y no solo en la gestión, además de que se ratifique el Convenio 190 de la OIT en un plazo máximo del primer trimestre del año 2022 y no en diciembre.

En cuanto a la meta sanitaria pidió incorporar el texto legal como señala el proyecto de ley sobre esta materia aprobado por la Cámara de Diputados y que actualmente se encuentra en el Senado, también la acumulación del feriado compensatorio de la ley N° 19.264 en términos de que se pueda intercalar esta acumulación y la aprobación en el artículo 60 de este proyecto de reajuste.

Respecto de los procesos de selección del personal en el centro de referencia de salud de Peñalolén Cordillera solicitó se pueda añadir en el texto que se provean cargos a través de concursos de promoción interna para garantizar en justicia la carrera.

Señaló que las peticiones expuestas no son más que las que en justicia merecen los servidores públicos que han asistido en forma continua las necesidades de los habitantes del país y que obedecen al principio básico de no retroceder en derechos y que los compromisos del Estado con sus trabajadores se cumplan.

Puntualizó que el Gobierno debe dar señales concretas de respeto y reconocimiento a los trabajadores del Estado, a sus necesidades y a que sus derechos laborales no pueden seguir siendo postergados, de manera que este acto de justicia para los trabajadores es parte de un acto democrático también.

Intervino, a continuación, el **Rector de la Universidad de Playa Ancha (UPLA), señor Patricio Sanhueza**, quien expresó a propósito del proyecto de ley en estudio, que los académicos y funcionarios de las universidades del Estado son funcionarios públicos y se les trata como tales, pues se les aplican todas las normas que corresponden a aquellos, sin embargo, en materia de reajuste hay una omisión permanente.

Solicitó que se incorpore por única vez a los funcionarios y funcionarias de las universidades del Estado en el proyecto de ley que otorga el reajuste del 6,1%. Asimismo, señaló que la situación actual de las universidades es crítica, tanto para las regionales como para las de la Región Metropolitana, toda vez que su modelo de financiamiento se basa fundamentalmente en la matrícula de estudiantes, pero han constatado que durante los dos últimos años ésta ha disminuido tremendamente, sobre todo en regiones. Continuó manifestando que es un problema enfrentar el reajuste, pues las universidades reciben menos ingresos y a su vez han debido hacer mayores gastos.

Indicó que todo lo que han realizado como universidades del Estado, tales como transformación digital, el teletrabajo, o atender a alumnos sin conectividad, ha sido a costa de las propias instituciones. A su vez, comentó que no les permiten endeudarse, lo que ha derivado en un problema de flujo de caja.

Calificó como dramática la situación por la que atraviesan. Al respecto señaló que ha disminuido la investigación científica en las universidades producto de la pandemia, fundamentalmente porque los profesores no han podido acceder a los laboratorios o campos clínicos. De igual manera, indicó que hay un riesgo de sostenibilidad financiera universitaria por la morosidad en el pago de los aranceles, o bien, por el abandono de algunos estudiantes, el que ha sido forzado justamente por la situación crítica económica del país, lo que repercute en la situación económica de las propias universidades.

Continuó señalando que las universidades estatales son una de las pocas que imparten carreras que otras casas de estudio no ofrecen por no convenirles en términos de mercado. Tal es el caso de las pedagogías, las que han disminuido considerablemente en su matrícula, pero que ellos se han negado a cerrar, pues no están para satisfacer necesidades de mercado, sino que para contribuir al bien común del país. Por ese motivo solicitó, que por única vez, se pueda inyectar una cantidad de recursos, calculada en aproximadamente \$40.000 millones anuales, que les permita financiar el reajuste.

Advirtió que el costo de la vida ha aumentado, pero las remuneraciones se mantienen en el mismo nivel. Finalizó solicitando que sean tratados en esta ocasión como funcionarios públicos.

Posteriormente, hizo uso de la palabra el **Presidente del Consejo Nacional de Asistentes de la Educación (CONAECH), señor Manuel Valenzuela**, quien manifestó la preocupación que como asistentes de la educación tienen sobre la materia. Señaló que el CONAECH representa a más de 35.000 trabajadores asistentes de la educación. Continuó relatando que desde el año 2019 a la fecha, el bono de rentas mínimas que se otorga a partir del artículo 34 del proyecto de ley, no se le está pagando a una gran cantidad de asistentes de la educación.

Señaló que el bono en cuestión, contemplado desde el año 2015 con la ley N° 20.883, siempre ha tenido como línea de corte para su pago la renta bruta mensual de la categoría de auxiliar del sector público. Continuó indicando que, en estos dos últimos años, dicha línea de corte no ha sido la misma que esta renta bruta, sino que ha sido mucho más baja. Expuso que todos los asistentes de la educación que tienen una remuneración bruta mensual, entre el valor que se ha aprobado y el que corresponde a la línea de auxiliar del sector público, no han recibido el bono.

Agregó que el detrimento antes mencionado ocurrió los años 2019 y 2020, por lo que advirtieron tal situación tanto en la Mesa del Sector Público, en la Central Unitaria de Trabajadores, en la Contraloría General de la República, en la Cámara de Diputados, como así también ante el Senado, sin que hubiesen recibido respuesta. Continuó exponiendo que el Ministerio de Educación, después de un año de espera, les remitió una respuesta señalando que su caso lo derivaron al Ministerio de Hacienda. Este último los recibió en dos oportunidades, sin embargo, fueron categóricos al señalar que no podían resolver la problemática que afecta a los asistentes de la educación representados por la CONAIECH, por no ser parte de la Mesa del Sector Público, la que no permite su ingreso, dejándolos en consecuencia a la deriva.

Indicó que en el presente proyecto de ley ocurre exactamente lo mismo, es decir, la línea de corte para tener derecho al bono de rentas mínimas, no es la que está estipulada como renta bruta mensual de la categoría de auxiliar del sector público. Expresó que la pérdida para este año será cercana a los \$349.000 para cada asistente de la educación, lo que se va a sumar a los \$300.000 aproximados no percibidos tanto el año 2019 como en el año 2020 y, en definitiva, representará una pérdida de un poco más de \$1.000.000 para cada asistente de la educación.

Manifestó que no solo sufrieron esta pérdida, sino que el bono de desempeño laboral, y el bono actual que se otorga, cercano a los \$27.000, también bajó en cuantía, pues se aplicó un reajuste más bajo.

Agregó que enviaron la información respectiva, con un cuadro detallado y comparado, en donde aparecen los años de este bono y se ve claramente que no se respetó la línea de corte. Acotó que le parece preocupante y lamentable que el Ministerio de Hacienda, al ser consultado en la Comisión de Hacienda en la Cámara de Diputados por su solicitud, digan que quienes más han ganado en estas negociaciones hayan sido los asistentes de la educación, cuando la realidad demuestra lo contrario.

Insistió que desde el año 2019 se encuentran perdiendo patrimonio en las leyes de reajuste del sector público, añadiendo que aún esperan se pague el incentivo al retiro, con atrasos de hasta más de tres años.

Por lo anterior, solicitó tener a bien las siguientes indicaciones al proyecto de ley: 1) para reemplazar en el artículo 34 del

proyecto de ley, numeral 1), el guarismo de “\$412.021” por “\$428.543”; 2) para agregar un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor: “Constitúyase una mesa técnica a contar del quinto día de publicado esta ley con el objeto de despachar, a más tardar el 31 de marzo del año 2022, un proyecto de ley para la recuperación de los montos no percibidos de los bonos de \$326.340 y de \$328.956, correspondientes a los artículos 34 la ley de reajuste N° 21.196 del año 2019 y del artículo 34 de la ley N° 21.306 del año 2020. Dichos bonos, destinados a las y los asistentes de la Educación, no fueron entregados. Esta Mesa estará compuesta por el Ministro de Hacienda o quien o quienes designe para representarlo y una representación del Consejo Nacional de Organizaciones de Asistentes de la Educación de Chile.”.

Finalmente, solicitó encarecidamente atender el problema planteado por los asistentes de la educación, que han dejado de percibir un bono que tenían derecho desde el año 2015, sin ninguna explicación o ánimo de ayudarlos a resolverlo. Insistió que a través del artículo transitorio puede levantarse una mesa de trabajo para recuperar el patrimonio perdido.

Enseguida, la Comisión escuchó al **Ministro de Hacienda, señor Rodrigo Cerda**, quien relevó algunos aspectos del proyecto de ley.

En primer lugar, el haber logrado un acuerdo con 14 de 16 asociaciones integrantes de la Mesa del Sector Público, además de concordar varias mesas por distintas materias que funcionarán hacia adelante.

Luego, prosiguió, que se beneficia a más de 800.000 trabajadores activos y más de 2 millones del sector pasivo. Asimismo, destacó el guarismo de 6,1% de reajuste, incluyendo bonos - cuestión que no siempre se ha hecho- como el bono de vacaciones y el bono de acuerdo, creciendo en porcentajes mucho más altos para los tramos de menores remuneraciones. Indicó que la remuneración mensualizada al incluir dichos bonos aumenta en 7,8% en el caso de personas que ganan \$500.000; en el caso de quienes ganan \$700.000 tienen un reajuste final de 7,4%, y si la remuneración base es \$1 millón obtiene sumando bonos un incremento de 6,4%.

Observó que el incremento por reajuste es por un total de \$2 billones de acuerdo al informe financiero.

Añadió que en la Cámara de Diputados se aprobó una indicación que debió ser inadmisibles respecto del llamado Bono COVID, que aparece como artículo 76. Explicó que dicho bono se tuvo en consideración al momento de aumentar los bonos que se mencionaron anteriormente, y por lo mismo se refleja en las alzas explicadas, por lo que proponen eliminarlo y, en último caso, de mantenerse, deberán recurrir al Tribunal Constitucional.

Respecto de los asistentes de la educación, mencionó que en el artículo 44 se incluye por primera vez una posibilidad para remuneraciones inferiores de que se pueda pagar un bono para jornadas parciales, que son frecuentes en esta área, lo que permitirá obtener un pago proporcional con un punto de corte de \$578.245, lo que daría acceso a un gran número de los asistentes de la educación.

En cuanto al sector VTF, planteó que saben que existe un tema pendiente por el año 2021, y tienen fijada una reunión para el próximo 23 de diciembre -junto al Ministerio de Educación- que debería permitir destrabar el problema y solucionarlo.

Sobre la situación de las universidades, indicó que existe una diferencia porque los funcionarios no se rigen por la escala única de sueldos, por lo que las remuneraciones son fijadas en forma autónoma. Manifestó que a estas alturas saben realmente cuál fue el impacto económico que produjo la pandemia sobre los ingresos, y como Ministerio tienen pendiente ajustar en relación a ello un posible mayor endeudamiento. Acerca de la contratación de honorarios, señaló que existe un artículo en el proyecto que soluciona el problema hasta el año 2023.

En cuanto al trabajo remoto, expresó que se encuentran disponibles para abordarlo, pero siempre han pedido que exista acuerdo de parte de los gremios.

El Honorable Senador señor Pizarro se refirió al problema del llamado sector VTF, en que el bono se concede sólo respecto de quienes están en el área de los SLE y lo que se ha solicitado es que sea para todos.

El Honorable Senador señor Coloma señaló, en relación al artículo 37 sobre trabajo remoto, que se pidió que cumplieran ciertos requisitos para que se otorgara la posibilidad. Preguntó qué ha ocurrido con otros sectores, como FONASA, en el sentido de, si cumpliendo los requisitos, podrán acceder pronto o deberán esperar 1 año o más.

Sobre el artículo 64, relativo a autorización para contraer nueva deuda pública e intercambio temporal de valores, pidió que se explique con mayor detalle, dado que es algo nuevo y que realmente no tiene que ver propiamente con el reajuste de remuneraciones.

El Honorable Senador señor Navarro manifestó que al llegar se encontró con funcionarios protestando por lo referido al llamado Bono COVID y afirmó que se necesita una explicación mejor respecto de lo que ocurre con esa materia.

En relación a VTF preguntó si el problema será solucionado durante este Gobierno o no.

El Honorable Senador señor Montes observó que, en cuanto a trabajadores VTF y asistentes de la educación, siempre

existe la sensación de que hay aspectos que quedan omitidos, y se encuentran regulados en 5 ó 6 artículos del proyecto de ley, por lo que se requiere una explicación global de parte del Ejecutivo, añadiendo específicamente la situación de las manipuladoras de alimentos.

Respecto a temas tratados durante el debate del proyecto de ley de presupuestos, se refirió al tratamiento del FAR de la Región Metropolitana. Dado que está todo concentrado en un sector y hay un problema general del presupuesto que esto representa, pidieron que fuera una proyección nacional que permitiera ejecutarse el gasto para el conjunto.

Agregó que existe un problema con el Hospital Padre Hurtado que impide terminar con su carácter experimental, debido al encasillamiento del personal que está pendiente desde el año 2018 y que se traba porque primero debe definirse el Servicio. Lo anterior conlleva, además, limitaciones para la contratación de médicos.

En materia de exonerados y pensiones humanitarias, en que siempre han existidos postergaciones, pidió conocer las razones que justifiquen que participen de uno solo de los aguinaldos.

Continuó refiriéndose a artículos específicos del proyecto de ley:

Artículo 29: pidió aclaración de indicadores particulares de evaluación

Artículo 33: inquirió la razón de que se incluya a establecimientos particulares subvencionados.

Artículo 45: consultó la razón de que sean sólo 5.000 personas las que puedan modificar su calidad jurídica desde honorarios a suma alzada a contrata, porque en años anteriores han sido hasta 8.000.

Artículo 47: observó que se trata de montos altos - \$190.000 y \$95.000- por lo que requieren saber quiénes no acceden al mismo.

Artículo 48 del Mensaje, relativo a requisitos para impetrar las subvenciones en el proyecto de ley de reajuste. Consideró que se trata de una situación tan extraña que requiere una buena explicación de parte del señor Ministro.

Artículo 48 aprobado en primer trámite, referido a prórroga del plazo para adquirir inmuebles en el sistema educacional. Estimó que puede ser una medida que se justifique, pero requiere justificarse y saber si se debe a problemas de voluntad de los sostenedores o que no han sido cursados los créditos o garantías por CORFO.

Artículo 49: referido al período de reconocimiento oficial de los jardines infantiles: planteó que se encuentra muy ajustado y quizás debería ponerse un plazo algo mayor.

Artículo 52: se otorga una facultad extraña por la falta de debate y consideración del Legislativo para reorganizar la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

Artículo 55: pidió explicar los criterios para la Cámara de Diputados y el Senado en cuanto a la excepcionalidad de la medida propuesta.

Artículo 56: mencionó que quedarían fuera los pensionados del IPS.

Artículo 62: se moderniza la JUNJI en cuanto a asignación, pero quisiera saber si los VTF están incluidos en ese incremento del bono de modernización.

Artículo 63: estimó que sería bueno conocer evaluación de este Laboratorio de Gobierno que se traspa al Ministerio de Hacienda.

Artículo 64: necesitan explicación sobre esta nueva facultad a la que se refirió el Senador Coloma, se requiere saber cuál es el diagnóstico sobre los intercambios temporales de valores.

Artículo 69: observó que le causó cierta confusión la existencia de un incentivo para Programa de Mejoramiento Urbano (PMU) y SENCE que operaban en los planes de empleo especiales. Señaló que esto ya habría existido hace un año, pero no es normal que se les dé un incentivo en esta ley referido a un programa, entonces sería bueno tener una explicación y un fundamento.

Artículo 71: sobre hospitales experimentales, pero sin tocar las materias a las que se refirió poco antes.

Artículo 73: pidió que se explique esta deuda de las OTIC con las OTEC, dado que difícilmente alguno de los integrantes de la Comisión sabía de la existencia de este asunto.

Artículo 74: problemas del riego por lo que se necesita una explicación, dado que es un asunto que está siendo abordado en otro proyecto de ley y preocupa a diversos senadores y diputados.

El Honorable Senador señor Lagos señaló que el artículo 64 genera una duda importante en el sentido de si debiera ser tratado en un proyecto de ley aparte.

El señor Ministro explicó, respecto de la situación de sector VTF, que el 23 de diciembre deberían resolver el problema, señalando que incluye lo ocurrido el año 2021 y también en años anteriores.

Respecto de que se reconozca sólo a servicios locales de educación (SLE) para ciertas bonificaciones, manifestó que entienden que se encuentra resuelto y están incluidos todos.

En cuanto al Bono COVID reiteró que el acuerdo fue dar el mayor aumento posible en bono vacaciones y bono acuerdo, y eso implicó que no se entregase bono COVID. Señaló que el bono acuerdo aumentó casi en un 100%, lo que además constituye un precedente relevante para futuras negociaciones. Indicó que el costo del Bono COVID llegaría a \$450.000 millones.

Respecto del trabajo remoto, observó que están muy disponibles para avanzar, pero siempre que exista acuerdo de parte de los respectivos gremios.

El Honorable Senador señor García pidió que se explique con mayor detención o se entregue una minuta clara respecto de las normas relativas a incentivos al retiro.

En **sesión de 14 de diciembre, el Ministro de Hacienda, señor Rodrigo Cerda**, expresó que respondería las consultas formuladas en la sesión anterior. Respecto del sector VTF, señaló que eliminan en un artículo lo que agregó la Cámara de Diputados en relación al sector municipal, y lo hacen porque ya se encuentran incluidos, pero como no existe claridad en los parlamentarios en este punto, están disponibles para que se rechace esa indicación manteniendo lo aprobado.

El Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, señor Hermann von Gersdorff, señaló, acerca de las manipuladoras de alimentos, que son contratadas por quienes ganan las licitaciones y se desempeñan en régimen de Código del Trabajo por lo que no corresponde reajuste. Pero para reconocer su labor se les dio acceso a dos bonos, uno general y otro para quienes se encuentran en zonas extremas. Agregó que en glosas 08 y 09 del capítulo respectivo de la Ley de Presupuestos se consagran. Informó que el bono general es de \$109.000 y zonas extremas tiene 4 tramos según la localidad.

Con respecto a los asistentes de la educación y personal VTF, señaló que existe un dictamen de la Contraloría General de la República (CGR) que dispone que quienes se desempeñan en SLE no pueden recibir el bono, por lo que debió crearse un bono de desempeño laboral específico, agregándose regulaciones especiales derivadas del contexto de la pandemia que no permitieron realizar determinadas evaluaciones. Por eso en esta ley se resuelve esta última situación descrita.

En el caso de VTF se produce una situación similar y después de revisar las diversas situaciones se determinó que de los 21.590 trabajadores, sólo 2.006 trabajadoras traspasadas a SLE no fueron beneficiarias de reajuste debido a dictamen de CGR por existir vínculo regulado por Código del Trabajo y el 7 de julio en Mesa con agrupaciones se

dio solución -que en el mes de noviembre se resolvió legalmente- quedando incluidos en las leyes de reajuste, siendo esta la primera de ellas. Quedan en igualdad de condiciones con el resto de los trabajadores del sector.

El **Honorable Senador señor Montes** pidió que quede constancia de lo expuesto y preguntó si la situación por bono de desempeño laboral se resuelve sólo por estos años o para siempre.

El **señor Von Gersdorff** respondió que se resuelve para los años 2021 y 2022 y próximamente mantendrán reunión con las asociaciones para resolver todas las situaciones planteadas.

Continuó el **señor Ministro**, en relación a los aguinaldos de fiestas patrias y navidad, exponiendo que el sector pasivo, en cuanto a pensionados por violaciones de derechos humanos, retornados, trabajadores del carbón, se encuentran cubiertos para ambos bonos, sean IPS o de otro sistema con pensiones del sistema del decreto ley N° 3.500 y también con subsidio por discapacidad mental. Señaló que entregará minuta y se encuentra contemplado en el artículo 21.

El **señor Von Gersdorff** explicó que el bono "Atacama" se otorga en relación a ley específica para esa zona y se pidió que se entregara nuevamente.

El **Honorable Senador señor Prohens** explicó que el origen tiene que ver con ley especial para extender beneficios que se entregaban a la Región de Antofagasta y las mismas razones existían para Atacama, por lo que se otorgó un bono que compensara dichos mayores costos de vida para los funcionarios públicos y ahora se sigue reconociendo respecto del reajuste.

La **Honorable Senadora señora Rincón** precisó que deben poner atención respecto de bonificaciones especiales, porque si han perdido su razón de ser no deberían perpetuarse.

El **Honorable Senador señor García** refirió que el bono para los funcionarios de la Región de Atacama tenía su razón de ser en los costos de vida especialmente altos. Llamó la atención, en relación a ello y a un estudio que se está realizando por el Gobierno, que para La Araucanía existen razones no solamente económicas que justifican sobradamente algún reconocimiento para la situación de los funcionarios públicos.

El **Honorable Senador señor Bianchi** planteó que el mismo bono se otorga para la Región de Magallanes en razón del aislamiento y el costo de vida a lo menos un 25% más alto respecto de la zona central del país. Sostuvo que no se puede retroceder en lo que ya se ha avanzado.

Respecto del artículo 45 y el traspaso de honorarios a contrata, respondió que cuando se autorizaron en el año 2018 un total de 8.000 traspasos, se concretaron poco más de 4.000, en el año

2019 poco más de 2.000, el año 2020 se autorizaron 4.000 y se llegó prácticamente a esa cifra, y el año 2021 se propone subir a 5.000.

El **Honorable Senador señor Lagos** preguntó, si el año anterior la proyección efectuada se cumplió y quedó bastante ajustada, cuál es la razón de que se planteen 5.000 y no 6.000 traspasos, por ejemplo.

El **señor Ministro** planteó que el problema se genera por el paso de un descuento levemente superior a 10% en razón de cotizaciones, que al pasar a contrata se genera un descuento superior que disminuye la remuneración líquida, lo que deben ajustar para no perjudicar al trabajador y eso es lo que lleva a que se haga paulatinamente, eso mismo también ha llevado que muchas veces todos los potenciales beneficiarios no pidan el traspaso.

Puesto en votación el proyecto de ley, fue aprobado en general por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Coloma, García, Lagos y Montes.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo 1

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo 1.- Otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2021, un reajuste de 6,1 por ciento a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponible para salud y pensiones, o no imponible, de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297.

El reajuste establecido en el inciso primero no regirá, sin embargo, para los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para aquellos cuyas remuneraciones sean determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. Tampoco regirá para las asignaciones del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ni respecto de los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora. Tampoco se le aplicará a quienes se refiere el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

El reajuste establecido en el inciso primero no regirá para los funcionarios de la Corte Suprema pertenecientes a los grados

I y II de la escala del personal superior del Poder Judicial ni para el Contralor General de la República.

El reajuste señalado en el inciso primero tampoco se aplicará a: los sueldos base mensuales de los grados A, B, C y 1A de la Escala Única establecida en el artículo 1 del decreto ley N° 249, de 1974; los sueldos base mensuales de los grados I y II establecidos en el artículo 2 del decreto ley N° 3.058, de 1979; el sueldo base mensual del grado F/G de la Escala establecida en el artículo 5 del decreto ley N° 3.551, de 1981, que Fija Normas sobre Remuneraciones y sobre Personal para el Sector Público. Tampoco se aplicará el reajuste establecido en el inciso primero a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a los grados antes señalados y aquellas a que tengan derecho los trabajadores señalados en el inciso anterior.

El reajuste establecido en el inciso primero no regirá para el Secretario del Senado, el Secretario de la Cámara de Diputados y el Director de la Biblioteca del Congreso Nacional. Tampoco se aplicará el reajuste del inciso primero al sueldo base de las categorías A y B establecidos en el artículo 2 del acuerdo complementario de la ley N° 19.297. Tampoco se reajustarán las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a las categorías antes señaladas y aquellas a que tengan derecho dichos trabajadores.

Las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso primero establecidas en porcentajes de los sueldos no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados cuando corresponda en conformidad con lo establecido en este artículo, a contar del 1 de diciembre de 2021.

Los cargos cuyas remuneraciones estén referidas a aquellas de los ministros de Estado y subsecretarios se entenderán realizadas a los grados B y C de la Escala Única establecida en el artículo 1 del decreto ley N° 249, de 1974 y las asignaciones asociadas a dichos cargos.

En el marco de la autonomía económica, las universidades estatales podrán reajustar las remuneraciones de sus funcionarios, y tendrán como referencia el reajuste a que se refiere este artículo.

Asimismo, otórgase a contar del 1 de diciembre de 2021 el reajuste establecido en el inciso primero a los directores, educadores de párvulos y los asistentes de la educación que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública. Dicho reajuste será de cargo de su respectiva entidad empleadora.

Las remuneraciones de los asistentes de la

Educación Pública regidos por la ley N° 21.109 se reajustarán en los mismos porcentajes y oportunidades en que se reajusten las remuneraciones del sector público, siendo dicho reajuste de cargo de su entidad empleadora.”.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó haberse comunicado con el señor Ministro por la situación del personal docente y no docente del sector vía transferencia de fondos que sufrieron la injusticia de no recibir el reajuste y sus aguinaldos, llegando incluso a la CGR, que determinó que un grupo -por estar con contratos del Código del Trabajo- no podían recibir el reajuste, siendo que los trabajadores de CONAF se encuentran en la misma situación y reciben el reajuste y los bonos.

Pidió que nuevamente se aclare lo que ocurre, entendiendo que es un asunto de explicitación, porque están de acuerdo en el fondo del asunto.

El señor Ministro reiteró que entienden incluido el sector municipal dentro del artículo 3, pero como no existe claridad absoluta sobre el punto y para tranquilidad de los senadores, plantean que si se rechaza la indicación no existirá un problema al respecto.

El Honorable Senador señor Letelier indicó que el problema del año anterior que afectó a 2.006 trabajadoras y que debió resolverse por ley específica lleva a que la situación genere mucha desconfianza y hace necesario más explicitaciones dentro del texto de la ley.

El señor Von Gersdorff explicó que el Senador Letelier tiene razón y los problemas se resolvieron por la ley específica aprobada, además se han agregado varios beneficios en la presente ley.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que la interpretación de los textos legales citados lleva a otorgar los beneficios sólo a las educadoras y no así a técnicos, auxiliares y administrativos, lo que ha sido especialmente grave respecto de la labor interpretativa de la Subsecretaría y los SLE.

El Honorable Senador señor García observó que el año anterior existió un error compartido que no puede repetirse, por eso es que necesitan total claridad sobre la situación de este año. En su opinión, debe contemplarse la referencia en el artículo 1 y la interpretación sería que quedan incluidos por ser funcionarios públicos, pero luego aparece la referencia específica a directores, educadores de párvulos y asistentes de la educación financiados por la JUNJI traspasados a los SLE, lo que genera la duda respecto del resto del personal y del sector municipal.

Estimó que deben clarificar esos aspectos para que no quede ninguna duda.

El señor Ministro planteó que el mismo texto citado por el Senador García debería complementarse con “o dependientes de municipalidades o corporaciones municipales” tal como se hizo en el

artículo 3. Eso mismo llevará a incorporarlo en otras disposiciones con indicaciones presentadas conforme al criterio aquí expresado.

En este artículo recayó la **indicación 1, de la Honorable Senadora señora Provoste**, para agregar en el inciso noveno la frase “o dependientes de un Departamento de Administración de Educación Municipal, Dirección de Educación Municipal o Corporación Municipal de Educación” a continuación de la frase “servicios locales de educación pública”.

El Ejecutivo hizo presente que se recogió el contenido de la presente indicación al proponerse la modificación anterior.

-- En votación, el artículo 1 fue aprobado con la enmienda recién propuesta por el Ejecutivo, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Coloma, García, Lagos y Montes.

Artículo 3

Es del siguiente tenor:

“Artículo 3.- El aguinaldo que otorga el artículo anterior corresponderá, asimismo, en los términos que establece dicha disposición, a los trabajadores de las universidades estatales regidas por la ley N° 21.094; a los directores, educadores de párvulos y asistentes de la educación, que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública y dependientes de Municipalidades y Corporaciones Municipales; y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.”.

Indicación 2 de Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir la frase “y dependientes de Municipalidades y Corporaciones Municipales”.

Fue retirada por el señor Ministro.

El **Honorable Senador señor García** pidió que queden las frases con la misma redacción de la que hace poco aprobaron en el artículo 1.

-- En votación, el artículo 3 fue aprobado con la enmienda formal recién propuesta, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Coloma, García, Lagos y Montes.

Artículo 15

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo 15.- Concédese durante el año 2022, al personal asistente de la educación que se desempeñe en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades o en los Servicios Locales de Educación Pública, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2 de la ley N° 19.464 o en el párrafo 2° del título I de la ley N° 21.109, respectivamente, el bono de escolaridad que otorga el artículo 13 y la bonificación adicional del artículo 14, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.

Iguales beneficios tendrá el personal asistente de la educación que tenga las calidades señaladas en el artículo 2 de la ley N° 19.464, que se desempeñe en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980.

Concédese, asimismo, durante el año 2022, a los directores, educadores de párvulos y asistentes de la educación, que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública, el bono de escolaridad que otorga el artículo 13 y la bonificación adicional del artículo 14, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones:

3. De la Honorable Senadora señora Provoste, para agregar la frase “, incluido el que se desempeña en establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos,” entre las expresiones “municipalidades” y “o en los Servicios”.

El Honorable Senador señor Letelier mencionó que en el artículo 13 se deja fuera a VTF y debería revisarse por el Ejecutivo.

El **Honorable Senador señor García** planteó que con la explicitación del artículo 1 automáticamente se entienden incorporados en lo que dispone el artículo 13 en cuestión.

El **señor Von Gersdorff** señaló que el bono del artículo 13 repite lo que se da en el artículo 15 y se otorga a todos aquellos contemplados en el artículo 1 más los que agrega la disposición.

El **señor Ministro** expresó estar de acuerdo con el contenido de la indicación, en relación con lo que la Comisión aprobó en base a la propuesta del Ejecutivo respecto del artículo 1.

-- En votación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Coloma, García, Lagos y Montes.

4. De la Honorable Senadora señora Provoste, para agregar en el inciso final la frase “o dependientes de un Departamento de Administración de Educación Municipal, Dirección de Educación Municipal o Corporación Municipal de Educación” a continuación de la frase “servicios locales de educación pública”.

El **señor Ministro** expresó que entienden incluido lo que se propone, por lo que no tienen problema en que se explicita.

-- En votación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Coloma, García, Lagos y Montes.

Artículo 20

Textualmente, prescribe:

“Artículo 20.- Concédese por una sola vez en el año 2022, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal; a los pensionados del sistema establecido en el referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de vejez, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio, y a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de vejez, un bono de invierno de \$70.336.-

El bono a que se refiere el inciso anterior se pagará en el mes de mayo del año 2022 a todos los pensionados antes señalados que al primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad. Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

No tendrán derecho a dicho bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier tipo, incluido el seguro social de la ley N° 16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, no se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario de vejez.”.

El Honorable Senador señor Coloma preguntó si las Fuerzas Armadas están incluidas.

El **señor Ministro** respondió que se incluyen dentro de este artículo.

-- En votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Coloma, García, Lagos y Montes.

Artículo 25

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo 25.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 un bono de vacaciones no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará en el curso del mes de enero de 2022 y cuyo monto será de \$100.000 para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2021 sea igual o inferior a \$842.592 y de \$50.000 para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad y no exceda de una remuneración bruta de \$2.790.225. Para estos efectos, se entenderá por remuneración bruta la referida en el artículo 19.

El bono de vacaciones que concede este artículo en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2, y de las entidades a que se refiere el artículo 3, será de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos.”.

La indicación 5, de Su Excelencia el Presidente de la República, reemplaza, en el inciso primero, la expresión “en el curso del” por la siguiente “a más tardar en el”.

-- En votación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Coloma, García, Lagos y Montes.

Artículo 29

Su contenido literal es el siguiente:

“Artículo 29.- Durante el año 2021, el componente variable del bono de desempeño laboral establecido en el Párrafo 3° del Título III de la Ley N° 21.109 será determinado de acuerdo al grado de cumplimiento del “indicador general de evaluación” establecido en el artículo 29 de la ley N° 21.196, considerando las variables y porcentajes de cumplimiento señalados en el inciso segundo de dicho artículo. Con todo, el pago de dicho componente se realizará conforme al inciso quinto del artículo 50 de la ley N° 21.109.

Durante el año 2021, otórgase a los asistentes de la educación que se desempeñen en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, dependientes de un servicio local de educación pública, el bono a que se refiere el artículo 50 de la ley N° 21.109, según lo dispuesto en el inciso anterior.

Asimismo, concédase a los asistentes de la educación señalados en el inciso anterior, el bono de desempeño laboral otorgado durante el año 2020, según lo dispuesto en el artículo 29 de la ley N° 21.306. Este bono será pagado en dos cuotas, en los meses de diciembre de 2021 la primera cuota y en marzo de 2022 la segunda cuota a los asistentes de la educación con derecho al mismo y que se encuentren en servicio a la fecha de su pago.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos segundo y tercero, la variable Resultados controlados, por índice de vulnerabilidad escolar, del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE) por establecimiento a que alude el inciso tercero, literal d) del artículo 50 de la ley N° 21.109, se considerará cumplida en su porcentaje máximo, por los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles

vía transferencia de fondos, dependientes de un servicio local de educación pública.

Para el año 2021, los beneficiarios del bono de desempeño laboral serán determinados en el mes de diciembre de ese año, mediante resolución de la Subsecretaría de Educación.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de los incisos tercero y cuarto de este artículo se financiará con el presupuesto del Ministerio de Educación y en lo que faltare con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.”.

La **Indicación 6, de la Honorable Senadora señora Provoste**, agrega en el inciso segundo la frase “o dependientes de un Departamento de Administración de Educación Municipal, Dirección de Educación Municipal o Corporación Municipal de Educación” a continuación de la frase “servicios locales de educación pública” en el inciso segundo del artículo 29 del proyecto de ley.

- En razón de la modificación efectuada en el artículo 1 a proposición del Ejecutivo, se entiende que sólo se está explicitando una cuestión que se encuentra recogida por el proyecto de ley.

-- **En votación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Coloma, García, Lagos y Montes.**

El **Honorable Senador señor Letelier** pidió explicación del inciso tercero, en que se otorgaría sólo para personal de los SLE y se requiere claridad sobre lo que se efectúa.

El **señor Von Gersdorff** explicó que intentan resolver lo que ocurrió el año anterior respecto del no pago del bono de desempeño laboral, retroactivamente para el año 2020.

Artículo 34

Dispone lo siguiente:

“Artículo 34.- Introdúcense, a contar del 1 de enero de 2022, las siguientes modificaciones en el artículo 59 de la ley N° 20.883:

1. Reemplázase en el inciso primero la cantidad “\$388.333” por “\$412.021”.

2. Reemplázase en el inciso segundo la cantidad “\$27.413” por “\$29.085”.

La **Indicación 7, del Honorable Senador señor Pizarro**, para reemplazar en el artículo 34, literal 1) el guarismo de “\$412.021” por “\$ 428.542,”.

El **Honorable Senador señor Letelier** solicitó que el Ejecutivo clarifique la materia.

El **Honorable Senador señor García** planteó que lo que buscan es aumentar el monto de corte homologando a otros beneficios del Sector Público (corresponde a remuneración mínima del personal auxiliar de la Administración), lo que parece del todo razonable y pidió que el Ejecutivo lo considere.

El **señor Von Gersdorff** explicó que fue parte de la discusión de la Mesa del Sector Público, se otorga para las rentas mínimas y esto se enlazó con el artículo 44, otorgando a los asistentes de la educación un bono proporcional a la jornada de trabajo sin importar que tengan jornadas reducidas. En dicho bono el punto de corte es \$578.000 aproximadamente.

Fue declarada inadmisibile por la señora Presidenta de la Comisión.

Artículo 37

Su contenido es el siguiente tenor:

“Artículo 37.- Facúltase, durante los años 2022 al 2024, al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, al Superintendente de Electricidad y Combustibles, al Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción y al Fiscal Nacional Económico, para eximir del control horario de jornada de trabajo hasta el porcentaje de la dotación máxima del personal del Servicio que se fije por resolución de la Dirección de Presupuestos, con excepción de aquellos pertenecientes a la planta Directiva o que desempeñen funciones de jefatura, quienes podrán realizar sus labores fuera de las dependencias institucionales, mediante la utilización de medios informáticos dispuestos por el Servicio. Al ejercicio de esta facultad le será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 45 de la ley N° 21.126.

Las instituciones señaladas en el inciso anterior deberán respetar el derecho al tiempo de desconexión de aquellos funcionarios eximidos del control horario de jornada de trabajo, el que será regulado mediante la resolución del respectivo jefe de servicio.

Los jefes superiores de servicio señalados en el inciso primero implementarán un mecanismo propositivo, informativo y consultivo con las asociaciones de funcionarios constituidas de acuerdo a la ley N° 19.296 que existan en su institución para efectos de la aplicación de

este artículo.

Las instituciones señaladas en el inciso primero informarán mediante oficio, durante el mes de marzo de los años 2023 y 2024, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional y a la Dirección de Presupuestos, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo, incluyendo resultados y medios de verificación del mecanismo descrito en el inciso anterior.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones:

7 bis, de Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar en el inciso primero, a continuación de la frase “Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental” la siguiente expresión “, al Director del Fondo Nacional de Salud, al Director Nacional de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo”.

8, de Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, a continuación de la frase “Corporación de Fomento de la Producción” la siguiente expresión “, al Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero”.

Los **Honorables senadores señora Rincón y señor Montes** plantearon que debiera existir una autorización más general o una instancia superior que pueda revisar para que se otorgue con más facilidad si se requiere que se incorporen nuevos servicios o instituciones.

El **Subsecretario señor Weber** señaló que se hizo consulta pública y la opinión general es dar una regla general en que el Jefe de Servicio exima del reloj control en la medida que se cumplan los pasos que ya han cumplido los servicios autorizados y también los que ahora se agregan.

El **señor Ministro** reiteró que no todos los gremios han manifestado acuerdo y ese es un requisito básico para incorporarse.

La **Honorable Senadora señora Rincón** precisó que debe agregarse una frase que permita incorporar nuevos servicios en la medida que lo soliciten cumpliendo lo expresado por el señor Ministro.

El **señor Ministro** planteó que buscan respetar el acuerdo alcanzado con la Mesa del Sector Público y este artículo fue redactado expresamente con ellos.

La **Honorable Senadora señora Rincón** sostuvo que el presente artículo ya se está modificando y lo que se quiere es dar un mecanismo que permita incorporar nuevos servicios sin tener que esperar una nueva ley de reajuste u otra similar. Agregó que los dictámenes de

Contraloría sobre el punto permiten abrir el trabajo remoto cumpliendo ciertas condiciones.

El **señor Ministro** propuso que buscaran una fórmula a presentarse en la discusión en la Sala del Senado.

-- En votación, las indicaciones 7 bis y 8 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Coloma, García, Lagos y Montes.

Artículo 43

Su contenido es el que sigue:

“Artículo 43.- Excepcionalmente, durante el año 2021, a la asignación anual por calidad del trato a los usuarios que contemplen los sistemas remuneratorios de los establecimientos de salud de carácter experimental creados por los decretos con fuerza de ley Nos 29 y 30, ambos del año 2001, del Ministerio de Salud, cuyo proceso de otorgamiento de dicha asignación y de determinación del monto a pagar sea el establecido en los artículos 3 y 4 de la ley N° 20.646, se le aplicará lo dispuesto en el artículo anterior respecto de los funcionarios que han tenido derecho al pago de la misma en sus tramos 2 y 3 durante esa anualidad.

El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de este artículo durante su vigencia se financiará con cargo a los recursos establecidos en el presupuesto del Ministerio de Salud y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.”.

El **Honorable Senador señor Montes** repitió la argumentación de la sesión anterior sobre hospitales experimentales, sumado a lo dispuesto por el artículo 71, y el problema que impiden terminar con su carácter experimental.

El **señor Ministro** explicó que existe un DFL de 2019 que determina que dejará de ser experimental cuando se tramiten totalmente los actos administrativos y como no se habían tramitado totalmente los encasillamientos no se podían cumplir. No obstante, informó que el 9 de diciembre pasado la Contraloría tomó razón de los encasillamientos por lo que comenzaría a operar el 1 de enero de 2022, por lo que no sería necesario hacer nada al respecto.

El **Honorable Senador señor Montes** indicó que los funcionarios sostienen que el calendario permitiría sólo iniciar en el año 2023.

-- En votación, el artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Coloma, García, Lagos y Montes.

Artículo 46

Es del siguiente tenor literal:

“Artículo 46.- Otórgase, a contar del 1 de enero de 2022, al personal asistente de la educación que sea beneficiario de la bonificación especial establecida en el artículo 30 de la ley N° 20.313, la bonificación compensatoria no imponible, de cargo del empleador, destinada a compensar las deducciones por concepto de cotizaciones para pensiones y salud en los términos establecidos en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 29 de la ley N°20.717.”.

El **Honorable Senador señor Montes** repitió alegato efectuado precedentemente por número contemplado para traspaso a contratas.

-- En votación, el artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Coloma, García, Lagos y Montes.

Artículo 47

Textualmente, prescribe:

“Artículo 47.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6, un bono especial, de cargo fiscal, no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará a más tardar en el mes de enero de 2022 y cuyo monto será de \$190.000 para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2021 sea igual o inferior a \$765.179 y de \$95.000 para aquellos trabajadores cuya remuneración líquida supere tal cantidad y sea igual o inferior a \$2.790.225.-brutos de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones, o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional. A su vez, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Las cantidades de \$765.179 y \$2.790.225 señaladas en el inciso anterior, se incrementarán en \$41.645 para el solo

efecto de la determinación del monto del bono especial no imponible establecido en este artículo, respecto de los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7 del decreto ley N° 249, de 1974.”.

El Honorable Senador señor Montes repitió la consulta efectuada sobre la cobertura del bono, dado que contempla montos altos.

El señor Ministro indicó que en este bono se hizo un esfuerzo relevante y es de aquellos que muestran la importancia del acuerdo alcanzado con los gremios y la importancia de respetar el mismo como viene dado. Alcanza a 1.046.000 personas.

El Honorable Senador señor Letelier preguntó la razón de no hacer referencia a los trabajadores contemplados en el artículo 1, por lo que surge la duda de quiénes quedan excluidos, aparte del sector pasivo.

El señor Ministro sostuvo que con la referencia al artículo 1 llegarían sólo a 800.000 trabajadores, por lo que terminarían excluyendo a 246.000 trabajadores.

El Honorable Senador señor Montes planteó que no están en condiciones de analizar cada caso por lo que solicitó que se entregue un listado antes de la discusión de la Sala.

El señor Ministro respondió que lo harán de ese modo.

-- En votación, el artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Coloma, García, Lagos y Montes.

Artículo 48

Manda lo que sigue:

“Artículo 48.- Modifícase el numeral ii. letra B) N° 2 del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.993 en el siguiente sentido:

1. Reemplázase en la letra a) el guarismo “2021” por “2022”.

2. Reemplázase en la letra b) los guarismos “2021” por “2022” y “2022” por “2023”.

3. Reemplázase en la letra c) los guarismos “2022” por “2023” y “2023” por “2024”.

4. Reemplázase en la letra d) los guarismos “2023” por “2024” y “2024” por “2025”.

El **Honorable Senador señor Montes** consultó las razones de la extensión del plazo.

El **Subsecretario de Educación, señor Jorge Poblete**, explicó que en la ley del año anterior se contempló también una extensión del plazo debido a que se trata de un proceso engorroso administrativamente, lo que se agravó en el contexto de la pandemia, por lo que se prolonga un año más.

El **Honorable Senador señor Montes** observó que la explicación es mínima y requieren más información sobre la nómina de los establecimientos y las razones que impiden concretar.

-- **En votación, el artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Coloma, García, Lagos y Montes.**

Artículo 49

Es del siguiente tenor:

“Artículo 49.- Reemplázase en el artículo decimoquinto transitorio de la ley N° 20.529 el guarismo “2022” por “2023”.

El **Honorable Senador señor Montes** pidió que se prorrogue hasta el año 2024 o 2025.

El **señor Ministro** propuso que se modifique el año por “2024”.

-- **En votación, el artículo fue aprobado con la enmienda propuesta, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Coloma, García, Lagos y Montes.**

Artículo 52

Su contenido, textualmente, es el siguiente:

“Artículo 52.- En conformidad con lo establecido en el decreto con fuerza de ley 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido coordinado y

sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá la organización interna de dicha Subsecretaría, y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.”.

El Honorable Senador señor Montes pidió que se explique esta facultad amplia y sin precedentes, más tratándose de un Subsecretario al que le restan dos meses en el cargo.

El señor Subsecretario de Hacienda refirió que existen precedentes sobre la materia y el Jefe de Servicio cuenta con facultades, aunque en el caso de las subsecretarías se requiere una autorización específica.

El Honorable Senador señor Lagos planteó que, faltando pocos meses para un cambio de Gobierno y un nuevo Congreso Nacional, cuál es la urgencia de efectuar una modificación como la que se propone.

El señor Subsecretario manifestó entender la preocupación. Explicó que la nueva autoridad también contará con la facultad para hacer modificaciones sobre el punto.

La Honorable Senadora señora Rincón observó que no se justifica esta facultad en este minuto y la explicación sirve para defender el argumento contrario.

-- En votación, fue rechazado con tres votos en contra, de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Lagos y Montes, y dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Coloma y García.

Artículo 55

Su contenido literal es el siguiente:

“Artículo 55.- Modifícase la ley N° 21.084 que establece incentivos al retiro para los funcionarios del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Biblioteca del Congreso Nacional, y les otorga el derecho a percibir la bonificación por retiro del título II de la ley N° 19.882, del modo siguiente:

1. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 2, la frase “31 de diciembre de 2021” por la siguiente: “31 de diciembre de 2024”.

2. Agrégase en el inciso primero del artículo 5, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la oración siguiente: “En los años 2022, 2023 y 2024 se utilizarán los cupos que no hubieren sido ocupados en las anualidades anteriores.”.

3. Reemplázase en el inciso primero del artículo 7, las dos veces que aparece la expresión “31 de diciembre de 2021” por la siguiente: “31 de diciembre de 2024”.

4. Reemplázase en el inciso primero del artículo 16, la frase “31 de diciembre de 2021” por la siguiente: “31 de diciembre de 2024.”.

El **Honorable Senador señor Montes** consultó cuál es la razón de que se requiera extender el plazo para funcionarios del Congreso Nacional.

La **Honorable Senadora señora Rincón** precisó que existen problemas respecto de funcionarios que ya renunciaron y se retiraron.

El **señor Ministro** explicó que existen dos materias, uno que extiende el plazo para hacer efectivo el retiro con bonificaciones, y el otro, abordado por indicación para reemplazar el artículo 76 en relación a 14 funcionarios de la Cámara de Diputados en relación a que el momento de renunciar implicaba la pérdida de algunos meses de beneficios de acuerdo a interpretación de la Tesorería General de la República.

El **señor Von Gersdorff** señaló haber trabajado esta materia con los secretarios generales de ambas cámaras.

-- En votación, el artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Coloma, García, Lagos y Montes.

Artículo 56

Dispone, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 56.- Otórgase, en forma excepcional, un plazo extraordinario de postulación para acogerse a los beneficios establecidos en las leyes Nos. 20.919, 20.921, 20.948, 20.964, 20.976, 20.996, 21.003, 21.084, 21.135, 20.986 y 21.043 al personal afecto a dichas leyes que, al 1 de enero de 2022, tengan 70 o más años de edad y cumplan los demás requisitos establecidos en cada una de las normas citadas. El referido personal podrá postular a los beneficios que señalan dichas leyes a más tardar el 31 de mayo de 2022, las que serán consideradas en el proceso

de postulación más próximo que se desarrolle de acuerdo a lo establecido para cada una de las citadas leyes. Las postulaciones quedarán afectas a los cupos que señalen las normas antes referidas, según corresponda.

El personal señalado en el inciso anterior quedará afecto a las leyes a que se refiere dicho inciso en los mismos términos y condiciones que ellas establecen.

El personal a que se refiere este artículo deberá hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar dentro del mes siguiente a aquel en que se notifique que tiene derecho a un cupo de las leyes señaladas en el inciso primero, según corresponda. En el caso de las leyes Nos. 20.948 y 21.003, la renuncia voluntaria deberá hacerse efectiva dentro del mes siguiente a aquel en que se notifique que tiene derecho a los beneficios que ellas establecen. La notificación se efectuará al correo electrónico institucional que tenga asignado o al que fije en su postulación, o según el inciso final del artículo 46 de la ley N° 19.880.

Si el personal beneficiario de este artículo no postula en la oportunidad señalada en el inciso primero o no hace efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se entenderá que renuncia irrevocablemente a estos beneficios.

En el caso del personal a que se refiere este artículo y esté afecto al título II de la ley N° 19.882, no le será aplicable el descuento a que alude el artículo noveno de dicha ley, siempre que los funcionarios y funcionarias hagan efectiva su renuncia voluntaria de acuerdo con lo establecido en este artículo.

Los beneficios a que se refiere este artículo serán incompatibles con cualquier otro de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento y cualquier otro beneficio por retiro que hubiere percibido el funcionario o funcionaria con anterioridad. Del mismo modo, los beneficiarios de este artículo no podrán contabilizar los mismos años de servicio que hubieren sido considerados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo para las leyes Nos. 20.948 y 21.003, durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en los presupuestos de las diversas entidades a que ellas se refieren y, en lo que faltare, con los recursos de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

El **Honorable Senador señor Montes** consultó por la duda acerca de que los pensionados de IPS no estarían incluidos, y si es así pidió que se incorporen.

El **señor Von Gersdorff** explicó que se hace referencia a las leyes existentes y sólo se otorga un plazo adicional excepcional.

El **Honorable Senador señor García** observó recordar que el plazo se refiere a personas de 65 años por lo que excepcionalmente se extiende el plazo para personas de hasta 70 años, lo que le parece bien.

El **señor Von Gersdorff** confirmó que el plazo normal es el de 65 años.

-- En votación, el artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Coloma, García, Lagos y Montes.

Artículo 59

Es del siguiente tenor:

“Artículo 59.- Facúltase a las jefaturas superiores de los servicios públicos para permitir, de manera extraordinaria y por única vez, la acumulación para el año 2023, de todo o parte del feriado del año 2019 acumulado para el año 2020, aun cuando con dicha acumulación supere el límite de 30, 40 o 50 días de feriado para aquella anualidad. Asimismo, se podrá acumular para el año 2023 todo o parte del feriado del año 2020 acumulado para el año 2021 y del feriado del año 2021 acumulado para el año 2022, aun cuando supere los límites antes indicados.

El funcionario deberá solicitar expresamente la acumulación del feriado señalado en el inciso anterior, durante el mes de diciembre de 2022.

A contar de la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2023, se permitirá el fraccionamiento del lapso de diez días hábiles que los incisos finales de los artículos 104 de la ley N° 18.834 y 103 de la ley N° 18.883 imponen tomarse de manera ininterrumpida, siempre y cuando así lo pida el funcionario y haya sido resuelto por la autoridad.

También las jefaturas superiores de los servicios públicos podrán, de manera extraordinaria, acordar con sus trabajadores sujetos al Código del Trabajo, la acumulación para el año 2023, de todo o parte del feriado del año 2019 acumulado para el año 2020 y todo o parte del feriado del año 2020 acumulado para el año 2021, como asimismo, permitir el fraccionamiento del lapso de diez días hábiles que la normativa impone tomarse de manera ininterrumpida.

Lo dispuesto en este artículo también resultará aplicable a otros estatutos laborales que rijan a los funcionarios públicos y contemplen una norma de similar naturaleza a las antes indicadas.”.

La Indicación 9, de Su Excelencia el Presidente de la República, incorpora el siguiente inciso final, nuevo:

“En el caso del Ministerio de Salud y sus servicios dependientes o que se relacionen a través de dicho Ministerio, las jefaturas superiores de dichos servicios sólo podrán ejercer la facultad a que se refiere el inciso primero respecto de la acumulación para el año 2023, de todo o parte del feriado del año 2021 acumulado para el año 2022, aun cuando con dicha acumulación supere el límite de 30, 40 o 50 días de feriado para aquella anualidad. El funcionario deberá solicitar expresamente la acumulación, de conformidad con el inciso segundo del presente artículo. Del mismo modo, las jefaturas superiores de los servicios tratados en este inciso podrán acordar con sus trabajadores sujetos al Código del Trabajo la acumulación en los mismos términos. No obstante, el fraccionamiento del feriado a que se refieren los incisos tercero y cuarto de este artículo no será aplicable a estos servicios.”.

El **señor Ministro** explicó que se busca dar solución a un problema con el personal de salud.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó qué ocurre con el descanso compensatorio.

El **señor Ministro** señaló que hoy ingresa indicación sobre descanso complementario en el proyecto de ley correspondiente.

El **señor Von Gersdorff** agregó que son disposiciones complementarias porque esto se refiere a acumulación de feriados.

-- En votación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Coloma, García, Lagos y Montes.

Artículo 62

Su contenido es el que sigue:

“Artículo 62.- A contar del 1 de enero de 2022, el componente base a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 19.553 será del 12 por ciento para el personal perteneciente a la Junta Nacional de Jardines Infantiles de los estamentos profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares o asimilados a ellos.”.

El **Honorable Senador señor Montes** preguntó si incluye sólo a funcionarios de la JUNJI o también a VTF. Acotó que si son sólo de JUNJI se perpetúan discriminaciones que impiden mejorar.

El **señor Von Gersdorff** señaló que incluye sólo a funcionarios JUNJI exceptuando a los directivos de dicha entidad.

-- En votación, el artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Coloma, García, Lagos y Montes.

Artículo 63

Su tenor textual es el siguiente:

“Artículo 63.- Traspásase, sin solución de continuidad, a partir del 1 de enero de 2022, a un máximo de 27 funcionarios y funcionarias a contrata, que se desempeñaron en el Programa Presupuestario Laboratorio de Gobierno contemplado en la partida 22.01.07 de la ley N° 21.289, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2021, desde el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, a la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda.

A través de decreto exento del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, suscrito además por el Ministro de Hacienda, y expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, se individualizará al personal traspasado, indicando el grado de la Escala Única de Sueldos correspondiente a la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda.

El traspaso del personal se realizará en su misma calidad jurídica, asimilando al estamento profesional y al grado de la Escala Única de Sueldos correspondiente a la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda, considerando la asignación del artículo 12 de la ley N° 19.041, cuya remuneración bruta total mensualizada sea la más cercana a la percibida por el funcionario traspasado. La remuneración bruta más cercana corresponderá a aquella cuya diferencia con la que percibía en el grado de origen, positiva o negativa, sea la menor. Para su determinación se considerará la suma del total de haberes brutos mensualizados, excluidas las remuneraciones por horas extraordinarias.

El traspaso del personal quedará sujeto a lo señalado en los literales a), b), c) y d) del numeral 6 del artículo décimo transitorio de la ley N° 21.105.

Al personal traspasado de conformidad a esta norma y en tanto sus contratas se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos establecidos en el artículo único del decreto

con fuerza de ley N° 1, de 1990, del Ministerio de Hacienda.

Durante el año 2022, el incremento por desempeño colectivo que corresponda pagar al personal traspasado se determinará con relación al grado de cumplimiento del convenio de desempeño colectivo suscrito con el Ministerio Secretaría General de la Presidencia para el año 2021, de acuerdo a lo establecido en la letra d) del artículo 7 de la ley N° 19.553. Para tales efectos, se deberá considerar el cumplimiento de las metas de equipo, unidad o área de trabajo al cual pertenecía el funcionario en el Ministerio antes señalado.

El pago de los beneficios indemnizatorios a que se refiere el inciso sexto del artículo 46 de la ley N° 21.306 y que resulten aplicables al personal traspasado en virtud de este artículo, se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirla, incluyendo en ella la no prórroga de la contrata, hasta el cese efectivo de servicios en la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda. En tal caso, la indemnización respectiva se determinará computando el tiempo servido en la Corporación de Fomento de la Producción, según la remuneración que estuviere percibiendo al momento de cesar en funciones en la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda.

A su vez, cuando el personal traspasado a que se refiere este artículo cese en funciones en virtud de las causales que se indican en el inciso séptimo del artículo 46 de la ley N° 21.306, podrán acceder a las prestaciones financiadas con cargo a su cuenta individual de cesantía de la ley N° 19.728, según lo dispuesto en dicha norma, siempre que hayan estado afectos al artículo 46 antes referido.”.

El Honorable Senador señor Montes recordó haber formulado consulta acerca de la evaluación sobre el traspaso del Laboratorio de Gobierno, porque resulta extraño efectuar un cambio como este sin conocer los fundamentos.

El **señor Subsecretario** expresó que el año anterior se produjo traspaso desde CORFO a SEGPRES y ahora ante la modernización y complejización se procede a una tercera etapa traspasando al Ministerio de Hacienda, lo que fue aprobado en el marco de la Ley de Presupuestos.

El **Honorable Senador señor Montes** observó que se requiere una evaluación profunda de lo que ha ocurrido y una proyección de lo que se espera con el paso al Ministerio de Hacienda.

-- En votación, el artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Coloma, García, Lagos y Montes.

Artículo 64

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 64.- Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones, emitir y colocar bonos u otros valores representativos de deuda pública, en moneda nacional o extranjera, con el objeto que sean parte de intercambios temporales de valores, en el contexto de un programa de formadores de mercado que disponga e implemente el Ministerio de Hacienda, en los términos señalados por el presente artículo. El monto nominal máximo por serie de los bonos u otros valores representativos de deuda pública que se emita para el objeto mencionado precedentemente, no podrá ser mayor al 10 por ciento del monto nominal colocado de la misma serie, que no estén en condición de intercambio temporal. Los bonos y valores colocados durante el respectivo año presupuestario en virtud de esta autorización no serán incluidos en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en la respectiva ley de Presupuestos del Sector Público.

Conforme a lo anterior, el Fisco, a través del Ministerio de Hacienda, podrá intercambiar temporalmente bonos u otros valores representativos de deuda pública con las personas jurídicas que sean designadas por el Ministerio de Hacienda como formadores de mercado mediante el procedimiento establecido en el decreto señalado en el inciso cuarto. El Fisco tendrá derecho a percibir una retribución por esos intercambios temporales y, para garantizar el cumplimiento de la devolución de el o los títulos intercambiados temporalmente, recibirá por parte del formador de mercado otros bonos o valores representativos de deuda pública emitidos por el Fisco, por un valor de mercado que sea, al menos, equivalente al de los valores entregados en intercambio temporal durante todo el período que éste se extienda. El plazo máximo de duración de cada uno de los intercambios temporales no podrá ser mayor a 60 días corridos contados desde la realización efectiva del intercambio respectivo.

La autorización indicada en el inciso primero del presente artículo que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”. Copias de estos decretos serán remitidas en formato electrónico a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.

Las características del programa de formadores de mercado, los requisitos, mecanismos de control, criterios de selección de las entidades participantes, la forma de designación de éstos, así como los procedimientos necesarios para implementar los intercambios temporales de valores y toda otra norma necesaria para su funcionamiento, serán establecidos mediante decreto expedido a través del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”. Asimismo, dicho decreto deberá indicar las causales de exclusión de las personas jurídicas que puedan postular para ser designadas como formadores de mercado, pudiendo disponer restricciones en la conformación de consorcios o grupos de personas jurídicas, tendientes a favorecer la competencia en el proceso de selección. Con todo, para la selección de éstos, se deberá considerar su

clasificación de riesgo nacional o internacional, emitida por entidades clasificadoras de reconocido prestigio, así como su probada experiencia y actividad en el mercado primario y secundario con los instrumentos financieros emitidos por el Fisco.

El Ministerio de Hacienda emitirá informes trimestrales sobre el estado del programa de formadores de mercado y de los intercambios temporales de valores señalados anteriormente, debiendo remitir en formato electrónico copia de ellos a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, dentro de los noventa días siguientes al término del respectivo trimestre.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público del año respectivo.”.

El Honorable Senador señor Montes manifestó que se trata de una materia que no debería incorporarse en una ley de reajuste y requiere muchos más antecedentes para pensar en su aprobación.

El Honorable Senador señor Coloma señaló haber tocado el punto en la sesión anterior y se ha explicado que es una medida que busca ahorro de recursos. Además, el señor Ministro explicó que se trata de un punto que conviene abordar siempre que genere consenso, pero que está abierto a dejarse para más adelante.

El Honorable Senador señor García planteó que al no incluirse en el cómputo del margen de endeudamiento no se afectaría el ya aprobado para el próximo año, pero se genera la duda si se afectará el de años posteriores.

El Honorable Senador señor Lagos suscribió los planteamientos anteriores y agregó la inquietud sobre los plazos de endeudamiento y a qué se refiere un “programa de formadores de mercado”.

El **señor Ministro** explicó que no se está aumentando el margen de endeudamiento, si no que se está rellorando el margen respecto de bonos ya emitidos con vencimientos en 10 o 20 años más, dando tasas de referencia para cada año intermedio, y a eso se refiere la “formación de mercados”, a la falta de tasas de referencia o guías para ciertos años.

Para formar una tasa para un año específico, se entregará un bono para ese año, pero el formador de mercado tiene que entregar un valor/documento de un año que sí tiene un documento con una tasa para que el Estado quede en una situación similar y el beneficio es dar más profundidad a los mercados. Por ejemplo, permitiría volver a dar tasas al mercado para 30 años, lo que desapareció respecto de los hipotecarios actualmente. Añadió que entregarán minuta al respecto.

El **Honorable Senador señor Lagos** indicó que se trata de la primera explicación real al respecto. Estimó que requiere algo más de discusión y reflexión.

El **Honorable Senador señor García** expresó que la explicación es bastante clara, pero mantiene la duda acerca de los márgenes de endeudamiento.

El **Honorable Senador señor Montes** compartió lo planteado por el Senador Lagos y agregó que se requiere consultar opiniones expertas sobre el asunto.

El **señor Ministro** explicó que para el año 2022 tienen autorizados X endeudamiento, y si requieren formar una tasa para el año 2037, emitirán documentos que tendrán como contraparte la entrega de otros documentos que dejen la misma posición neta del Fisco, por lo que no debiera existir mayor endeudamiento.

Señaló que es relevante porque el mercado financiero se encuentra muy estrecho en virtud de los retiros de fondos de pensiones.

-- En votación, el artículo fue rechazado con dos votos a favor, de los Honorables Senadores Coloma y García, y tres votos en contra, de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Lagos y Montes.

Artículo 67

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 67.- La variable a que se refiere el literal d) del inciso tercero del artículo 50 de la ley N° 21.109, se considerará cumplida en su porcentaje máximo, por los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, dependientes de un servicio local de educación pública, hasta que se establezca un sistema de medición de la calidad de la educación para este tipo de establecimientos.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo anterior, durante su primer año de vigencia, se financiará con el presupuesto del Ministerio de Educación y en lo que faltare con cargo a la Partida presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

La Indicación 10, de la Honorable Senadora señora Provoste, para agregar la frase “o dependientes de un Departamento de Administración de Educación Municipal, Dirección de

Educación Municipal o Corporación Municipal de Educación” a continuación de la frase “servicios locales de educación pública”.

El **señor Von Gersdorff** señaló que no es la misma situación de las anteriores modificaciones aprobadas sobre la materia porque se señala la fuente de los recursos.

Fue declarada inadmisibile por la señora Presidenta de la Comisión.

Artículo 68

Su contenido es el siguiente:

“Artículo 68.- Modifícase la ley N° 21.196 del siguiente modo:

1. En el artículo 47:

a) Sustitúyese en su inciso primero, la oración “tenían menos de 60 años de edad, tratándose de mujeres, y menos de 65 años de edad, tratándose de hombres, siempre que a la fecha antes mencionada, así como a la de postulación que señala el artículo 58 de esta ley,” por la siguiente “sean beneficiarios de los Programas antes señalados, según corresponda, y que hayan permanecido en ellos de forma ininterrumpida, siempre que”.

b) Sustitúyese en su inciso primero la expresión “hasta el 31 de diciembre de 2020” por la frase “desde el 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de esa anualidad”.

c) Suprímese su inciso segundo.

2. Sustitúyese en el artículo 48, la expresión “a \$301.000.-” por la oración “al valor vigente de un ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad”.

3. En el artículo 51:

a) Sustitúyese en su inciso primero la oración “al 11 de julio de 2019 tengan 60 o más años de edad tratándose de mujeres y 65 o más años de edad tratándose de hombres, siempre que a la fecha antes señalada, así como a la de postulación que se indica en el artículo 58 de esta ley, posean un contrato de trabajo vigente en virtud de los programas antes referidos en la localidad respectiva” por la siguiente: “al 31 de diciembre 2021 tengan 60 o más años de edad tratándose de mujeres y 65 o más años de edad tratándose de hombres, siempre que al 11 de julio de 2019 posean un contrato de trabajo vigente en virtud de los programas antes referidos en la localidad respectiva, como asimismo a la fecha de postulación que se indica

en el artículo 58 de esta ley”.

b) Sustitúyese la frase “en cualquier régimen previsional” por la siguiente oración “, invalidez o sobrevivencia, en cualquier régimen previsional, o ser beneficiarios de una pensión básica solidaria de vejez o una pensión básica solidaria de invalidez, en este último caso, sólo respecto de mujeres con, a lo menos, 60 años de edad.”.

c) Suprímese su inciso segundo.

4. En el artículo 52:

a) Sustitúyese en el literal b) de su inciso primero la oración “que se encuentre percibiendo” por la frase “devengadas por”.

b) Intercálase en el literal b) de su inciso primero, a continuación de la frase “pago del bono de complemento”, la siguiente oración “, según los datos aportados por Instituto de Previsión Social”.

c) Suprímese su inciso segundo.

5. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 57, el guarismo “2020” por “2022”.

6. En el artículo 58:

a) Sustitúyese en su inciso primero la oración “dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la resolución señalada en el artículo precedente” por la siguiente: “dentro del plazo que se establecerá por resolución de dicha Subsecretaría, visada por la Dirección de Presupuestos”.

b) Sustitúyese en su inciso tercero la frase “nóminas o bases de datos” por la expresión “las fichas de postulación y listado”.

c) Sustitúyese en su inciso sexto la oración “personalmente o por medio de una carta certificada enviada al domicilio del trabajador señalado en el contrato de trabajo” por la siguiente: “deberá publicar en su sitio web dicha resolución”.

7. Intercálase en el artículo 60, a continuación de la frase “serán incompatibles” la expresión “entre sí y”.

El Honorable Senador señor Montes pidió una explicación porque debido a la redacción y remisión a diversos cuerpos normativos es de difícilísima comprensión. Agregó que no se entiende la necesidad de entregar bonos e incentivos al retiro a personas que trabajan en programa de generación de empleos.

El señor **Von Gersdorff** señaló que se otorga incentivo al retiro a personas que se encuentran en programas de empleo y han cumplido edades para pensionarse. Señaló que la mayoría son personas de la Región de Biobío.

El **Honorable Senador señor Montes** señaló que al parecer se trata de una situación muy especial y es el Ejecutivo el que lo ha reflexionado y asume la responsabilidad por la solución que se dispone.

-- En votación, el artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Coloma, García, Lagos y Montes.

Artículo 73

Su contenido es el siguiente:

“Artículo 73.- Por una sola vez, hasta el 5 por ciento del total de los recursos de las cuentas de excedentes y becas laborales que administren cada uno de los organismos técnicos intermedios para capacitación para el año 2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 16 del decreto supremo N° 122, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Reglamento Especial de la ley N° 19.518, relativo a los Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación, se destinarán a solucionar las obligaciones pendientes que se hubieren contraído por Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación con los Organismos Técnicos de Capacitación a propósito de la ejecución del programa de becas laborales correspondiente al año 2018.

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo establecerá mediante resolución el monto, procedimiento, condiciones y plazo en que se efectuarán los pagos por parte de los Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación a los Organismos Técnicos de Capacitación que designe el referido servicio a efectos de lo señalado en el inciso primero. Dicha resolución, además, establecerá los procedimientos que sean necesarios para que los Organismos Técnicos de Capacitación acrediten las deudas pendientes antes señaladas ante dicho Servicio.

Los Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación cuyas obligaciones pendientes hayan dado lugar a la aplicación de este artículo, deberán reembolsar al Fisco los montos que correspondan de conformidad a lo que determine el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.”.

El **Honorable Senador señor Montes** señaló que se trata de otra norma bastante novedosa o innovadora en términos legislativos que no ha sido explicada de ninguna forma.

El **señor Von Gersdorff** explicó que se trata de una solicitud del Ministerio y particularmente del SENCE por el no pago de una de las OTIC a los proveedores y lo que se genera es un fondo solidario para que el resto sea de cierta forma solidariamente responsable y se haga el pago que corresponda.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó qué ocurre con las deudas de OTIC con proveedores que llevan muchos años.

El **señor Von Gersdorff** respondió que ésta será la forma de pagar esas deudas.

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló que no se encuentra en condiciones de aprobar una norma como esta en el marco de esta discusión.

El **Director de SENCE, señor Ricardo Ruiz**, explicó que una OTIC no pudo pagar a diversas OTEC por un monto altísimo, \$1.265 millones, y lo que hacen es proponer una solución por un 5% de ciertos ahorros y otros programas, para lograr el pago.

El **Honorable Senador señor Montes** acotó que se trata de una solución muy extraña, pero si quienes conocen mucho mejor la situación la respaldan podría aprobarse.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó si se trata de una solución por única vez, estableciendo una excepción con un trato diferenciado, o si es una solución permanente creando una especie de seguro.

El **señor Ruiz** indicó que se trata de una solución excepcional y por única vez.

El **Honorable Senador señor García** manifestó que deben colaborar a la solución más allá de preocuparle el precedente que se crea, lo que también es muy relevante.

-- En votación, fue aprobado por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señora Rincón y señores García, Lagos y Montes, y una abstención, del Honorable Senador señor Coloma.

Artículo 74

Señala, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 74.- Renuévase la vigencia de la ley N° 18.450, sobre fomento a la inversión privada en obras de riego y drenaje, por el plazo de un año, a contar de la fecha de término de la prórroga aprobada

por el artículo 2º transitorio de la ley N°20.401. Esta renovación es sin perjuicio de otras renovaciones de mayor extensión aprobadas por leyes especiales.”.

El Honorable Senador señor Montes consultó por la situación de riego y su prórroga.

El señor Ministro explicó que la ley acaba de vencer y se requiere prorrogarla.

-- En votación, el artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Coloma, García, Lagos y Montes.

Artículo 76

Textualmente, prescribe:

“Artículo 76.- Con cargo a estos recursos el Ministerio de Salud podrá conceder un bono especial de reconocimiento por emergencia sanitaria por Covid-19 al personal que se desempeñe en los establecimientos de la red de servicios de salud y hospitales experimentales, en los mismos términos que la ley N° 21.306.”.

La Indicación 11, de Su Excelencia el Presidente de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 76.- Interpretase, para la aplicación del artículo 77 de la ley N° 21.196, que la disminución de meses a que se refiere el inciso primero del artículo noveno de la ley N° 19.882, será de un mes por cada semestre en que el funcionario no hubiese hecho efectiva la renuncia voluntaria contada desde el 30 de junio de 2020. Declárase que los funcionarios postularon conforme a las normas que les resultaban aplicables. Lo dispuesto en este inciso será aplicable a los funcionarios y funcionarias de la Cámara de Diputados.

Interpretase para la aplicación del inciso segundo del artículo 77 de la ley N° 21.196, que a los funcionarios y funcionarias²¹ que se acogieron a ley N° 21.084 en el proceso de postulación del año 2020, no les será aplicable el descuento a que alude el artículo noveno de la ley N° 19.882, siempre que hayan cumplido 65 años de edad durante el año 2019 o el primer semestre del año 2020 y hayan cesado en funciones el 30 de junio de 2020. En el caso que hayan cesado con posterioridad a dicha fecha, la disminución de meses a que se refiere el inciso primero del artículo noveno de la ley N° 19.882 será de un mes por cada semestre en que el funcionario no hubiese hecho efectiva la renuncia voluntaria contada desde el 30 de junio de 2020. Declárase que los funcionarios postularon conforme a las

normas que les resultaban aplicables. Lo dispuesto en este inciso será aplicable a los funcionarios y funcionarias de la Cámara de Diputados.”.

-- En votación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Coloma, García, Lagos y Montes.

ooo

La Indicación 12, de Su Excelencia el Presidente de la República, agrega el siguiente artículo 77, nuevo:

“Artículo 77.- Facúltase, durante los años 2022 al 2024, al Director del Servicio Electoral para eximir del control horario de jornada de trabajo hasta el porcentaje de la dotación máxima del personal de dicho servicio determinado conforme al inciso siguiente, con excepción de aquellos pertenecientes a la planta Directiva o que desempeñen funciones de jefatura, quienes podrán realizar sus labores fuera de las dependencias institucionales, mediante la utilización de medios informáticos dispuestos por el Servicio.

Mediante resolución del Director del Servicio Electoral se fijará el porcentaje de la dotación máxima que estará afecta a lo dispuesto en este artículo y las áreas o funciones de la institución que podrán sujetarse a dicha modalidad; se regulará el número de jornadas semanales o mensuales de trabajo que se destinarán a esta modalidad; el tiempo de desconexión; la periodicidad en que se asignarán las tareas, las que deberán ser acordes en cantidad y calidad a la jornada de trabajo que tuviera el funcionario; los mecanismos y periodicidad para la rendición de cuentas de las labores encomendadas; los protocolos de higiene y seguridad y políticas de confidencialidad y resguardo de la información; y medidas de control jerárquico que aseguren el correcto desempeño de la función pública.

Los funcionarios que voluntariamente deseen sujetarse a la modalidad dispuesta en este artículo deberán suscribir un convenio con la institución, mediante el cual se obligan a ejercer sus funciones bajo la modalidad dispuesta en él; a concurrir a la institución de así requerirlo su jefatura o ejecutar cometidos funcionarios o comisiones de servicio, y no les será aplicable el artículo 66 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, respecto de los días en que desarrollen sus funciones mediante teletrabajo. El Director del Servicio Electoral podrá poner término anticipado al convenio por razones de buen servicio.

A los funcionarios afectos a este artículo se les deberá respetar el derecho al tiempo de desconexión, el que será regulado mediante la resolución señalada en el inciso segundo de este artículo.

El Servicio Electoral informará mediante oficio, durante los meses de marzo de los años 2023 y 2024, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo.”.

El **señor Von Gersdorff** señaló que al tratarse de un organismo constitucionalmente autónomo no pudieron incluirlo en la norma de la CMF y otras instituciones y debieron repetir la norma que en su momento se hizo con la Contraloría General de la República.

El **Honorable Senador señor García** observó, en un plano general de la Administración, que el trabajo remoto presenta problemas para las personas que necesitan acceder presencialmente a servicios o que tienen problemas para conectarse.

ooo

La **Indicación 13, de la Honorable Senadora señora Provoste**, agrega el siguiente artículo 77 nuevo al proyecto de ley:

"Artículo 77: Modifícase la Ley N° 19.070 en el siguiente sentido:

1. En el artículo 41.

a) Agrégase a continuación de la palabra "corresponda", la frase ", así como durante la interrupción de las actividades académicas en la época invernal de cada año”.

b) Reemplázase la oración "podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, hasta por un período de tres semanas consecutivas”, por el siguiente texto: "sólo podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento inscritas en el Registro Nacional del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, durante las tres primeras semanas de enero. Dicha convocatoria deberá realizarse, a más tardar, el día 30 de noviembre del año escolar docente respectivo”.

2. En el artículo 70.

a) Suprímese en el inciso séptimo la siguiente oración: "En caso de que resulten calificados con desempeño básico en tres evaluaciones consecutivas o en forma alternada con desempeño básico o insatisfactorio durante tres evaluaciones consecutivas, dejará de pertenecer a la dotación docente.”.

b) Reemplázase el inciso undécimo por el siguiente:

"Podrán eximirse del proceso de evaluación docente establecido en los incisos anteriores, los profesionales de la educación a quienes les falten tres años o menos para cumplir la edad legal para jubilar. Con todo, estos profesionales quedarán sujetos a lo prescrito en los artículos 73, 73 bis y 74 o en la ley de incentivo al retiro que se encuentre vigente. No podrá eximirse del proceso de evaluación docente el profesional de la educación que continúe en funciones, una vez cumplida la edad legal para jubilar."

c) Agrégase el siguiente inciso decimotercero, nuevo:

"Los profesionales de la educación que se hayan eximido del proceso de evaluación docente de conformidad con lo dispuesto en el inciso undécimo, no perderán el derecho a acceder al bono post laboral establecido en la ley N° 20.305 ni a los bonos de incentivo al retiro vigentes a la fecha de tal eximición."

3. Derogúese el numeral g) del artículo 72.

4. Agréguese el siguiente artículo 41 transitorio:

Artículo 41 transitorio: El Presidente de la República, a más tardar el 31 de enero del 2022, propondrá una solución a los docentes evaluados el 2015, que obtuvieron resultados competente y destacado en la evaluación docente y fueron encasillados solo con uno de los dos instrumentos requeridos en la Carrera Profesional Docente, lo que no se ha reparado en evaluaciones posteriores, para acceder y progresar en igualdad de condiciones laborales en el sistema educacional.

Fue declarada inadmisibile por la señora Presidenta de la Comisión.

ooo

La Indicación 14, del Honorable Senador señor Pizarro, agrega un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor:

"Nuevo Artículo transitorio:

Constitúyase una mesa técnica al mes siguiente de publicada la ley con el objeto de revisar la situación de los Asistentes de la Educación y la implementación de los "bonos de Rentas Mínimas" de las leyes 21.196 y 21.306.

Esa Mesa Técnica la conformarán el Ministerio de Hacienda y representantes del Consejo Nacional de Organizaciones de Asistentes de la Educación de Chile, CONAECH.

Esta mesa técnica elaborará un Informe antes del 31 de marzo 2022 que será enviado y analizado en la Comisión Mixta de Presupuestos”.

Fue declarada inadmisibile por la señora Presidenta de la Comisión.

- - -

FINANCIAMIENTO

El **informe financiero N° 148** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 6 de diciembre de 2021, señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. ANTECEDENTES

El proyecto de ley otorga un reajuste general de remuneraciones a los trabajadores del sector público y concede aguinaldos y otros beneficios que indica.

Las características de los beneficios establecidos son las siguientes:

- **Artículo 1. Reajuste General**

En primer lugar, el artículo 1° del proyecto otorga un reajuste general de 6,1%, a contar del 1 de diciembre de 2021 a los trabajadores del Sector Público que se indica en esta norma.

- **Artículos 2, 3, 5 y 6. Aguinaldo de Navidad sector activo.** Concede, por una sola vez, un Aguinaldo de Navidad, no imponible ni tributable, a los trabajadores de las entidades a que hacen referencia estas normas, conforme a lo siguiente:

MONTOS	TRAMOS (1)
\$63.062.-	Tramo 1
\$33.358.-	Tramo 2

(1): Los beneficios se otorgarán de acuerdo con los rangos y criterios que establece este Proyecto de Ley.

- **Artículo 8. Aguinaldo de Fiestas Patrias sector activo.** Concede, por una sola vez, un Aguinaldo de Fiestas Patrias para el año 2022, no imponible ni tributable, a los trabajadores que se indican en este Proyecto de Ley, según el siguiente detalle:

MONTOS	TRAMOS (1)
\$81.196.-	Tramo 1
\$56.365.-	Tramo 2

(1): Los beneficios se otorgarán de acuerdo con los rangos y criterios que establece este Proyecto de Ley.

• **Artículos 13 y 15. Bono de Escolaridad.**

Concede, por una sola vez, a los trabajadores mencionados en el artículo 1° del Proyecto de Ley; a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; a los trabajadores a que se refiere el título V del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto ley N°3.166, de 1980, y los de las Corporaciones de Asistencia Judicial, un bono de escolaridad no imponible ni tributable, por cada hijo de entre 4 y 24 años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

MONTO TOTAL	PAGO EN 2 CUOTAS
\$78.966.-	\$39.483.- marzo 2022
	\$39.483.- junio 2022

Asimismo, tendrán derecho en los mismos términos señalados el personal asistente de la educación que se desempeñe en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades o en los Servicios Locales de Educación Pública, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2 de la ley N° 19.464 o en el párrafo 2° del título I de la ley N° 21.109, respectivamente; que se desempeñe en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980.

También se concede este bono a los directores, educadores de párvulos y los asistentes de la educación, que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública, en los mismos términos señalados en el artículo 13.

• **Artículo 14. Bonificación Adicional al Bono de Escolaridad.** Otorga por una sola vez a los trabajadores a que se refiere el punto anterior, por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono los trabajadores tengan una remuneración líquida igual o inferior a **\$842.592.-**, una bonificación adicional al bono de escolaridad, que

se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad.

REMUNERACIÓN LÍQUIDA IGUAL O INFERIOR A:	MONTO
\$842.592.-	\$33.358.-

- **Artículo 16. Fija el monto del aporte para Servicios de Bienestar** a que se refieren los artículos 23 del decreto ley N°249, de 1974; y artículo 13 de la ley N°19.553, por las sumas de **\$137.559.-** y **\$13.756.-**, respectivamente.

- **Artículo 17. Bono de Escolaridad y bonificación adicional para las universidades estatales.** Los beneficios a que se refieren los artículos 13 y 14 se otorgarán en los mismos términos que establecen dichas disposiciones, al personal académico y no académico de las universidades estatales. El pago de los beneficios antes señalados se efectuará de acuerdo con el inciso tercero del artículo 8°.

- **Artículo 18. Bonificación de Nivelación.** Sustituye a partir del 1 de enero del año 2022, los montos de remuneraciones mínimas bruta mensual a que se refiere el artículo 21 de la ley N°19.429, como se indica:

ESTAMENTO	MONTO VIGENTE	MONTO 2022
AUXILIAR	\$403.904.-	\$428.542.-
ADMINISTRATIVO	\$449.506.-	\$476.926.-
TÉCNICO	\$478.170.-	\$507.338.-

- **Artículo 20. Bono de Invierno para pensionados.** Otorga un bono de invierno no imponible ni tributable, para los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las cajas de previsión y de las mutualidades de empleadores de la ley N°16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; a los pensionados del sistema establecido en el referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de vejez, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; y a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de vejez.

BENEFICIO	MONTO
BONO DE INVIERNO	\$70.336.-

- **Artículo 21, inciso primero. Aguinaldo de Fiestas Patrias sector pasivo.** Otorga por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N°16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2022, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2022. Este aguinaldo se incrementará por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N°18.987. También tendrán derecho al aguinaldo de Fiestas Patrias, en las condiciones que establece el proyecto de ley, los beneficiarios de las pensiones básicas solidarias; de la ley N°19.123; del artículo 1° de la ley N°19.992; del decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; del referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario; de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N°19.129, y del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255.

BENEFICIO	MONTO
AGUINALDO FIESTAS PATRIAS	\$21.882.-
INCREMENTO por acreditar causante de asignación familiar o maternal	\$11.226.-

- **Artículo 21, inciso sexto. Aguinaldo de Navidad sector pasivo.** Otorga por una sola vez a los pensionados a que se refiere el punto anterior y a los beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255 y de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N°19.129, un Aguinaldo de Navidad para el año 2022. Dicho aguinaldo se incrementará por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N°18.987.

BENEFICIO	MONTO
AGUINALDO NAVIDAD	\$25.150.-
INCREMENTO por acreditar causante de asignación familiar o maternal	\$14.209.-

- **Artículo 23. Bonificación Extraordinaria Trimestral.** Se otorga, a contar del 1 de enero de 2022, una Bonificación Extraordinaria Trimestral, contemplada en la ley N°19.536 para enfermeras y matronas que se desempeñan en los establecimientos de los Servicios de Salud y profesionales de colaboración médica que se indican, por la suma de **\$278.631.-**

- **Artículo 25. Bono de Vacaciones.** Se concede, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 del proyecto de ley, un bono de vacaciones no imponible,

y que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará en el curso del mes de enero de 2022, según lo siguiente:

REMUNERACIÓN EN NOVIEMBRE 2021	MONTO
Igual o inferior a \$842.592.- líquidos	\$100.000.-
Superior a \$842.592.- líquidos y que no exceda remuneración bruta de \$2.790.225.-	\$50.000.-

• **Artículo 27. Aumento de línea de corte para el otorgamiento de Aguinaldos y Bonos para quienes perciben Asignación de Zona.** La cantidad de **\$842.592.-** establecida en el inciso segundo de los artículos 2 y 8 y en el inciso primero de los artículos 14 y 25, todos del presente proyecto de ley, se incrementará en **\$41.645.-** para el solo efecto de calcular los montos diferenciados de los aguinaldos de Navidad y Fiestas Patrias, de la bonificación adicional al bono de escolaridad y del bono de vacaciones no imponible que les corresponda percibir a los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7° del decreto ley N°249, de 1974, aumentada conforme lo prescrito en los artículos 1, 2 y 3 de la ley N°19.354, cuando corresponda. Igualmente, la cantidad señalada en el artículo 19 se incrementará en **\$41.645.-** para los mismos efectos antes indicados.

• Artículos 29, 67 y 68. Regulación del componente variable del Bono por Desempeño Laboral a los asistentes de la Educación para el año 2021. **Se establece una regulación especial**, sólo para el año 2021, para el componente variable del bono de desempeño laboral contemplado en la ley N° 21.109, siéndole aplicable el indicador general de evaluación del artículo 29 de la ley N° 21.196, en cuanto a sus variables y porcentajes de cumplimiento. Cabe hacer presente, que el pago de dicho componente se realizará conforme al inciso quinto del artículo 50 de la ley N° 21.109.

Por otra parte, se otorga el bono de desempeño laboral de los años 2020 y 2021, a los asistentes de la educación de establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, dependientes de un servicio local de educación pública, en las condiciones que indica la presente iniciativa legal. Además, se otorga a contar del año 2022.

• **Artículo 30. Asignación Especial para los profesionales que se desempeñan en el Servicio Médico Legal y que se rigen por la ley N° 15.076.** Se otorga una asignación especial para el personal que desempeñe cargos de planta o empleos a contrata asimilados al estamento de profesionales en el Servicio Médico Legal y se encuentren regidos por la ley N°15.076, que cumplan los requisitos exigidos.

Esta asignación se establece para todo el año 2022.

ANTIGÜEDAD CONTINUA AL 30/09/2021 en Servicio Médico Legal como profesional funcionario	JORNADA DE TRABAJO			
	11 horas	22 horas	33 horas	44 horas
Entre 1 y menos de 3 años	\$19.737.-	\$39.473.-	\$59.210.-	\$78.948.-
Entre 3 y menos de 7 años	\$59.210.-	\$118.421.-	\$177.633.-	\$236.842.-
Entre 7 y menos de 14 años	\$78.948.-	\$157.894.-	\$236.842.-	\$315.791.-
Entre 14 o más	\$98.684.-	\$197.367.-	\$296.053.-	\$394.739.-

- Artículo 31. Bono Anual para personal que se desempeña en zonas extremas. **Se** extiende durante el año 2022, la vigencia del bono del artículo 44 de la ley N° 20.883, el cual ascenderá a un monto de \$141.491.- brutos anuales para los trabajadores que sean beneficiarios de las bonificaciones señaladas en los artículos 13 de la ley N° 20.212; 3° de la ley N° 20.198; 3° de la ley N° 20.250; y el artículo 30 de la ley N° 20.313 y que perciban una remuneración mensual bruta igual o inferior a \$844.917.- durante el mes inmediatamente anterior al pago de la cuota respectiva.

- **Artículo 32. Modifica el artículo 45 de la ley N° 20.883.** Se faculta a las Universidades Estatales Arturo Prat, de Antofagasta, de Tarapacá, de Magallanes y de Aysén a otorgar durante el año 2022, el mismo bono señalado en el punto anterior a los funcionarios académicos, no académicos, profesionales y directivos que se desempeñen en dichos planteles en calidad de planta o a contrata, siempre que laboren en la Región de Tarapacá, en la Región de Arica y Parinacota, en la Región de Antofagasta, en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo o en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, mientras se desempeñen en ellas, y siempre que cumplan los requisitos legales.

- **Artículo 33. Extiende para el año 2022 el pago de la Asignación Extraordinaria para los funcionarios de la Región de Atacama que se indican.** Esta iniciativa propone modificar la ley N°20.924, permitiendo el pago durante el año 2022 de una asignación extraordinaria a los funcionarios públicos de menores remuneraciones de la Región de Atacama siempre que tengan una remuneración bruta mensual igual o inferior a **\$825.368.-**, y el 50% de dicha asignación, para aquellos con una remuneración bruta mensual superior a **\$825.368.-**, pero inferior o igual a **\$955.069.-** En ambos casos, cumpliéndose con los demás requisitos legales.

Esta asignación extraordinaria ascenderá a la suma anual de **\$235.809.-** y se pagará en el mes de agosto de 2022, a los funcionarios que se encuentren en servicio a la fecha de su pago.

- **Artículo 34. Se actualizan los valores del bono que se otorga a los asistentes de la educación, que indica.** A contar del 1 de enero de 2022 tendrán derecho al bono del artículo 59 de la ley N° 20.883, los asistentes de la educación que dicho artículo indica siempre que su remuneración bruta mensual del mes inmediatamente anterior al pago sea igual o inferior a **\$412.021.-** A su vez, se establece que el bono ascenderá a **\$29.085.-** mensuales.

- **Artículo 35. Otorga Asignación por Desempeño en Condiciones Difíciles al personal asistente de la educación.** Se extiende para el año 2022 la asignación por desempeño en condiciones difíciles al personal asistente de la educación de los establecimientos particulares subvencionados en las condiciones que indica el presente proyecto de ley.

- **Artículo 40. Se aumenta la Asignación de Zona de Hualaihué.** A contar del 1 de enero de 2022, la asignación de zona de la comuna Hualaihué pasará a ser de un 85% a un 90%.

- **Artículos 41, 42 y 43. Se dispone para el año 2021, el pago del tramo 1 de la asignación anual por calidad del trato a los usuarios para los trabajadores del sector salud que se indica que hayan percibido los tramos 2 y 3 de dicha asignación.** Los trabajadores, que en el año 2021, tuvieron derecho a los tramos 2 y 3 de la asignación anual por calidad del trato a los usuarios de las leyes N°s 20.645 y 20.646, incluido los trabajadores de los establecimientos de salud de carácter experimental "Hospital Padre Alberto Hurtado" y "Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente", se les pagará la asignación correspondiente al tramo 1. Para ello, se reliquidará el monto pagado de dicha asignación.

- **Artículo 44. Bono mensual para el personal afecto al inciso primero del artículo 1° y para el personal asistente de la educación regido por la ley N° 19.464 señalados en el inciso final de este artículo, cuya remuneración bruta en el mes de su pago sea inferior a \$578.245.-y se desempeñen por una jornada completa.** El monto mensual del bono será equivalente a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo el valor afecto al bono. El valor máximo del bono ascenderá hasta \$47.745.-.

Recibirán el valor máximo quienes tengan una remuneración igual e inferior a \$511.402.-.

Los recursos contemplados para la aplicación de este artículo, incluye financiamiento para la contratación de personal de apoyo a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo para que pueda solicitar a los municipios la información necesaria para determinar el monto de los recursos para efectos de este artículo.

También tendrán derecho a este bono el personal que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública.

- **Artículo 45. Traspaso de honorarios a la contrata para el año 2022.** Se autoriza un traspaso de honorarios a la contrata hasta por un número de 5.000 personas y establece un mecanismo para modificar, en forma compensada, los límites máximos fijados en las glosas de dotación de personal y de personal contratado a honorarios en los

Subtítulos 21 y 24 de la ley de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2022. Esta medida será financiada con los recursos institucionales.

- **Artículo 46. Se Otorga Bonificación Compensatoria para el Personal Asistente de la Educación que indica el artículo 30 de la ley N° 20.313.** Se otorga, a partir del 1 de enero de 2022, al personal asistente de la educación que sea beneficiario de la bonificación especial establecida en el artículo 30 de la ley N° 20.313, la bonificación compensatoria destinada a compensar las deducciones por concepto de cotizaciones para pensiones y salud establecida en el artículo 29 de la ley N°20.717.

- **Artículo 47. Bono Especial para el Personal que Indica.** Se otorga un bono, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 de este proyecto de ley, de cargo fiscal, no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará a más tardar en el mes de enero de 2022 y cuyo monto será de **\$190.000.-** para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2021 sea igual o inferior a **\$765.179.-** y de **\$95.000.-** para aquellos trabajadores cuya remuneración líquida supere tal cantidad y sea igual o inferior a **\$2.790.225.-** brutos de carácter permanente. Las cantidades de **\$765.179.-** y **\$2.790.225.-** señaladas anteriormente, se incrementarán en **\$41.645.-** para el solo efecto de la determinación del monto del bono especial no imponible en análisis, respecto de los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7° del decreto ley N° 249, de 1974.

- **Artículo 57. Otorga plazo extraordinario, en forma excepcional, para acogerse a los beneficios de incentivo al retiro para los funcionarios y funcionarias que tengan 70 o más años de edad.**

Otorga, en forma excepcional, un plazo extraordinario de postulación para acogerse a los beneficios establecidos en las leyes N°20.919, 20.921, 20.948, 20.964, 20.976, 20.996, 21.135, 21.003 y 21.084 al personal afecto a dichas leyes que, al 1 de enero de 2022, tengan 70 o más años de edad y cumplan los demás requisitos establecidos en cada una de las normas citadas. El referido personal podrá postular a los beneficios que señalan dichas leyes a más tardar el 31 de mayo de 2022.

- **Artículo 58.** Permite a los asistentes de la educación con enfermedades terminales para acceder anticipadamente al incentivo al retiro.

El personal asistente de la educación a que se refiere el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 20.964, que habiendo acogido al artículo 15 de la citada ley, y que hayan pasado a integrar en forma preferente el listado de seleccionado de dicho proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de dicha ley, correspondiéndoles el beneficio en los años siguientes, podrán acceder anticipadamente al cupo respectivo siempre que tengan la condición de enfermos terminales debidamente certificado por el médico tratante. El número máximo de cupos a anticipar

serán 61, los cuales serán descontados de las anualidades que hubieren correspondido al respectivo beneficiario.

- Artículo 59. Se otorga un plazo excepcional para postular a los funcionarios y funcionarías que se indican al bono post laboral de la ley N° 20.305.

La presente iniciativa prorroga el plazo para impetrar el bono post laboral hasta el 31 de mayo de 2022, a los exfuncionarios y exfuncionarias que cumpliendo los requisitos legales para acceder a él, no presentaron la solicitud para impetrar dicho bono o que habiéndolo solicitado no hubiesen accedido al bono por motivos no imputables a ellos o que se encuentren en las demás casos que indica el proyecto de ley.

- Artículo 63. Incrementa el componente base de la asignación de modernización para el personal de la Junta Nacional de Jardines Infantiles- JUNJI que se indica

Actualmente, el componente base de las asignaciones de modernización es de un 11% para el personal de la JUNJI para los estamentos profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares o asimilados a ellos. Con la modificación que propone la presente iniciativa legal pasará a ser de un 12% para los estamentos profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares o asimilados a ellos, a contar del 1 de enero de 2022.

- Artículo 64. Traspaso de personal del Programa Presupuestario Laboratorio de Gobierno a la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda.

La ley de Presupuestos del Sector Público del año 2022 contempló el traspaso de los recursos y dotación necesaria desde el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República a la Subsecretaría de Hacienda del Programa Laboratorio de Gobierno. Sin embargo, se requieren dictar las normas necesarias para el traspaso del personal que se desempeña en dicho Programa.

- Artículo 65. Proveer mayor liquidez al mercado de bonos soberanos y programa de formadores de mercado.

Para contribuir a una mayor competencia y acceso a mejores condiciones de financiamiento del Fisco, se propone implementar un programa de formadores de mercado, en el que entidades designadas por el Fisco provean liquidez a los títulos soberanos.

- **Artículos 69 y 70. Otorga Bono de Incentivo al Retiro y Bono de Complemento de Pensiones, a los trabajadores del Programa Inversión en la Comunidad y del Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal en las Localidades que se determinen.**

La Subsecretaría del Trabajo, dentro de los

Programas de Empleo (PROEMPLEO), administra el Programa Inversión en la Comunidad, destinados a realizar obras en el ámbito local que reúnan como característica mínima el uso intensivo de mano de obra y que presenten un beneficio comunitario. A su vez, el Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, financia proyectos de inversión orientados, entre otros objetivos, a generar empleo. Ahora bien, reconociendo la labor de los trabajadores que se han desempeñado en los referidos programas, el presente proyecto de ley incorpora un plan de egreso a ser materializado hasta el 31 de diciembre de 2022, para lo cual modifican los artículos de la ley N° 21.196 que contemplaron un plan similar para el año 2020.

En la especie, se crea un bono de complemento de pensión o un bono de incentivo al retiro a favor de quienes renuncien voluntariamente a sus contratos de trabajo, en virtud de dichos programas, y cumplan con los demás requisitos que se especifican.

II. EFECTOS DEL PROYECTO SOBRE EL PRESUPUESTO FISCAL.

El costo que importará la ejecución de este Proyecto de Ley es de \$182.610.- millones el año 2021 y de \$1.861.352.- millones el año 2022.

El mayor gasto que represente en el año 2021 a los órganos y servicios la aplicación de esta ley se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción de servicio de la deuda pública, y en lo que faltare con transferencias de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos, en los casos que corresponda, se podrá poner fondos a disposición con imputación directa del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

El gasto que irroque durante el año 2022 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público que corresponda para dicho año, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción de servicio de la deuda pública, y en lo que faltare con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2022. Todo lo anterior, podrá ser dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley.

En el cuadro a continuación se **presenta el desglose del costo fiscal del Proyecto de Ley.**

PROYECTO DE REAJUSTE, AGUINALDOS Y OTROS 2021-2022
INFORME FINANCIERO

COSTO FISCAL	MILLONES DE \$
1. COSTO FISCAL AÑO 2021	182.610
. Reajuste Remuneraciones y Subvenciones	100.168
. Aguinaldo de Navidad Sector Activo	51.982
. Pago del diferencial de asignación anual por calidad del trato a los usuarios, SNSS y APS	21.186
. Bono de Desempeño Laboral para asistentes de la educación, incluido VTF dependientes de SLEP	9.274
2. COSTO FISCAL AÑO 2022	1.861.382
. Reajuste Remuneraciones y Subvenciones	1.178.673
. Aguinaldo de Fiestas Patrias Sector Activo	73.250
. Bono de Escolaridad Normal y adicional	50.609
. Aporte a Bienestar	2.906
. Bono de Vacaciones Sector Activo	81.066
. Bono especial, artículo 47	149.621
. Bono Invierno Sector Pasivo	101.956
. Aguinaldo de Fiestas Patrias Sector Pasivo	54.338
. Aguinaldo de Navidad Sector Pasivo	62.883
. Bono de escolaridad para universidades estatales	1.099
. Bonificación Extraordinaria Enfermera - Matrona Ley N°19.536	11.013
. Asignación Especial para el personal del Servicio Médico Legal, afectos a la Ley N°15.076	850
. Actualización de valores del Bono de Asistentes de la Educación, art.59, Ley N°20.883	868
. Asignación por Desempeño en Condiciones Dificiles para los Asistentes de la Educación	1.946
. Extensión de vigencia de Bono Anual para personal de zonas extremas, art. 44 y 45 Ley N°20.883	4.172
. Extensión del Bono para personal de la Región de Atacama. Ley N°20.924	1.210
. Extiende plazo para acceder a beneficios de incentivos al retiro a funcionarios de 70 o más años	26.970
. Incremento de componente base de asignación modernización en FUNJI	1.594
. Incremento de asignación zona, comuna Hualahue	134
. Bono Post Laboral, Ley N°20.305	344
. Bono mensual para trabajadores de remuneraciones inferiores \$578.245	42.120
. Bono de Incentivo al Retiro y de complemento para trabajadores de Programas de Empleo	3.170
. Otorga bonificación compensatoria a los asistentes de la educación que perciban ley N°20.313	458
. Formadores de Mercado	406
. Traspaso de personal del Programa de Laboratorio de Gobierno	4
. Acceso anticipado al incentivo al retiro por enfermedades terminales Asistentes de la Educación	196
. Bono de Desempeño Laboral para asistentes de la educación, incluido VTF dependientes de SLEP	9.496
COSTO TOTAL EN MIM\$	2.043.962

III. FUENTES DE INFORMACIÓN.

- Ley de Presupuestos del Sector Público para los años 2021 y 2022
- Informe de Estadísticas de Recursos Humanos del Sector Público, DIPRES
- Escalas de Remuneraciones afectos por Servicio
- Información de Ejecución Presupuestaria
- Información sectorial entregada por los Servicios”.

Posteriormente, se presentó el **informe financiero N° 155, sustitutivo**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del

Ministerio de Hacienda, de 13 de diciembre de 2021, señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. ANTECEDENTES

El proyecto de ley otorga un reajuste general de remuneraciones a los trabajadores del sector público y concede aguinaldos y otros beneficios que indica.

Las características de los beneficios establecidos son las siguientes:

- **Artículo 1. Reajuste General**

En primer lugar, el artículo 1° del proyecto otorga un reajuste general de 6,1%, a contar del 1 de diciembre de 2021 a los trabajadores del Sector Público que se indica en esta norma.

- **Artículos 2, 3, 5 y 6. Aguinaldo de Navidad sector activo.** Concede, por una sola vez, un Aguinaldo de Navidad, no imponible ni tributable, a los trabajadores de las entidades a que hacen referencia estas normas, conforme a lo siguiente:

MONTOS	TRAMOS (1)
\$63.062.-	Tramo 1
\$33.358.-	Tramo 2

(1): Los beneficios se otorgarán de acuerdo con los rangos y criterios que establece este Proyecto de Ley.

- **Artículo 8. Aguinaldo de Fiestas Patrias sector activo.** Concede, por una sola vez, un Aguinaldo de Fiestas Patrias para el año 2022, no imponible ni tributable, a los trabajadores que se indican en este Proyecto de Ley, según el siguiente detalle:

MONTOS	TRAMOS (1)
\$81.196.-	Tramo 1
\$56.365.-	Tramo 2

(1): Los beneficios se otorgarán de acuerdo con los rangos y criterios que establece este Proyecto de Ley.

- **Artículos 13 y 15. Bono de Escolaridad.** Concede, por una sola vez, a los trabajadores mencionados en el artículo 1° del Proyecto de Ley; a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; a los trabajadores a que se refiere el título V del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto

ley N°3.166, de 1980, y los de las Corporaciones de Asistencia Judicial, un bono de escolaridad no imponible ni tributable, por cada hijo de entre 4 y 24 años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

MONTO TOTAL	PAGO EN 2 CUOTAS
\$78.966.-	\$39.483.- marzo 2022
	\$39.483.- junio 2022

Asimismo, tendrán derecho en los mismos términos señalados el personal asistente de la educación que se desempeñe en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades o en los Servicios Locales de Educación Pública, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2 de la ley N° 19.464 o en el párrafo 2° del título I de la ley N° 21.109, respectivamente; que se desempeñe en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980.

También se concede este bono a los directores, educadores de párvulos y los asistentes de la educación, que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública, en los mismos términos señalados en el artículo 13.

• **Artículo 14. Bonificación Adicional al Bono de Escolaridad.** Otorga por una sola vez a los trabajadores a que se refiere el punto anterior, por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono los trabajadores tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$842.592.-, una bonificación adicional al bono de escolaridad, que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad.

REMUNERACIÓN LÍQUIDA IGUAL O INFERIOR A:	MONTO
\$842.592.-	\$33.358.-

• **Artículo 16. Fija el monto del aporte para Servicios de Bienestar** a que se refieren los artículos 23 del decreto ley N°249, de 1974; y artículo 13 de la ley N°19.553, por las sumas de \$137.559.- y \$13.756.-, respectivamente.

• **Artículo 17. Bono de Escolaridad y bonificación adicional para las universidades estatales.** Los beneficios a que se refieren los artículos 13 y 14 se otorgarán en los mismos términos que establecen dichas disposiciones, al personal académico y no académico

de las universidades estatales. El pago de los beneficios antes señalados se efectuará de acuerdo con el inciso tercero del artículo 8°.

- **Artículo 18. Bonificación de Nivelación.**

Sustituye a partir del 1 de enero del año 2022, los montos de remuneraciones mínimas bruta mensual a que se refiere el artículo 21 de la ley N°19.429, como se indica:

ESTAMENTO	MONTO VIGENTE	MONTO 2022
AUXILIAR	\$403.904.-	\$428.542.-
ADMINISTRATIVO	\$449.506.-	\$476.926.-
TÉCNICO	\$478.170.-	\$507.338.-

- **Artículo 20. Bono de Invierno para pensionados.**

Otorga un bono de invierno no imponible ni tributable, para los pensionados del Instituto de Previsión Social, del instituto de Seguridad Laboral, de las cajas de previsión y de las mutualidades de empleadores de la ley N°16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; a los pensionados del sistema establecido en el referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de vejez, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; y a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de vejez.

BENEFICIO	MONTO
BONO DE INVIERNO	\$70.336.-

- **Artículo 21, inciso primero. Aguinaldo de Fiestas Patrias sector pasivo.**

Otorga por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N°16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2022, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2022. Este aguinaldo se incrementará por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N°18.987. También tendrán derecho al aguinaldo de Fiestas Patrias, en las condiciones que establece el proyecto de ley, los beneficiarios de las pensiones básicas solidarias; de la ley N°19.123; del artículo 1° de la ley N°19.992; del decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; del referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario; de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N°19.129, y del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255.

BENEFICIO	MONTO
AGUINALDO FIESTAS PATRIAS	\$21.882.-
INCREMENTO por acreditar causante de asignación familiar o maternal	\$11.226.-

• **Artículo 21, inciso sexto. Aguinaldo de Navidad sector pasivo.** Otorga por una sola vez a los pensionados a que se refiere el punto anterior y a los beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255 y de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N°19.129, un Aguinaldo de Navidad para el año 2022. Dicho aguinaldo se incrementará por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N°18.987.

BENEFICIO	MONTO
AGUINALDO NAVIDAD	\$25.150.-
INCREMENTO por acreditar causante de asignación familiar o maternal	\$14.209.-

• **Artículo 23. Bonificación Extraordinaria Trimestral.** Se otorga, a contar del 1 de enero de 2022, una Bonificación Extraordinaria Trimestral, contemplada en la ley N°19.536 para enfermeras y matronas que se desempeñan en los establecimientos de los Servicios de Salud y profesionales de colaboración médica que se indican, por la suma de **\$278.631.-**

• **Artículo 25. Bono de Vacaciones.** Se concede, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 del proyecto de ley, un bono de vacaciones no imponible, y que no constituirá renta para ningún efecto legal, según lo siguiente:

REMUNERACIÓN EN NOVIEMBRE 2021	MONTO
Igual o inferior a \$842.592.- líquidos	\$100.000.-
Superior a \$842.592.- líquidos y que no exceda remuneración bruta de \$2.790.225.-	\$50.000.-

• **Artículo 27. Aumento de línea de corte para el otorgamiento de Aguinaldos y Bonos para quienes perciben Asignación de Zona.** La cantidad de **\$842.592.-** establecida en el inciso segundo de los artículos 2 y 8 y en el inciso primero de los artículos 14 y 25, todos del presente proyecto de ley, se incrementará en **\$41.645.-** para el solo efecto de calcular los montos diferenciados de los aguinaldos de Navidad y Fiestas Patrias, de la bonificación adicional al bono de escolaridad y del bono de vacaciones no imponible que les corresponda percibir a los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 79 del decreto ley N°249, de 1974, aumentada conforme lo prescrito en los artículos 1, 2 y 3 de la ley N°19.354, cuando corresponda. Igualmente, la cantidad

señalada en el artículo 19 se incrementará en **\$41.645.-** para los mismos efectos antes indicados.

• **Artículos 29, 66 y 67. Regulación del componente variable del Bono por Desempeño Laboral a los asistentes de la Educación para el año 2021.** Se establece una regulación especial, sólo para el año 2021, para el componente variable del bono de desempeño laboral contemplado en la ley N° 21.109, siéndole aplicable el indicador general de evaluación del artículo 29 de la ley N° 21.196, en cuanto a sus variables y porcentajes de cumplimiento. Cabe hacer presente, que el pago de dicho componente se realizará conforme al inciso quinto del artículo 50 de la ley N° 21.109.

Por otra parte, se otorga el bono de desempeño laboral de los años 2020 y 2021, a los asistentes de la educación de establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, dependientes de un servicio local de educación pública, en las condiciones que indica la presente iniciativa legal. Además, se otorga a contar del año 2022.

• **Artículo 30. Asignación Especial para los profesionales que se desempeñan en el Servicio Médico Legal y que se rigen por la ley N° 15.076.** Se otorga una asignación especial para el personal que desempeñe cargos de planta o empleos a contrata asimilados al estamento de profesionales en el Servicio Médico Legal y se encuentren regidos por la ley N°15.076, que cumplan los requisitos exigidos.

Esta asignación se establece para todo el año 2022.

ANTIGÜEDAD CONTINUA AL 30/09/2021 en Servicio Médico Legal como profesional funcionario	JORNADA DE TRABAJO			
	11 horas	22 horas	33 horas	44 horas
Entre 1 y menos de 3 años	\$19.737.-	\$39.473.-	\$59.210.-	\$78.948.-
Entre 3 y menos de 7 años	\$59.210.-	\$118.421.-	\$177.633.-	\$236.842.-
Entre 7 y menos de 14 años	\$78.948.-	\$157.894.-	\$236.842.-	\$315.791.-
Entre 14 o más	\$98.684.-	\$197.367.-	\$296.053.-	\$394.739.-

• **Artículo 31. Bono Anual para personal que se desempeña en zonas extremas.** Se extiende durante el año 2022, la vigencia del bono del artículo 44 de la ley N° 20.883, el cual ascenderá a un monto de \$141.491.- brutos anuales para los trabajadores que sean beneficiarios de las bonificaciones señaladas en los artículos 13 de la ley N° 20.212; 3° de la ley N° 20.198; 3° de la ley N° 20.250; y el artículo 30 de la ley N° 20.313 y que perciban una remuneración mensual bruta igual o inferior a **\$844.917.-** durante el mes inmediatamente anterior al pago de la cuota respectiva.

• **Artículo 32. Modifica el artículo 45 de la ley N° 20.883.** Se faculta a las Universidades Estatales Arturo Prat, de Antofagasta,

de Tarapacá, de Magallanes y de Aysén a otorgar durante el año 2022, el mismo bono señalado en el punto anterior a los funcionarios académicos, no académicos, profesionales y directivos que se desempeñen en dichos planteles en calidad de planta o a contrata, siempre que laboren en la Región de Tarapacá, en la Región de Arica y Parinacota, en la Región de Antofagasta, en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo o en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, mientras se desempeñen en ellas, y siempre que cumplan los requisitos legales.

UNIVERSIDAD	MILES DE \$
Arturo Prat	68.829.-
De Antofagasta	69.055.-
De Magallanes	69.055.-
De Tarapacá	70.237.-
De Aysén	2.763.-

• **Artículo 33. Extiende para el año 2022 el pago de la Asignación Extraordinaria para los funcionarios de la Región de Atacama que se indican.** Esta iniciativa propone modificar la ley N°20.924, permitiendo el pago durante el año 2022 de una asignación extraordinaria a los funcionarios públicos de menores remuneraciones de la Región de Atacama siempre que tengan una remuneración bruta mensual igual o inferior a **\$825.368.-**, y el 50% de dicha asignación, para aquellos con una remuneración bruta mensual superior a \$825.368.-, pero inferior o igual a **\$955.069.-** En ambos casos, cumpliéndose con los demás requisitos legales.

Esta asignación extraordinaria ascenderá a la suma anual de **\$235.809.-** y se pagará en el mes de agosto de 2022, a los funcionarios que se encuentren en servicio a la fecha de su pago.

• **Artículo 34. Se actualizan los valores del bono que se otorga a los asistentes de la educación, que indica.** A contar del 1 de enero de 2022 tendrán derecho al bono del artículo 59 de la ley N° 20.883, los asistentes de la educación que dicho artículo indica siempre que su remuneración bruta mensual del mes inmediatamente anterior al pago sea igual o inferior a **\$412.021.-** A su vez, se establece que el bono ascenderá a **\$29.085.-** mensuales.

• **Artículo 35. Otorga Asignación por Desempeño en Condiciones Difíciles al personal asistente de la educación.** Se extiende para el año 2022 la asignación por desempeño en condiciones difíciles al personal asistente de la educación de los establecimientos particulares subvencionados en las condiciones que indica el presente proyecto de ley.

• **Artículo 40. Se aumenta la Asignación de Zona de Hualaihué.** A contar del 1 de enero de 2022, la asignación de zona de la comuna Hualaihué pasará a ser de un 85% a un 90%.

- **Artículos 41,42 y 43. Se dispone para el año 2021, el pago del tramo 1 de la asignación anual por calidad del trato a los usuarios para los trabajadores del sector salud que se indica que hayan percibido los tramos 2 y 3 de dicha asignación.** Los trabajadores, que en el año 2021, tuvieron derecho a los tramos 2 y 3 de la asignación anual por calidad del trato a los usuarios de las leyes N°s 20.645 y 20.646, incluido los trabajadores de los establecimientos de salud de carácter experimental “Hospital Padre Alberto Hurtado” y “Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente”, se les pagará la asignación correspondiente al tramo 1. Para ello, se reliquidará el monto pagado de dicha asignación.

- **Artículo 44. Bono mensual para el personal afecto al inciso primero del artículo 1° y para el personal asistente de la educación regido por la ley N° 19.464 señalados en el inciso final de este artículo, cuya remuneración bruta en el mes de su pago sea inferior a \$578.245.- y se desempeñen por una jornada completa.** El monto mensual del bono será equivalente a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo el valor afecto al bono. El valor máximo del bono ascenderá hasta \$47.745.-.

Recibirán el valor máximo quienes tengan una remuneración igual e inferior a \$511.402.-.

Los recursos contemplados para la aplicación de este artículo, incluye financiamiento para la contratación de personal de apoyo a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo para que pueda solicitar a los municipios la información necesaria para determinar el monto de los recursos para efectos de este artículo.

También tendrán derecho a este bono el personal que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública.

- **Artículo 45. Traspaso de honorarios a la contrata para el año 2022.** Se autoriza un traspaso de honorarios a la contrata hasta por un número de 5.000 personas y establece un mecanismo para modificar, en forma compensada, los límites máximos fijados en las glosas de dotación de personal y de personal contratado a honorarios en los Subtítulos 21 y 24 de la ley de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2022. Esta medida será financiada con los recursos institucionales.

- **Artículo 46. Se Otorga Bonificación Compensatoria para el Personal Asistente de la Educación que indica el artículo 30 de la ley N° 20.313.** Se otorga, a partir del 1 de enero de 2022, al personal asistente de la educación que sea beneficiario de la bonificación especial establecida en el artículo 30 de la ley N° 20.313, la bonificación compensatoria destinada a compensar las deducciones por concepto de cotizaciones para pensiones y salud establecida en el artículo 29 de la ley N°20.717.

• **Artículo 47. Bono Especial para el Personal que Indica.** Se otorga un bono, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 de este proyecto de ley, de cargo fiscal, no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal y cuyo monto será de **\$190.000.-** para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2021 sea igual o inferior a **\$765.179.-** y de **\$95.000.-** para aquellos trabajadores cuya remuneración líquida supere tal cantidad y sea igual o inferior a **\$2.790.225.-** brutos de carácter permanente. Las cantidades de **\$765.179.-** y **\$2.790.225.-** señaladas anteriormente, se incrementarán en **\$41.645.-** para el solo efecto de la determinación del monto del bono especial no imponible en análisis, respecto de los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7° del decreto ley N° 249, de 1974.

• **Artículo 56. Otorga plazo extraordinario, en forma excepcional, para acogerse a los beneficios de incentivo al retiro para los funcionarios y funcionarias que tengan 70 o más años de edad.** Otorga, en forma excepcional, un plazo extraordinario de postulación para acogerse a los beneficios establecidos en las leyes N°20.919, 20.921, 20.948, 20.964, 20.976, 20.996, 21.135, 21.003 y 21.084 al personal afecto a dichas leyes que, al 1 de enero de 2022, tengan 70 o más años de edad y cumplan los demás requisitos establecidos en cada una de las normas citadas. El referido personal podrá postular a los beneficios que señalan dichas leyes a más tardar el 31 de mayo de 2022.

• **Artículo 57. Permite a los asistentes de la educación con enfermedades terminales para acceder anticipadamente al incentivo al retiro.**

El personal asistente de la educación a que se refiere el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 20.964, que habiendo acogido al artículo 15 de la citada ley, y que hayan pasado a integrar en forma preferente el listado de seleccionado de dicho proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de dicha ley, correspondiéndoles el beneficio en los años siguientes, podrán acceder anticipadamente al cupo respectivo siempre que tengan la condición de enfermos terminales debidamente certificado por el médico tratante. El número máximo de cupos a anticipar serán 61, los cuales serán descontados de las anualidades que hubieren correspondido al respectivo beneficiario.

• **Artículo 58. Se otorga un plazo excepcional para postular a los funcionarios y funcionarias que se indican al bono post laboral de la ley N° 20.305.**

La presente iniciativa prorroga el plazo para impetrar el bono post laboral hasta el 31 de mayo de 2022, a los exfuncionarios y exfuncionarias que cumpliendo los requisitos legales para acceder a él, no presentaron la solicitud para impetrar dicho bono o que habiéndolo solicitado no hubiesen accedido al bono por motivos no

imputables a ellos o que se encuentren en las demás casos que indica el proyecto de ley.

• Artículo 62. Incrementa el componente base de la asignación de modernización para el personal de la Junta Nacional de Jardines Infantiles- JUNJI que se indica

Actualmente, el componente base de las asignaciones de modernización es de un 11% para el personal de la JUNJI para los estamentos profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares o asimilados a ellos. Con la modificación que propone la presente iniciativa legal pasará a ser de un 12% para los estamentos profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares o asimilados a ellos, a contar del 1 de enero de 2022.

• Artículo 63. Traspaso de personal del Programa Presupuestario Laboratorio de Gobierno a la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda.

La ley de Presupuestos del Sector Público del año 2022 contempló el traspaso de los recursos y dotación necesaria desde el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República a la Subsecretaría de Hacienda del Programa Laboratorio de Gobierno. Sin embargo, se requieren dictar las normas necesarias para el traspaso del personal que se desempeña en dicho Programa.

• Artículo 64. Proveer mayor liquidez al mercado de bonos soberanos y programa de formadores de mercado.

Para contribuir a una mayor competencia y acceso a mejores condiciones de financiamiento del Fisco, se propone implementar un programa de formadores de mercado, en el que entidades designadas por el Fisco provean liquidez a los títulos soberanos.

• Artículos 68 y 69. Otorga Bono de Incentivo al Retiro y Bono de Complemento de Pensiones, a los trabajadores del Programa Inversión en la Comunidad y del Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal en las Localidades que se determinen.

La Subsecretaría del Trabajo, dentro de los Programas de Empleo (PROEMPLEO), administra el Programa Inversión en la Comunidad, destinados a realizar obras en el ámbito local que reúnan como característica mínima el uso intensivo de mano de obra y que presenten un beneficio comunitario. A su vez, el Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, financia proyectos de inversión orientados, entre otros objetivos, a generar empleo. Ahora bien, reconociendo la labor de los trabajadores que se han desempeñado en los referidos programas, el presente proyecto de ley incorpora un plan de egreso a ser materializado hasta el 31 de diciembre de 2022, para lo cual modifican los artículos de la ley N° 21.196 que contemplaron un plan similar para el año 2020.

En la especie, se crea un bono de complemento de pensión o un bono de incentivo al retiro a favor de quienes renuncien voluntariamente a sus contratos de trabajo, en virtud de dichos programas, y cumplan con los demás requisitos que se especifican.

II. EFECTOS DEL PROYECTO SOBRE EL PRESUPUESTO FISCAL.

El costo que importará la ejecución de este Proyecto de Ley es de \$413.297,- millones el año 2021 y de \$1.630.665.- millones el año 2022.

El mayor gasto que represente en el año 2021 a los órganos y servicios la aplicación de esta ley se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción de servicio de la deuda pública, y en lo que faltare con transferencias de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos, en los casos que corresponda, se podrá poner fondos a disposición con imputación directa del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

El gasto que irrogue durante el año 2022 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público que corresponda para dicho año, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción de servicio de la deuda pública, y en lo que faltare con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2022. Todo lo anterior, podrá ser dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley.

En el cuadro a continuación se presenta el desglose del costo fiscal del Proyecto de Ley.

PROYECTO DE RE AJUSTE, AGUINALDOS Y OTROS 2021-2022

INFORME FINANCIERO

COSTO FISCAL	MILLONES DE \$
1. COSTO FISCAL AÑO 2021	413.297
. Reajuste Remuneraciones y Subvenciones	100.168
. Aguinaldo de Navidad Sector Activo	51.982
. Pago del diferencial de asignación anual por calidad del trato a los usuarios, SNSS y APS	21.186
. Bono de Desempeño Laboral para asistentes de la educación, incluido VTF dependientes de SLEP	9.274
. Bono de Vacaciones Sector Activo	81.066
. Bono especial, artículo 47	149.621
2. COSTO FISCAL AÑO 2022	1.630.665
. Reajuste Remuneraciones y Subvenciones	1.178.673
. Aguinaldo de Fiestas Patrias Sector Activo	73.250
. Bono de Escolaridad Normal y adicional	50.609
. Aporte a Bienestar	2.906
. Bono Invierno Sector Pasivo	101.956
. Aguinaldo de Fiestas Patrias Sector Pasivo	54.338
. Aguinaldo de Navidad Sector Pasivo	62.883
. Bono de escolaridad para universidades estatales	1.099
. Bonificación Extraordinaria Enfermera - Matrona Ley N°19.536	11.013
. Asignación Especial para el personal del Servicio Médico Legal, afectos a la Ley N°15.076	850
. Actualización de valores del Bono de Asistentes de la Educación, art.59, Ley N°20.883	868
. Asignación por Desempeño en Condiciones Dificiles para los Asistentes de la Educación	1.946
. Extensión de vigencia de Bono Anual para personal de zonas extremas, art. 44 y 45 Ley N°20.883	4.172
. Extensión del Bono para personal de la Región de Atacama. Ley N°20.924	1.210
. Extiende plazo para acceder a beneficios de incentivos al retiro a funcionarios de 70 o más años	26.970
. Incremento de componente base de asignación modernización en JUNJI	1.594
. Incremento de asignación zona, comuna Hualahúe	134
. Bono Post Laboral, Ley N°20.305	344
. Bono mensual para trabajadores de remuneraciones inferiores \$578.245	42.120
. Bono de Incentivo al Retiro y de complemento para trabajadores de Programas de Empleo	3.170
. Otorga bonificación compensatoria a los asistentes de la educación que perciban ley N°20.313	458
. Formadores de Mercado	406
. Traspaso de personal del Programa de Laboratorio de Gobierno	4
. Acceso anticipado al incentivo al retiro por enfermedades terminales Asistentes de la Educación	196
. Bono de Desempeño Laboral para asistentes de la educación, incluido VTF dependientes de SLEP	9.496
COSTO TOTAL EN MMS	2.043.962

III. FUENTES DE INFORMACIÓN.

- Ley de Presupuestos del Sector Público para los años 2021 y 2022
- Informe de Estadísticas de Recursos Humanos del Sector Público, DIPRES
- Escalas de Remuneraciones afectos por Servicio
- Información de Ejecución Presupuestaria
- Información sectorial entregada por los Servicios.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados:

Artículo 1 Inciso noveno

Ha agregado, después de la expresión “servicios locales de educación pública” la locución “o dependientes de municipalidades o corporaciones municipales”.

Artículo 3

Ha sustituido la expresión “y dependientes de Municipalidades y Corporaciones Municipales;” por la siguiente: “o dependientes de municipalidades o corporaciones municipales”.

Artículo 15 Inciso primero

Ha agregado, después de la palabra “municipalidades”, la frase “, incluido el que se desempeña en establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos,”.

Inciso tercero

Ha agregado, a continuación de la expresión “servicios locales de educación pública” la frase “o dependientes de un Departamento de Administración de Educación Municipal, Dirección de Educación Municipal o Corporación Municipal de Educación”.

Artículo 25 Inciso primero

Ha reemplazado la expresión “en el curso del” por la siguiente: “a más tardar en el”.

Artículo 29
Inciso segundo

Ha agregado, a continuación de la expresión “servicio local de educación pública” la frase “o dependientes de un Departamento de Administración de Educación Municipal, Dirección de Educación Municipal o Corporación Municipal de Educación”.

Artículo 37
Inciso primero

Ha agregado, después de la frase “Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”, la siguiente: “, al Director del Fondo Nacional de Salud, al Director Nacional de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo”, y a continuación de la frase “Corporación de Fomento de la Producción”, la siguiente expresión “, al Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero”.

Artículo 49

Ha sustituido el guarismo “2023” por “2024”.

Artículo 52

Lo ha suprimido.

Artículos 53 a 58

Han pasado a ser artículos 52 a 57, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 59

Ha pasado a ser artículo 58.

o o o o o

Ha consultado un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“En el caso del Ministerio de Salud y sus servicios dependientes o que se relacionen a través de dicho Ministerio, las jefaturas superiores de dichos servicios sólo podrán ejercer la facultad a que se refiere el inciso primero respecto de la acumulación para el año 2023, de todo o parte del feriado del año 2021 acumulado para el año 2022, aun cuando con

dicha acumulación supere el límite de 30, 40 o 50 días de feriado para aquella anualidad. El funcionario deberá solicitar expresamente la acumulación, de conformidad con el inciso segundo del presente artículo. Del mismo modo, las jefaturas superiores de los servicios tratados en este inciso podrán acordar con sus trabajadores sujetos al Código del Trabajo la acumulación en los mismos términos. No obstante, el fraccionamiento del feriado a que se refieren los incisos tercero y cuarto de este artículo no será aplicable a estos servicios.”.

o o o o o

Artículos 60 a 63

Han pasado a ser artículos 59 a 62, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 64

Lo ha suprimido.

Artículos 65 a 75

Han pasado a ser artículos 63 a 73, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 76

Ha pasado a ser artículo 74, sustituido por el que sigue:

“Artículo 74.- Interpretase, para la aplicación del artículo 77 de la ley N° 21.196, que la disminución de meses a que se refiere el inciso primero del artículo noveno de la ley N° 19.882, será de un mes por cada semestre en que el funcionario no hubiese hecho efectiva la renuncia voluntaria contada desde el 30 de junio de 2020. Declárase que los funcionarios postularon conforme a las normas que les resultaban aplicables. Lo dispuesto en este inciso será aplicable a los funcionarios y funcionarias de la Cámara de Diputados.

Interpretase, para la aplicación del inciso segundo del artículo 77 de la ley N° 21.196, que a los funcionarios y funcionarias que se acogieron a ley N° 21.084 en el proceso de postulación del año 2020, no les será aplicable el descuento a que alude el artículo noveno de la ley N° 19.882, siempre que hayan cumplido 65 años de edad durante el año 2019 o el primer semestre del año 2020 y hayan cesado en funciones el 30 de junio de 2020. En el caso que hayan cesado con posterioridad a dicha fecha, la disminución de meses a que se refiere el inciso primero del artículo noveno de la ley N° 19.882 será de un mes por cada semestre en que el funcionario

no hubiese hecho efectiva la renuncia voluntaria contada desde el 30 de junio de 2020. Declárase que los funcionarios postularon conforme a las normas que les resultaban aplicables. Lo dispuesto en este inciso será aplicable a los funcionarios y funcionarias de la Cámara de Diputados.”.

o o o o o

Ha incorporado el siguiente artículo 75, nuevo:

“Artículo 75.- Facúltase, durante los años 2022 al 2024, al Director del Servicio Electoral para eximir del control horario de jornada de trabajo hasta el porcentaje de la dotación máxima del personal de dicho servicio determinado conforme al inciso siguiente, con excepción de aquellos pertenecientes a la planta Directiva o que desempeñen funciones de jefatura, quienes podrán realizar sus labores fuera de las dependencias institucionales, mediante la utilización de medios informáticos dispuestos por el Servicio.

Mediante resolución del Director del Servicio Electoral se fijará el porcentaje de la dotación máxima que estará afecta a lo dispuesto en este artículo y las áreas o funciones de la institución que podrán sujetarse a dicha modalidad; se regulará el número de jornadas semanales o mensuales de trabajo que se destinarán a esta modalidad; el tiempo de desconexión; la periodicidad en que se asignarán las tareas, las que deberán ser acordes en cantidad y calidad a la jornada de trabajo que tuviera el funcionario; los mecanismos y periodicidad para la rendición de cuentas de las labores encomendadas; los protocolos de higiene y seguridad y políticas de confidencialidad y resguardo de la información; y medidas de control jerárquico que aseguren el correcto desempeño de la función pública.

Los funcionarios que voluntariamente deseen sujetarse a la modalidad dispuesta en este artículo deberán suscribir un convenio con la institución, mediante el cual se obligan a ejercer sus funciones bajo la modalidad dispuesta en él; a concurrir a la institución de así requerirlo su jefatura o ejecutar cometidos funcionarios o comisiones de servicio, y no les será aplicable el artículo 66 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, respecto de los días en que desarrollen sus funciones mediante teletrabajo. El Director del Servicio Electoral podrá poner término anticipado al convenio por razones de buen servicio.

A los funcionarios afectos a este artículo se les deberá respetar el derecho al tiempo de desconexión, el que será regulado mediante la resolución señalada en el inciso segundo de este artículo.

El Servicio Electoral informará mediante oficio, durante los meses de marzo de los años 2023 y 2024, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo.”.

O O O O O

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad con las modificaciones precedentemente expuestas, el texto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2021, un reajuste de 6,1 por ciento a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponible para salud y pensiones, o no imponible, de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297.

El reajuste establecido en el inciso primero no regirá, sin embargo, para los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para aquellos cuyas remuneraciones sean determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. Tampoco regirá para las asignaciones del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ni respecto de los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora. Tampoco se le aplicará a quienes se refiere el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

El reajuste establecido en el inciso primero no regirá para los funcionarios de la Corte Suprema pertenecientes a los grados I y II de la escala del personal superior del Poder Judicial ni para el Contralor General de la República.

El reajuste señalado en el inciso primero tampoco se aplicará a: los sueldos base mensuales de los grados A, B, C y 1A de la Escala Única establecida en el artículo 1 del decreto ley N° 249, de 1974; los sueldos base mensuales de los grados I y II establecidos en el artículo 2 del decreto ley N° 3.058, de 1979; el sueldo base mensual del grado F/G de la Escala establecida en el artículo 5 del decreto ley N° 3.551, de 1981, que Fija Normas sobre Remuneraciones y sobre Personal para el Sector Público. Tampoco se aplicará el reajuste establecido en el inciso primero a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponible para salud y pensiones, o no imponible, asociadas a los grados antes señalados y aquellas a que tengan derecho los trabajadores señalados en el inciso anterior.

El reajuste establecido en el inciso primero no regirá para el Secretario del Senado, el Secretario de la Cámara de Diputados y el Director de la Biblioteca del Congreso Nacional. Tampoco se aplicará el reajuste del inciso primero al sueldo base de las categorías A y B establecidos en el artículo 2 del acuerdo complementario de la ley N° 19.297.

Tampoco se reajustarán las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, impondibles para salud y pensiones, o no impondibles, asociadas a las categorías antes señaladas y aquellas a que tengan derecho dichos trabajadores.

Las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso primero establecidas en porcentajes de los sueldos no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados cuando corresponda en conformidad con lo establecido en este artículo, a contar del 1 de diciembre de 2021.

Los cargos cuyas remuneraciones estén referidas a aquellas de los ministros de Estado y subsecretarios se entenderán realizadas a los grados B y C de la Escala Única establecida en el artículo 1 del decreto ley N° 249, de 1974 y las asignaciones asociadas a dichos cargos.

En el marco de la autonomía económica, las universidades estatales podrán reajustar las remuneraciones de sus funcionarios, y tendrán como referencia el reajuste a que se refiere este artículo.

Asimismo, otórgase a contar del 1 de diciembre de 2021 el reajuste establecido en el inciso primero a los directores, educadores de párvulos y los asistentes de la educación que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública **o dependientes de municipalidades o corporaciones municipales**. Dicho reajuste será de cargo de su respectiva entidad empleadora.

Las remuneraciones de los asistentes de la Educación Pública regidos por la ley N° 21.109 se reajustarán en los mismos porcentajes y oportunidades en que se reajusten las remuneraciones del sector público, siendo dicho reajuste de cargo de su entidad empleadora.

Artículo 2.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad a los trabajadores que a la fecha de publicación de esta ley desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades actualmente regidas por el artículo 1 del decreto ley N° 249, de 1974; el decreto ley N° 3.058, de 1979; los títulos I, II y IV del decreto ley N° 3.551, de 1981; el decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; el decreto con fuerza de ley N° 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; el decreto con fuerza de ley N° 1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes N° 18.460 y N° 18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley N° 18.962; a los trabajadores del acuerdo complementario de la ley N° 19.297; al personal remunerado de conformidad al párrafo 3 del título VI de la ley N° 19.640; a los asistentes de

la educación pública y los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública; a los profesionales de la educación traspasados a los niveles internos de los Servicios Locales de Educación Pública en virtud del artículo trigésimo noveno de la ley N° 21.040; al personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros a que se refiere la ley N° 20.322, y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocien colectivamente y cuyas remuneraciones se fijan de acuerdo con el artículo 9 del decreto ley N° 1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades.

El monto del aguinaldo será de \$63.062 para los trabajadores cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre de 2021 sea igual o inferior a \$842.592, y de \$33.358 para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Artículo 3.- El aguinaldo que otorga el artículo anterior corresponderá, asimismo, en los términos que establece dicha disposición, a los trabajadores de las universidades estatales regidas por la ley N° 21.094; a los directores, educadores de párvulos y asistentes de la educación, que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública **o dependientes de municipalidades o corporaciones municipales** y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 4.- Los aguinaldos concedidos por los artículos 2 y 3, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco; respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2, y de las entidades a que se refiere el artículo 3, serán de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Artículo 5.- Los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de

Educación, y de los establecimientos de Educación Técnico Profesional traspasados en administración de acuerdo con el decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2, en los mismos términos que establece dicha disposición.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 6.- Los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores o su continuador legal, de acuerdo con el decreto ley N° 2.465, de 1979, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 30 de la ley N° 20.032 y de las Corporaciones de Asistencia Judicial, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2, en los mismos términos que determina dicha disposición.

Los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos y de Desarrollo Social y Familia, según corresponda, fijarán internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio a que se refiere este artículo.

Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, según corresponda.

Artículo 7.- En los casos a que se refieren los artículos 3, 5 y 6, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda.

Artículo 8.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2022 a los trabajadores que, al 31 de agosto del año 2022, desempeñen cargos de planta o a contrata en las entidades a que se refiere el artículo 2 y a los trabajadores a que se refieren los artículos 3, 5 y 6.

El monto del aguinaldo será de \$81.196 para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2022 sea igual o inferior a \$842.592, y de \$56.365 para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondientes a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones

previsionales de carácter obligatorio.

El aguinaldo de Fiestas Patrias concedido por este artículo, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco, y respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2 y de las entidades a que se refiere el artículo 3, será de cargo de la propia entidad empleadora. El Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Respecto de los trabajadores de los establecimientos de enseñanza a que se refiere el artículo 5, el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de pago y entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del aguinaldo que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación. Tratándose de los trabajadores de las instituciones a que se refiere el artículo 6, los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos y de Desarrollo Social y Familia, según corresponda, fijarán internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, según corresponda.

En los casos a que se refieren los artículos 5 y 6, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda, cuando procediere.

Artículo 9.- Los aguinaldos establecidos en los artículos precedentes no corresponderán a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

Artículo 10.- Los aguinaldos a que se refiere esta ley no serán impositivos ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.

Artículo 11.- Los trabajadores a que se refiere esta ley, que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, tendrán derecho al aguinaldo respectivo de acuerdo con el monto de la última remuneración mensual que hubieran percibido.

Los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes

sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto, y los que, a su vez, sean pensionados de algún régimen de previsión sólo tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga el artículo 2 que exceda a la cantidad que les corresponda percibir por concepto de aguinaldo, en su calidad de pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y su pensión, líquidas.

Cuando, por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en los artículos anteriores, correspondiere el pago de aguinaldo de Navidad o de Fiestas Patrias, éstos serán imputables al monto establecido en esta ley y podrán acogerse al financiamiento que ésta señala.

La diferencia en favor del trabajador que de ello resulte será de cargo de la respectiva entidad empleadora.

Artículo 12.- Quienes perciban maliciosamente los aguinaldos que otorga esta ley deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieran corresponderles.

Artículo 13.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1; a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; a los trabajadores a que se refiere el título V del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto ley N° 3.166, de 1980, y los de las Corporaciones de Asistencia Judicial, un bono de escolaridad no imponible ni tributable, por cada hijo de entre cuatro y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 18.987, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza pre- básica del 1° nivel de transición, 2° nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste. El monto del bono ascenderá a la suma de \$78.966, el que será pagado en 2 cuotas iguales de \$39.483 cada una; la primera en marzo y la segunda en junio del año 2022. Para su pago, podrá estarse a lo que dispone el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en el inciso anterior, correspondiere el pago del bono de escolaridad, éste será imputable al monto establecido en este artículo y podrán acogerse al financiamiento

que esta ley señala.

En los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago las entidades en que preste sus servicios el trabajador, en la proporción que corresponda.

Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieran corresponderles.

Artículo 14.- Concédese a los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, durante el año 2022, una bonificación adicional al bono de escolaridad de \$33.358 por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$842.592, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio.

Los valores señalados en el inciso anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.553. Esta bonificación adicional es incompatible con la referida en el inciso precedente.

Artículo 15.- Concédese durante el año 2022, al personal asistente de la educación que se desempeñe en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, **incluido el que se desempeña en establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos**, o en los Servicios Locales de Educación Pública, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2 de la ley N° 19.464 o en el párrafo 2° del título I de la ley N° 21.109, respectivamente, el bono de escolaridad que otorga el artículo 13 y la bonificación adicional del artículo 14, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.

Iguales beneficios tendrá el personal asistente de la educación que tenga las calidades señaladas en el artículo 2 de la ley N° 19.464, que se desempeñe en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980.

Concédese, asimismo, durante el año 2022, a los directores, educadores de párvulos y asistentes de la educación, que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública **o dependientes de un Departamento de Administración de Educación Municipal, Dirección de Educación Municipal o Corporación Municipal de Educación**, el bono

de escolaridad que otorga el artículo 13 y la bonificación adicional del artículo 14, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.

Artículo 16.- Durante el año 2022 el aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 249, de 1974, tendrá un monto de \$137.559.

El aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13 de la ley N° 19.553 se calculará sobre dicho monto.

Artículo 17.- Los beneficios a que se refieren los artículos 13 y 14 se otorgarán en los mismos términos que establecen dichas disposiciones, al personal académico y no académico de las universidades estatales. El pago de los beneficios antes señalados se efectuará de acuerdo al inciso tercero del artículo 8.

Artículo 18.- Sustitúyense, a partir del 1 de enero del año 2022, los montos de "\$403.904", "\$449.506" y "\$478.170", a que se refiere el artículo 21 de la ley N° 19.429, por "\$428.542", "\$476.926" y "\$507.338", respectivamente.

Artículo 19.- Sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 2, 8 y 13, los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a \$2.790.225, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

Artículo 20.- Concédese por una sola vez en el año 2022, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal; a los pensionados del sistema establecido en el referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de vejez, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio, y a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de vejez, un bono de invierno de \$70.336.-

El bono a que se refiere el inciso anterior se pagará en el mes de mayo del año 2022 a todos los pensionados antes señalados que al primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad.

Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

No tendrán derecho a dicho bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier tipo, incluido el seguro social de la ley N° 16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, no se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario de vejez.

Artículo 21.- Concédese, por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2022, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2022, de \$21.882. Este aguinaldo se incrementará en \$11.226 por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 18.987.

En los casos en que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado, o las habría recibido de no mediar la disposición citada en el inciso precedente, el o los incrementos del aguinaldo deberán pagarse a la persona que perciba o habría percibido las asignaciones.

Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia no podrán originar, a la vez, el derecho al aguinaldo en favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas últimas sólo tendrán derecho al aguinaldo en calidad de pensionadas como si no percibieran asignación familiar.

Al mismo aguinaldo, con el incremento, cuando corresponda, que concede el inciso primero de este artículo, tendrán derecho quienes al 31 de agosto del año 2022 tengan la calidad de beneficiarios de las pensiones básicas solidarias; de la ley N° 19.123; del artículo 1 de la ley N° 19.992; del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal; del referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario; de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N° 19.129, y del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255.

Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización. En el caso que pueda impetrar el beneficio en su calidad de

trabajador afecto al artículo 8, sólo podrá percibir en dicha calidad la cantidad que exceda a la que le corresponda como pensionado, beneficiario del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 o de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N° 19.129. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y pensión, subsidio o indemnización, líquidos. En todo caso, se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario.

Concédese, asimismo, por una sola vez, a los pensionados a que se refiere este artículo, que tengan alguna de las calidades que en él se señalan al 30 de noviembre del año 2022 y a los beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 y de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N° 19.129 que tengan dicha calidad en la misma fecha, un aguinaldo de Navidad del año 2022 de \$25.150. Dicho aguinaldo se incrementará en \$14.209 por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 18.987.

Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización.

En lo que corresponda, se aplicarán a este aguinaldo las normas establecidas en los incisos segundo, tercero y séptimo de este artículo.

Los aguinaldos a que se refiere este artículo no serán imponibles ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.

Quienes perciban maliciosamente estos aguinaldos o el bono que otorga el artículo anterior, respectivamente, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieran corresponderles.

Artículo 22.- Los aguinaldos que concede el artículo anterior, en lo que se refiere a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias, del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 y a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal, o un aporte previsional solidario, serán de cargo del Fisco y, respecto de los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, serán de cargo de la institución o mutualidad correspondiente. Con todo, si no pudieren financiarlos en todo o en parte con sus recursos o excedentes, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos.

Artículo 23.- Concédese, por el período de un año, a contar del 1 de enero del año 2022, la bonificación extraordinaria trimestral que otorga la ley N° 19.536, la que será pagada en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de ese año. El monto de esta bonificación será de \$278.631.- trimestrales.

Tendrán derecho a este beneficio los profesionales señalados en el artículo 1 de la ley N° 19.536 y los demás profesionales de colaboración médica de los servicios de salud remunerados según el sistema del decreto ley N° 249, de 1974, que se desempeñen en las mismas condiciones, modalidades y unidades establecidas en el mencionado precepto, o bien en laboratorios y bancos de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación.

La cantidad máxima de profesionales que tendrán derecho a esta bonificación será de 9.881 personas.

En lo no previsto por este artículo, la concesión de la citada bonificación se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.536, en lo que fuere procedente.

Artículo 24.- Sustitúyese, en el artículo 9 de la ley N° 19.464, el guarismo “2022” por “2023”.

Artículo 25.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 un bono de vacaciones no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará **a más tardar en el** mes de enero de 2022 y cuyo monto será de \$100.000 para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2021 sea igual o inferior a \$842.592 y de \$50.000 para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad y no exceda de una remuneración bruta de \$2.790.225. Para estos efectos, se entenderá por remuneración bruta la referida en el artículo 19.

El bono de vacaciones que concede este artículo en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2, y de las entidades a que se refiere el artículo 3, será de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos.

Artículo 26.- El reajuste previsto en el artículo 1 se aplicará a las remuneraciones que los funcionarios perciban por concepto de planilla suplementaria, en la medida que ésta se haya originado con ocasión

de trasposos de personal entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base o por modificación del sistema de remuneraciones de la institución a la cual pertenece el funcionario.

Artículo 27.- La cantidad de \$842.592 establecida en el inciso segundo de los artículos 2 y 8 y en el inciso primero de los artículos 14 y 25, se incrementará en \$41.645 para el solo efecto de calcular los montos diferenciados de los aguinaldos de Navidad y Fiestas Patrias, de la bonificación adicional al bono de escolaridad y del bono de vacaciones no imponible que les corresponda percibir a los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7 del decreto ley N° 249, de 1974, aumentada conforme a lo prescrito en los artículos 1, 2 y 3 de la ley N° 19.354, cuando corresponda. Igualmente, la cantidad señalada en el artículo 19 se incrementará en \$41.645 para los mismos efectos antes indicados.

Artículo 28.- El mayor gasto que represente en el año 2021 a los órganos y servicios la aplicación de esta ley se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción de servicio de la deuda pública, y en lo que faltare con transferencias de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos, en los casos que corresponda, se podrá poner fondos a disposición con imputación directa del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

El gasto que irroque durante el año 2022 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público que corresponda para dicho año, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción de servicio de la deuda pública, y en lo que faltare con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2022. Todo lo anterior podrá ser dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 29.- Durante el año 2021, el componente variable del bono de desempeño laboral establecido en el Párrafo 3° del Título III de la Ley N° 21.109 será determinado de acuerdo al grado de cumplimiento del "indicador general de evaluación" establecido en el artículo 29 de la ley N° 21.196, considerando las variables y porcentajes de cumplimiento señalados en el inciso segundo de dicho artículo. Con todo, el pago de dicho componente se realizará conforme al inciso quinto del artículo 50 de la ley N° 21.109.

Durante el año 2021, otórgase a los asistentes de la educación que se desempeñen en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía

transferencia de fondos, dependientes de un servicio local de educación pública **o dependientes de un Departamento de Administración de Educación Municipal, Dirección de Educación Municipal o Corporación Municipal de Educación**, el bono a que se refiere el artículo 50 de la ley N° 21.109, según lo dispuesto en el inciso anterior.

Asimismo, concédase a los asistentes de la educación señalados en el inciso anterior, el bono de desempeño laboral otorgado durante el año 2020, según lo dispuesto en el artículo 29 de la ley N° 21.306. Este bono será pagado en dos cuotas, en los meses de diciembre de 2021 la primera cuota y en marzo de 2022 la segunda cuota a los asistentes de la educación con derecho al mismo y que se encuentren en servicio a la fecha de su pago.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos segundo y tercero, la variable Resultados controlados, por índice de vulnerabilidad escolar, del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE) por establecimiento a que alude el inciso tercero, literal d) del artículo 50 de la ley N° 21.109, se considerará cumplida en su porcentaje máximo, por los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, dependientes de un servicio local de educación pública.

Para el año 2021, los beneficiarios del bono de desempeño laboral serán determinados en el mes de diciembre de ese año, mediante resolución de la Subsecretaría de Educación.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de los incisos tercero y cuarto de este artículo se financiará con el presupuesto del Ministerio de Educación y en lo que faltare con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.

Artículo 30.- Establécese, para todo el año 2022, una asignación especial para el personal que desempeñe cargos de planta o empleos a contrata asimilados al estamento de profesionales en el Servicio Médico Legal y que además se encuentre regido por la ley N° 15.076.

La asignación especial ascenderá a los montos mensuales que se señalan, según la antigüedad y jornada de trabajo que se indican:

Antigüedad continua al 30 de septiembre de 2021 en el Servicio Médico Legal como profesional funcionario	Jornada de Trabajo			
	11 horas	22 horas	33 horas	44 horas
Entre 1 y menos de 3 años	\$19.737	\$39.473	\$59.210	\$78.948
Entre 3 y menos de 7 años	\$59.210	\$118.421	\$177.633	\$236.842
Entre 7 y menos de 14 años	\$78.948	\$157.894	\$236.842	\$315.791
14 o más años	\$98.684	\$197.367	\$296.053	\$394.739

La asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

El Director del Servicio Médico Legal, mediante resolución, individualizará a los funcionarios que cumplan los requisitos para acceder a la asignación y determinará los montos mensuales a que tienen derecho.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante el año presupuestario de su vigencia será financiado con cargo al presupuesto del Servicio Médico Legal, y en lo que faltare con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.

Artículo 31.- Modifícase, a contar del 1 de enero de 2022, el artículo 44 de la ley N° 20.883 del siguiente modo:

1. En el inciso primero:

a) Reemplázase la frase “el año 2021” por la siguiente: “el año 2022”.

b) Reemplázase el monto “\$796.340” por “\$844.917”.

2. Reemplázanse en el inciso segundo los montos “\$133.356” y “\$66.678” por “\$141.491” y “\$70.745”, respectivamente.

Artículo 32.- Modifícase, a contar del 1 de enero de 2022, el artículo 45 de la ley N° 20.883 del siguiente modo:

1. Reemplázase en el inciso primero la frase “el año 2021” por la expresión “el año 2022”.

2. En el inciso segundo:

a) Reemplázase la frase “el año 2021” por la expresión “el año 2022”.

b) Reemplázase la tabla por la siguiente:

Universidad	Miles de \$
Arturo Prat	68.829
De Antofagasta	69.055
De Magallanes	69.055
De Tarapacá	70.237
De Aysén	2.763

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público del año respectivo.

Artículo 33.- Modifícase, a contar del 1 de enero de 2022, la ley N° 20.924 en el sentido que a continuación se indica:

1. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 1 las siguientes expresiones:

a) “el año 2021” por “el año 2022”.

b) “1 de enero de 2020” por “1 de enero de 2021”.

c) “\$777.915”, las dos veces que aparece, por “\$825.368”.

d) “\$900.159” por “\$955.069”.

2. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 2 las siguientes expresiones:

a) “\$222.252” por “\$235.809”;

b) “de agosto de 2021” por “de agosto de 2022”.

3. Reemplázase en el artículo 3 la frase “Durante el año 2021” por la expresión “Durante el año 2022”.

Artículo 34.- Introdúcense, a contar del 1 de enero de 2022, las siguientes modificaciones en el artículo 59 de la ley N° 20.883:

1. Reemplázase en el inciso primero la cantidad “\$388.333” por “\$412.021”.

2. Reemplázase en el inciso segundo la cantidad “\$27.413” por “\$29.085”.

Artículo 35.- Concédese, sólo para el año 2022, la asignación por desempeño en condiciones difíciles al personal asistente de la educación que ejerza sus funciones en establecimientos educacionales que sean calificados como de desempeño difícil, conforme a lo establecido en el artículo 84 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican, que estuvieren vigentes antes de la ley N° 20.903.

La determinación del monto mensual de la asignación por desempeño en condiciones difíciles del inciso precedente se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se determinará el 35 por ciento del valor mínimo de la hora cronológica vigente para los profesionales de la educación correspondiente a la educación básica.

2. Al monto resultante de la operatoria que trata el numeral anterior se aplicará el porcentaje que le hubiera correspondido o corresponda al establecimiento educacional donde ejerza funciones el asistente de la educación, por concepto de asignación señalada en el inciso primero.

3. El monto que se obtenga del numeral anterior se multiplicará por el número de horas semanales de la jornada de trabajo del asistente de la educación, con un límite de cuarenta y cuatro horas o cuarenta y cinco horas, según corresponda.

4. La asignación por desempeño en condiciones difíciles de este artículo se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración. Dicha asignación será de cargo fiscal y administrada por el Ministerio de Educación, el cual, a través de sus organismos competentes, realizará el control de los recursos asignados.

El mayor gasto fiscal que represente el otorgamiento de esta asignación durante el año 2022 se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con traspasos provenientes de la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.

Artículo 36.- Durante el año 2022, para pagar la bonificación de estímulo por desempeño funcionario del artículo 5 de la ley N° 19.528, se considerará en forma separada al personal traspasado desde la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a la Comisión para el Mercado Financiero del resto del personal de dicha Comisión. Para tal efecto, se determinará el 25 por ciento de los funcionarios traspasados de

mejor desempeño en el año anterior, pertenecientes o asimilados a los escalafones y grados a los que les resulte aplicable la señalada bonificación, conforme al reglamento de calificaciones que les fue aplicable.

Artículo 37.- Facúltase, durante los años 2022 al 2024, al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, **al Director del Fondo Nacional de Salud, al Director Nacional de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo**, al Superintendente de Electricidad y Combustibles, al Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, **al Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero** y al Fiscal Nacional Económico, para eximir del control horario de jornada de trabajo hasta el porcentaje de la dotación máxima del personal del Servicio que se fije por resolución de la Dirección de Presupuestos, con excepción de aquellos pertenecientes a la planta Directiva o que desempeñen funciones de jefatura, quienes podrán realizar sus labores fuera de las dependencias institucionales, mediante la utilización de medios informáticos dispuestos por el Servicio. Al ejercicio de esta facultad le será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 45 de la ley N° 21.126.

Las instituciones señaladas en el inciso anterior deberán respetar el derecho al tiempo de desconexión de aquellos funcionarios eximidos del control horario de jornada de trabajo, el que será regulado mediante la resolución del respectivo jefe de servicio.

Los jefes superiores de servicio señalados en el inciso primero implementarán un mecanismo propositivo, informativo y consultivo con las asociaciones de funcionarios constituidas de acuerdo a la ley N° 19.296 que existan en su institución para efectos de la aplicación de este artículo.

Las instituciones señaladas en el inciso primero informarán mediante oficio, durante el mes de marzo de los años 2023 y 2024, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional y a la Dirección de Presupuestos, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo, incluyendo resultados y medios de verificación del mecanismo descrito en el inciso anterior.

Artículo 38.- Durante el año 2022, las universidades estatales podrán contratar sobre la base a honorarios sin que les sea aplicable lo dispuesto en el artículo 48 de la ley N° 21.094.

Artículo 39.- Las universidades estatales, en el marco de la autonomía económica, podrán aplicar la remuneración bruta mensual mínima establecida por el artículo 21 de la ley N° 19.429.

Artículo 40.- A contar del 1 de enero de 2022, la asignación de zona que el artículo 7 del decreto ley N° 249, de 1974, asigna

a la comuna Hualaihué, pasará a ser de un 90 por ciento.

Artículo 41.- Excepcionalmente, durante el año 2021, la asignación asociada al mejoramiento de la calidad de trato al usuario de la ley N° 20.645 del personal regido por el Estatuto de Atención Primaria contenido en la ley N° 19.378 que ha tenido derecho al pago de ella en sus tramos 2 y 3 durante esa anualidad, ascenderá al valor correspondiente al numeral 1 del artículo 5 de dicha ley. En este caso, el valor hora de la asignación corresponderá a aquel que se haya fijado mediante la resolución del Subsecretario de Redes Asistenciales, según lo dispuesto en el artículo 4 de la referida ley, para efectos del pago de ella en el mes de noviembre del año 2021.

La cantidad que haya correspondido pagar a los funcionarios señalados en el inciso primero en virtud de los tramos 2 y 3 del año 2021, según corresponda, se imputará al pago del valor de la asignación conforme al inciso anterior.

La reliquidación del monto a pagar de la asignación en virtud de lo dispuesto en este artículo será enterada al personal en servicio a la fecha de pago de dicha reliquidación. El monto que corresponda pagar de conformidad a este artículo se enterará en una sola cuota a más tardar en el mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Los recursos para el financiamiento de la asignación según lo dispuesto en este artículo serán transferidos desde la Subsecretaría de Redes Asistenciales a los Servicios de Salud y desde éstos a los establecimientos municipales de atención primaria y a las entidades administradoras de salud municipal, según corresponda, para efectos de proceder a su pago.

El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de este artículo durante su vigencia se financiará con cargo a los recursos establecidos en el presupuesto del Ministerio de Salud y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.

Artículo 42.- Excepcionalmente, durante el año 2021, la asignación asociada al mejoramiento de la calidad de trato al usuario de la ley N° 20.646 que ha tenido derecho al pago de ella en sus tramos 2 y 3 durante esa anualidad, ascenderá al valor correspondiente a aquellos establecimientos ubicados en el primer tramo de dicha ley, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero de su artículo 4.

La cantidad que haya correspondido pagar a los funcionarios señalados en el inciso primero en virtud de los tramos 2 y 3 del año 2021, según corresponda, se imputará al pago del valor de la asignación conforme al inciso anterior.

La reliquidación del monto a pagar de la

asignación en virtud de lo dispuesto en este artículo será enterada a los funcionarios en servicio a la fecha de pago de dicha reliquidación. El monto que corresponda pagar de conformidad a este artículo se enterará en una sola cuota a más tardar en el mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de este artículo durante su vigencia se financiará con cargo a los recursos establecidos en el presupuesto del Ministerio de Salud y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.

Artículo 43.- Excepcionalmente, durante el año 2021, a la asignación anual por calidad del trato a los usuarios que contemplen los sistemas remuneratorios de los establecimientos de salud de carácter experimental creados por los decretos con fuerza de ley Nos 29 y 30, ambos del año 2001, del Ministerio de Salud, cuyo proceso de otorgamiento de dicha asignación y de determinación del monto a pagar sea el establecido en los artículos 3 y 4 de la ley N° 20.646, se le aplicará lo dispuesto en el artículo anterior respecto de los funcionarios que han tenido derecho al pago de la misma en sus tramos 2 y 3 durante esa anualidad.

El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de este artículo durante su vigencia se financiará con cargo a los recursos establecidos en el presupuesto del Ministerio de Salud y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.

Artículo 44.- Otórgase durante el año 2022 un bono mensual, de cargo fiscal, al personal afecto al inciso primero del artículo 1, cuya remuneración bruta en el mes de su pago sea inferior a \$578.245 y que se desempeñen por una jornada completa.

El monto mensual del bono será de \$47.745 para quienes su remuneración bruta en el mes de pago del bono sea igual o inferior a \$511.402. En caso de que la remuneración bruta mensual sea superior a \$511.402 e inferior a \$578.245 el monto del bono será equivalente a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo el valor afecto al bono. Para estos efectos se entenderá por:

a) Aporte máximo: \$47.745.

b) Valor afecto a bono: corresponde al 71,429 por ciento de la diferencia entre la remuneración bruta mensual y \$511.402.

Este bono será imponible y tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración. Por su parte, respecto de aquellos trabajadores con jornadas inferiores a la completa se les aplicará lo dispuesto en este artículo de manera proporcional a la fracción de jornada que realicen.

También tendrán derecho al bono de este artículo:

el personal asistente de la educación regido por la ley N° 19.464, de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal y de los Servicios Locales de Educación Pública, y los directores, educadores de párvulos y los asistentes de la educación, que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública, en las mismas condiciones que establece este artículo.

A la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo le corresponderá solicitar a los municipios la información necesaria para determinar el monto de los recursos para efectos de este artículo. Les corresponderá a los municipios remitir los antecedentes que le requiera la referida Subsecretaría conforme a las instrucciones que les imparta, siendo éstos responsables de la verificación del cumplimiento de los requisitos que establece este artículo.

Artículo 45.- Fíjase para el año 2022 en 5.000 el número máximo de personas que podrá modificar su calidad jurídica de honorario a suma alzada a contrata, asimilándose al grado de la planta legal del estamento que le corresponda, cuya remuneración total le permita mantener su remuneración bruta.

Para efectuar los traspasos señalados, a partir del 1 de enero de 2022, a solicitud de los respectivos servicios e instituciones del Sector Público, podrá ser modificado el límite máximo de la dotación de personal fijada en las respectivas glosas presupuestarias de la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2022, con cargo a una compensación equivalente en el número de personas contratadas a honorarios, fijado en las glosas presupuestarias correspondientes, asociadas a los Subtítulos 21 y 24.

Los ajustes derivados de la aplicación de este artículo serán establecidos por medio de decretos del Ministerio de Hacienda, dictados conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, y deberán ser informados mensualmente, dentro de los treinta días siguientes al mes respectivo, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

Artículo 46.- Otórgase, a contar del 1 de enero de 2022, al personal asistente de la educación que sea beneficiario de la bonificación especial establecida en el artículo 30 de la ley N° 20.313, la bonificación compensatoria no imponible, de cargo del empleador, destinada a compensar las deducciones por concepto de cotizaciones para pensiones y salud en los términos establecidos en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 29 de la ley N°20.717.

Artículo 47.- Concédese, por una sola vez, a los

trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6, un bono especial, de cargo fiscal, no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará a más tardar en el mes de enero de 2022 y cuyo monto será de \$190.000 para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2021 sea igual o inferior a \$765.179 y de \$95.000 para aquellos trabajadores cuya remuneración líquida supere tal cantidad y sea igual o inferior a \$2.790.225.- brutos de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones, o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional. A su vez, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Las cantidades de \$765.179 y \$2.790.225 señaladas en el inciso anterior, se incrementarán en \$41.645 para el solo efecto de la determinación del monto del bono especial no imponible establecido en este artículo, respecto de los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7 del decreto ley N° 249, de 1974.

Artículo 48.- Modifícase el numeral ii. letra B) N° 2 del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.993 en el siguiente sentido:

1. Reemplázase en la letra a) el guarismo “2021” por “2022”.

2. Reemplázase en la letra b) los guarismos “2021” por “2022” y “2022” por “2023”.

3. Reemplázase en la letra c) los guarismos “2022” por “2023” y “2023” por “2024”.

4. Reemplázase en la letra d) los guarismos “2023” por “2024” y “2024” por “2025”.

Artículo 49.- Reemplázase en el artículo decimoquinto transitorio de la ley N° 20.529 el guarismo “2022” por “**2024**”.

Artículo 50.- Créanse tres cargos, Jefe de División, grado 2 E.U.S, en la planta de personal de Directivos de Exclusiva Confianza de la Subsecretaría de Educación Superior, contenida en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2019, del Ministerio de Educación.

Artículo 51.- Créanse en la planta de directivos de exclusiva confianza de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, contenida en el artículo único del decreto con fuerza de ley N°

1/18.834, del Ministerio de Economía, de 1990, que Adecua Planta y Escalafones de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, un cargo de Jefe de División de Fomento, Inversión e Industria, a cargo de la coordinación del seguimiento de la inversión en el país con otros servicios para impulsar su tramitación eficiente, y un cargo de Jefe de División, ambos grado 4º EUS.

Artículo **52.-** La autorización máxima para el cumplimiento del artículo septuagésimo tercero de la ley N° 19.882, “Asignación por Funciones Críticas”, será de 29 personas, en la partida 17, capítulo 01, programa 01, Secretaría y Administración General, Ministerio de Minería, en la glosa 02, letra e), de la ley N° 21.289, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2021.

Artículo **53.-** Modifícase el artículo 47 de la ley N° 21.306, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase la frase “al año 2018” por la siguiente “a los años 2018, 2019 y 2020”.

2. Intercálase entre las expresiones “enfermos terminales” y “debidamente certificado por el médico tratante” la frase “o bien padecer trastorno neuro cognitivo mayor en fase terminal.”.

Artículo **54.-** Modifícase la ley N° 21.084 que establece incentivos al retiro para los funcionarios del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Biblioteca del Congreso Nacional, y les otorga el derecho a percibir la bonificación por retiro del título II de la ley N° 19.882, del modo siguiente:

1. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 2, la frase “31 de diciembre de 2021” por la siguiente: “31 de diciembre de 2024”.

2. Agrégase en el inciso primero del artículo 5, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la oración siguiente: “En los años 2022, 2023 y 2024 se utilizarán los cupos que no hubieren sido ocupados en las anualidades anteriores.”.

3. Reemplázase en el inciso primero del artículo 7, las dos veces que aparece la expresión “31 de diciembre de 2021” por la siguiente: “31 de diciembre de 2024”.

4. Reemplázase en el inciso primero del artículo 16, la frase “31 de diciembre de 2021” por la siguiente: “31 de diciembre de 2024.”.

Artículo **55.-** Otórgase, en forma excepcional, un

plazo extraordinario de postulación para acogerse a los beneficios establecidos en las leyes Nos. 20.919, 20.921, 20.948, 20.964, 20.976, 20.996, 21.003, 21.084, 21.135, 20.986 y 21.043 al personal afecto a dichas leyes que, al 1 de enero de 2022, tengan 70 o más años de edad y cumplan los demás requisitos establecidos en cada una de las normas citadas. El referido personal podrá postular a los beneficios que señalan dichas leyes a más tardar el 31 de mayo de 2022, las que serán consideradas en el proceso de postulación más próximo que se desarrolle de acuerdo a lo establecido para cada una de las citadas leyes. Las postulaciones quedarán afectas a los cupos que señalen las normas antes referidas, según corresponda.

El personal señalado en el inciso anterior quedará afecto a las leyes a que se refiere dicho inciso en los mismos términos y condiciones que ellas establecen.

El personal a que se refiere este artículo deberá hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar dentro del mes siguiente a aquel en que se notifique que tiene derecho a un cupo de las leyes señaladas en el inciso primero, según corresponda. En el caso de las leyes Nos. 20.948 y 21.003, la renuncia voluntaria deberá hacerse efectiva dentro del mes siguiente a aquel en que se notifique que tiene derecho a los beneficios que ellas establecen. La notificación se efectuará al correo electrónico institucional que tenga asignado o al que fije en su postulación, o según el inciso final del artículo 46 de la ley N° 19.880.

Si el personal beneficiario de este artículo no postula en la oportunidad señalada en el inciso primero o no hace efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se entenderá que renuncia irrevocablemente a estos beneficios.

En el caso del personal a que se refiere este artículo y esté afecto al título II de la ley N° 19.882, no le será aplicable el descuento a que alude el artículo noveno de dicha ley, siempre que los funcionarios y funcionarias hagan efectiva su renuncia voluntaria de acuerdo con lo establecido en este artículo.

Los beneficios a que se refiere este artículo serán incompatibles con cualquier otro de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento y cualquier otro beneficio por retiro que hubiere percibido el funcionario o funcionaria con anterioridad. Del mismo modo, los beneficiarios de este artículo no podrán contabilizar los mismos años de servicio que hubieren sido considerados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo para las leyes Nos. 20.948 y 21.003, durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en los presupuestos de las diversas entidades a que ellas se refieren y, en lo que faltare, con los recursos de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo 56.- El personal asistente de la educación a que se refiere el inciso primero del artículo 1 de la ley N° 20.964, que habiéndose acogido al artículo 15 de la citada ley, y que hayan pasado a integrar en forma preferente el listado de seleccionados de dicho proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de dicha ley, correspondiéndoles el beneficio en los años siguientes, podrán acceder anticipadamente al cupo respectivo siempre que tengan la condición de enfermos terminales debidamente certificado por el médico tratante. El número máximo de cupos a anticipar serán 61, los cuales serán descontados de las anualidades que hubieren correspondido al respectivo beneficiario. A partir de la publicación de esta ley, la Subsecretaría de Educación podrá asignar anticipadamente los cupos antes indicados, siempre que los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal; los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, los Servicios Locales de Educación Pública, los Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM) y las Direcciones de Educación Municipal (DEM), según corresponda, remitan a dicha Subsecretaría el certificado emitido por el médico tratante, visado por el respectivo empleador.

Artículo 57.- Prorróganse los plazos señalados en los incisos primero y segundo del artículo 80 de la ley N° 21.306 hasta el 31 de mayo de 2022.

Las instituciones ex empleadoras deberán tomar las medidas para difundir la ampliación del plazo señalado en el inciso anterior respecto de sus exfuncionarios a que se refiere el artículo 80 de la ley N° 21.306.

Artículo 58.- Facúltase a las jefaturas superiores de los servicios públicos para permitir, de manera extraordinaria y por única vez, la acumulación para el año 2023, de todo o parte del feriado del año 2019 acumulado para el año 2020, aun cuando con dicha acumulación supere el límite de 30, 40 o 50 días de feriado para aquella anualidad. Asimismo, se podrá acumular para el año 2023 todo o parte del feriado del año 2020 acumulado para el año 2021 y del feriado del año 2021 acumulado para el año 2022, aun cuando supere los límites antes indicados.

El funcionario deberá solicitar expresamente la acumulación del feriado señalado en el inciso anterior, durante el mes de diciembre de 2022.

A contar de la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2023, se permitirá el fraccionamiento del lapso de diez días hábiles que los incisos finales de los artículos 104 de la ley N° 18.834 y 103 de la ley N° 18.883 imponen tomarse de manera ininterrumpida, siempre y cuando así lo pida el funcionario y haya sido resuelto por la autoridad.

También las jefaturas superiores de los servicios públicos podrán, de manera extraordinaria, acordar con sus trabajadores sujetos al Código del Trabajo, la acumulación para el año 2023, de todo o parte del feriado del año 2019 acumulado para el año 2020 y todo o parte del feriado del año 2020 acumulado para el año 2021, como asimismo, permitir el fraccionamiento del lapso de diez días hábiles que la normativa impone tomarse de manera ininterrumpida.

Lo dispuesto en este artículo también resultará aplicable a otros estatutos laborales que rijan a los funcionarios públicos y contemplen una norma de similar naturaleza a las antes indicadas.

En el caso del Ministerio de Salud y sus servicios dependientes o que se relacionen a través de dicho Ministerio, las jefaturas superiores de dichos servicios sólo podrán ejercer la facultad a que se refiere el inciso primero respecto de la acumulación para el año 2023, de todo o parte del feriado del año 2021 acumulado para el año 2022, aun cuando con dicha acumulación supere el límite de 30, 40 o 50 días de feriado para aquella anualidad. El funcionario deberá solicitar expresamente la acumulación, de conformidad con el inciso segundo del presente artículo. Del mismo modo, las jefaturas superiores de los servicios tratados en este inciso podrán acordar con sus trabajadores sujetos al Código del Trabajo la acumulación en los mismos términos. No obstante, el fraccionamiento del feriado a que se refieren los incisos tercero y cuarto de este artículo no será aplicable a estos servicios.

Artículo 59.- Reemplázase en el inciso segundo del artículo 14 de la ley N° 20.948, la frase “desde la fecha en que comunique su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo de acuerdo al artículo 11” por la siguiente oración: “habiendo postulado a los beneficios de esta ley”.

Artículo 60.- Incorpórase el siguiente artículo 14 en la ley N° 20.986:

“Artículo 14.- Si el funcionario o funcionaria fallece entre la fecha de su postulación para acceder a los beneficios de esta ley y antes de percibirlos, y siempre que cumpla con los requisitos para acceder a los mismos, éstos serán transmisibles por causa de muerte. Este beneficio quedará afecto a los cupos que establece el artículo 4.”.

Artículo 61.- A contar del 1 de enero de 2022, el componente base a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 19.553 será del 12 por ciento para el personal perteneciente a la Junta Nacional de Jardines Infantiles de los estamentos profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares o asimilados a ellos.

Artículo 62.- Traspásase, sin solución de

continuidad, a partir del 1 de enero de 2022, a un máximo de 27 funcionarios y funcionarias a contrata, que se desempeñaron en el Programa Presupuestario Laboratorio de Gobierno contemplado en la partida 22.01.07 de la ley N° 21.289, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2021, desde el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, a la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda.

A través de decreto exento del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, suscrito además por el Ministro de Hacienda, y expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, se individualizará al personal traspasado, indicando el grado de la Escala Única de Sueldos correspondiente a la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda.

El traspaso del personal se realizará en su misma calidad jurídica, asimilando al estamento profesional y al grado de la Escala Única de Sueldos correspondiente a la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda, considerando la asignación del artículo 12 de la ley N° 19.041, cuya remuneración bruta total mensualizada sea la más cercana a la percibida por el funcionario traspasado. La remuneración bruta más cercana corresponderá a aquella cuya diferencia con la que percibía en el grado de origen, positiva o negativa, sea la menor. Para su determinación se considerará la suma del total de haberes brutos mensualizados, excluidas las remuneraciones por horas extraordinarias.

El traspaso del personal quedará sujeto a lo señalado en los literales a), b), c) y d) del numeral 6 del artículo décimo transitorio de la ley N° 21.105.

Al personal traspasado de conformidad a esta norma y en tanto sus contrata se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos establecidos en el artículo único del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1990, del Ministerio de Hacienda.

Durante el año 2022, el incremento por desempeño colectivo que corresponda pagar al personal traspasado se determinará con relación al grado de cumplimiento del convenio de desempeño colectivo suscrito con el Ministerio Secretaría General de la Presidencia para el año 2021, de acuerdo a lo establecido en la letra d) del artículo 7 de la ley N° 19.553. Para tales efectos, se deberá considerar el cumplimiento de las metas de equipo, unidad o área de trabajo al cual pertenecía el funcionario en el Ministerio antes señalado.

El pago de los beneficios indemnizatorios a que se refiere el inciso sexto del artículo 46 de la ley N° 21.306 y que resulten aplicables al personal traspasado en virtud de este artículo, se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirla, incluyendo en ella la no prórroga de la contrata, hasta el cese efectivo de servicios en la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda. En tal caso, la indemnización respectiva se determinará computando el tiempo servido en la Corporación de Fomento de la Producción, según la remuneración que

estuviere percibiendo al momento de cesar en funciones en la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda.

A su vez, cuando el personal traspasado a que se refiere este artículo cese en funciones en virtud de las causales que se indican en el inciso séptimo del artículo 46 de la ley N° 21.306, podrán acceder a las prestaciones financiadas con cargo a su cuenta individual de cesantía de la ley N° 19.728, según lo dispuesto en dicha norma, siempre que hayan estado afectos al artículo 46 antes referido.

Artículo 63.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 42 de la ley N°21.196 la frase: “un 35% de la dotación máxima del personal del Servicio”, por la siguiente: “el porcentaje de la dotación máxima del personal del Servicio que se fije de acuerdo al inciso siguiente y”.

Artículo 64.- Incorpórase, a contar del 1 de enero de 2022, al artículo 49 de la ley N° 21.109, el siguiente inciso final:

“Los asistentes de la educación señalados en el inciso primero, tendrán derecho al bono de desempeño laboral del artículo 50, en la medida que cumplan los requisitos para percibirlo.”.

Artículo 65.- La variable a que se refiere el literal d) del inciso tercero del artículo 50 de la ley N° 21.109, se considerará cumplida en su porcentaje máximo, por los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, dependientes de un servicio local de educación pública, hasta que se establezca un sistema de medición de la calidad de la educación para este tipo de establecimientos.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo anterior, durante su primer año de vigencia, se financiará con el presupuesto del Ministerio de Educación y en lo que faltare con cargo a la Partida presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Artículo 66.- Modifícase la ley N° 21.196 del siguiente modo:

1. En el artículo 47:

a) Sustitúyese en su inciso primero, la oración “tenían menos de 60 años de edad, tratándose de mujeres, y menos de 65 años de edad, tratándose de hombres, siempre que a la fecha antes mencionada, así como a la de postulación que señala el artículo 58 de esta ley,” por la siguiente “sean beneficiarios de los Programas antes señalados, según corresponda, y que hayan permanecido en ellos de forma

ininterrumpida, siempre que”.

b) Sustitúyese en su inciso primero la expresión “hasta el 31 de diciembre de 2020” por la frase “desde el 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de esa anualidad”.

c) Suprímese su inciso segundo.

2. Sustitúyese en el artículo 48, la expresión “a \$301.000.-” por la oración “al valor vigente de un ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad”.

3. En el artículo 51:

a) Sustitúyese en su inciso primero la oración “al 11 de julio de 2019 tengan 60 o más años de edad tratándose de mujeres y 65 o más años de edad tratándose de hombres, siempre que a la fecha antes señalada, así como a la de postulación que se indica en el artículo 58 de esta ley, posean un contrato de trabajo vigente en virtud de los programas antes referidos en la localidad respectiva” por la siguiente: “al 31 de diciembre 2021 tengan 60 o más años de edad tratándose de mujeres y 65 o más años de edad tratándose de hombres, siempre que al 11 de julio de 2019 posean un contrato de trabajo vigente en virtud de los programas antes referidos en la localidad respectiva, como asimismo a la fecha de postulación que se indica en el artículo 58 de esta ley”.

b) Sustitúyese la frase “en cualquier régimen previsional” por la siguiente oración “, invalidez o sobrevivencia, en cualquier régimen previsional, o ser beneficiarios de una pensión básica solidaria de vejez o una pensión básica solidaria de invalidez, en este último caso, sólo respecto de mujeres con, a lo menos, 60 años de edad.”.

c) Suprímese su inciso segundo.

4. En el artículo 52:

a) Sustitúyese en el literal b) de su inciso primero la oración “que se encuentre percibiendo” por la frase “devengadas por”.

b) Intercálase en el literal b) de su inciso primero, a continuación de la frase “pago del bono de complemento”, la siguiente oración “, según los datos aportados por Instituto de Previsión Social”.

c) Suprímese su inciso segundo.

5. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 57, el guarismo “2020” por “2022”.

6. En el artículo 58:

a) Sustitúyese en su inciso primero la oración

“dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la resolución señalada en el artículo precedente” por la siguiente: “dentro del plazo que se establecerá por resolución de dicha Subsecretaría, visada por la Dirección de Presupuestos”.

b) Sustitúyese en su inciso tercero la frase “nóminas o bases de datos” por la expresión “las fichas de postulación y listado”.

c) Sustitúyese en su inciso sexto la oración “personalmente o por medio de una carta certificada enviada al domicilio del trabajador señalado en el contrato de trabajo” por la siguiente: “deberá publicar en su sitio web dicha resolución”.

7. Intercálase en el artículo 60, a continuación de la frase “serán incompatibles” la expresión “entre sí y”.

Artículo 67.- Los bonos de incentivo a retiro y el bono de complemento otorgados de conformidad a los artículos 47 a 61 de la ley N° 21.196 y que hayan sido concedidos con anterioridad a las modificaciones introducidas a dicha norma por el artículo anterior de la presente ley, se continuarán rigiendo por las disposiciones vigentes a la época de su otorgamiento.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo anterior durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 68.- Reemplázase el inciso final del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N°30, de 2001, del Ministerio de Salud, que Crea Establecimiento de Salud de Carácter Experimental que indica, por el siguiente:

“Los empleos a contrata del personal afecto a la ley N°18.834, se proveerán mediante procesos de selección. Los contratos por reemplazos originados en causas legales, podrán ser provistos mediante procesos de selección internos o abiertos, indistintamente.”.

Artículo 69.- Reemplázase el inciso final del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N°31, de 2001, del Ministerio de Salud, que Crea Establecimiento de Salud de Carácter Experimental que señala, por el siguiente:

“Los empleos a contrata del personal afecto a la ley N°18.834, se proveerán mediante procesos de selección. Los contratos por reemplazos originados en causas legales, podrán ser provistos mediante procesos de selección internos o abiertos, indistintamente.”.

Artículo 70.- Modifícase el inciso tercero del artículo noveno transitorio de la ley N° 21.327 del siguiente modo:

1. En el numeral 1:

a) Reemplázase en su párrafo primero la expresión “En el primer año de vigencia” por la oración “Durante el año 2021”.

b) Reemplázase en su párrafo primero la frase “el año de publicación de la ley” por la expresión “el año 2020”.

c) Elimínase en su párrafo segundo la oración “dentro del primer año de vigencia a que se refiere este numeral”.

2. En el numeral 2:

a) Sustitúyese la expresión “En el segundo año de vigencia” por la frase “Durante el año 2022”.

b) Sustitúyese la expresión “para el año siguiente a la publicación de esta ley” por la frase “para el año 2021, que se medirán hasta el 31 de diciembre”.

3. En el numeral 3, reemplázase la expresión “A contar del tercer año de vigencia,” por la frase “A contar del año 2023”.

4. En el numeral 4, sustitúyese la expresión “A contar del cuarto año de vigencia” por la frase “A contar del año 2024”.

Artículo 71.- Por una sola vez, hasta el 5 por ciento del total de los recursos de las cuentas de excedentes y becas laborales que administren cada uno de los organismos técnicos intermedios para capacitación para el año 2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 16 del decreto supremo N° 122, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Reglamento Especial de la ley N° 19.518, relativo a los Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación, se destinarán a solucionar las obligaciones pendientes que se hubieren contraído por Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación con los Organismos Técnicos de Capacitación a propósito de la ejecución del programa de becas laborales correspondiente al año 2018.

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo establecerá mediante resolución el monto, procedimiento, condiciones y plazo en que se efectuarán los pagos por parte de los Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación a los Organismos Técnicos de Capacitación que designe el referido servicio a efectos de lo señalado en el inciso primero. Dicha resolución, además, establecerá los procedimientos que sean necesarios para que los Organismos Técnicos de Capacitación acrediten las deudas pendientes antes señaladas ante dicho Servicio.

Los Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación cuyas obligaciones pendientes hayan dado lugar a la aplicación de este artículo, deberán reembolsar al Fisco los montos que correspondan de conformidad a lo que determine el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

Artículo 72.- Renuévase la vigencia de la ley N° 18.450, sobre fomento a la inversión privada en obras de riego y drenaje, por el plazo de un año, a contar de la fecha de término de la prórroga aprobada por el artículo 2° transitorio de la ley N°20.401. Esta renovación es sin perjuicio de otras renovaciones de mayor extensión aprobadas por leyes especiales.

Artículo 73.- En el caso del Programa Especial de renovación de buses, taxibuses, minibuses y trolebuses, previsto en el literal a) del numeral 1) del inciso tercero del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.378, se requerirá que los vehículos beneficiados con dicho programa se hayan encontrado operativos para el transporte público remunerado de pasajeros en alguna oportunidad entre el día 5 de septiembre de 2006 y 5 de septiembre de 2012.

Los vehículos beneficiados con el Programa Especial no podrán realizar servicios especiales en días hábiles. En el caso de incumplimiento, el beneficiario deberá restituir, en cada caso, un 2% de la suma percibida, en los plazos, montos y forma establecido en la frase final del literal a) del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.378.

Artículo 74.- Interpretase, para la aplicación del artículo 77 de la ley N° 21.196, que la disminución de meses a que se refiere el inciso primero del artículo noveno de la ley N° 19.882, será de un mes por cada semestre en que el funcionario no hubiese hecho efectiva la renuncia voluntaria contada desde el 30 de junio de 2020. Declárase que los funcionarios postularon conforme a las normas que les resultaban aplicables. Lo dispuesto en este inciso será aplicable a los funcionarios y funcionarias de la Cámara de Diputados.

Interpretase, para la aplicación del inciso segundo del artículo 77 de la ley N° 21.196, que a los funcionarios y funcionarias que se acogieron a ley N° 21.084 en el proceso de postulación del año 2020, no les será aplicable el descuento a que alude el artículo noveno de la ley N° 19.882, siempre que hayan cumplido 65 años de edad durante el año 2019 o el primer semestre del año 2020 y hayan cesado en funciones el 30 de junio de 2020. En el caso que hayan cesado con posterioridad a dicha fecha, la disminución de meses a que se refiere el inciso primero del artículo noveno de la ley N° 19.882 será de un mes por cada semestre en que el funcionario no hubiese hecho efectiva la renuncia voluntaria contada desde el 30 de junio de 2020. Declárase que los funcionarios postularon conforme a las normas que

les resultaban aplicables. Lo dispuesto en este inciso será aplicable a los funcionarios y funcionarias de la Cámara de Diputados.

Artículo 75.- Facúltase, durante los años 2022 al 2024, al Director del Servicio Electoral para eximir del control horario de jornada de trabajo hasta el porcentaje de la dotación máxima del personal de dicho servicio determinado conforme al inciso siguiente, con excepción de aquellos pertenecientes a la planta Directiva o que desempeñen funciones de jefatura, quienes podrán realizar sus labores fuera de las dependencias institucionales, mediante la utilización de medios informáticos dispuestos por el Servicio.

Mediante resolución del Director del Servicio Electoral se fijará el porcentaje de la dotación máxima que estará afecta a lo dispuesto en este artículo y las áreas o funciones de la institución que podrán sujetarse a dicha modalidad; se regulará el número de jornadas semanales o mensuales de trabajo que se destinarán a esta modalidad; el tiempo de desconexión; la periodicidad en que se asignarán las tareas, las que deberán ser acordes en cantidad y calidad a la jornada de trabajo que tuviera el funcionario; los mecanismos y periodicidad para la rendición de cuentas de las labores encomendadas; los protocolos de higiene y seguridad y políticas de confidencialidad y resguardo de la información; y medidas de control jerárquico que aseguren el correcto desempeño de la función pública.

Los funcionarios que voluntariamente deseen sujetarse a la modalidad dispuesta en este artículo deberán suscribir un convenio con la institución, mediante el cual se obligan a ejercer sus funciones bajo la modalidad dispuesta en él; a concurrir a la institución de así requerirlo su jefatura o ejecutar cometidos funcionarios o comisiones de servicio, y no les será aplicable el artículo 66 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, respecto de los días en que desarrollen sus funciones mediante teletrabajo. El Director del Servicio Electoral podrá poner término anticipado al convenio por razones de buen servicio.

A los funcionarios afectos a este artículo se les deberá respetar el derecho al tiempo de desconexión, el que será regulado mediante la resolución señalada en el inciso segundo de este artículo.

El Servicio Electoral informará mediante oficio, durante los meses de marzo de los años 2023 y 2024, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 13 y 14 de diciembre de 2021, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta) y señores Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber (Presidente accidental) y Carlos Montes Cisternas (Presidente accidental).

Sala de la Comisión, a 14 de diciembre de 2021.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES (Boletín N° 14.733-05)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: reajustar las remuneraciones del Sector Público, conceder aguinaldos de Navidad del año 2021 y de Fiestas Patrias del año 2022 para el sector activo y pasivo, otorgar otros beneficios que indica y modernizar la gestión del Estado en las materias que se señalan.

II. ACUERDOS:

Aprobado en general por unanimidad 5x0.

En particular, el articulado fue aprobado por unanimidad 5x0 con excepción de las siguientes disposiciones:

Artículo 52: rechazado mayoría 3x2.

Artículo 64: rechazado mayoría 3x2.

Artículo 73 que pasó a ser 71: aprobado mayoría 4x1 abstención.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 75 artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: discusión inmediata.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el señor Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 7 de diciembre de 2021.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: En general, las siguientes:

- La Constitución Política de la República de Chile.

- La ley N° 15.076, que fija el texto refundido del Estatuto para los Médico-Cirujanos, Farmacéuticos o Químico-Farmacéuticos, Bio-Químicos y Cirujanos Dentistas.

- La ley N° 15.386, que establece un fondo de revalorización de pensiones.

- La ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

- La ley N° 18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje.

- La ley N° 18.460, establece la ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.

- La ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

- La ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

- La ley N° 18.987, que incrementa asignaciones, subsidio y pensiones que indica.

- La ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales.

- La ley N° 19.041, que condona recargos por impuestos morosos, dicta normas sobre administración tributaria, otorga asignaciones que indica y modifica diversos cuerpos legales.

- La ley N° 19.123, que crea empresa Televisión Nacional de Chile.

- La ley N° 19.129, que establece subsidio compensatorio a favor de la industria del carbón.

- La ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado.

- La ley N° 19.297, que introduce modificaciones a la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- La ley N° 19.354, que modifica régimen de asignación de zona para funcionarios que señala.

- La ley N° 19.378, que establece estatuto de atención primaria de salud municipal.

- La ley N° 19.429, que otorga reajuste de remuneraciones a trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y otros beneficios de carácter pecuniario.

- La ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica.

- La ley N° 19.528, que introduce modificaciones a la Ley General de Bancos, al decreto ley N° 1.097, de 1975, a la ley N° 18.010 y al Código de Comercio.

- La ley N° 19.536, que concede una bonificación extraordinaria para enfermeras y matronas que se desempeñan en condiciones que indica, en los establecimientos de los servicios de salud.

- La ley N° 19.553, que concede asignación de modernización y otros beneficios.

- La ley N° 19.640, que establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público.

- La ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.

- La ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

- La ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

- La ley N° 19.992, que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica.

- La ley N° 20.032, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención.

- La ley N° 20.255, que establece reforma previsional.

- La ley N° 20.313, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y concede otros beneficios que indica.

- La ley N° 20.322, que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera.

- La ley N° 20.378, que crea un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros.

- La ley N° 20.401, que modifica la ley N° 18.450 sobre fomento a la inversión privada en obras de riego y drenaje.

- La ley N° 20.529, que Crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media.

- La ley N° 20.645, que crea asignación asociada al mejoramiento de la calidad de trato al usuario, para los funcionarios regidos por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal.

- La ley N° 20.646, que otorga asignación asociada al mejoramiento de trato a los usuarios, para los funcionarios pertenecientes a las plantas de técnico, administrativos y auxiliares de los establecimientos de los servicios de salud.

- La ley N° 20.717, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, y concede otros beneficios que indica.

- La ley N° 20.883, que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del Sector Público, concede aguinaldos que señala y concede otros beneficios que indica.

- La ley N° 20.903, que crea el sistema de desarrollo profesional docente y modifica otras normas.

- La ley N° 20.919, que otorga bonificación por retiro voluntario al personal regido por la ley N° 19.378, que establece estatuto de atención primaria de salud municipal.

- La ley N° 20.921, que otorga bonificación por retiro voluntario a los funcionarios del sector de salud que indica.

- La ley N° 20.924, que otorga una asignación extraordinaria, por única vez, para los funcionarios públicos de menores remuneraciones de la Región de Atacama, que cumplan las condiciones que se indican.

- La ley N° 20.948, que otorga una bonificación adicional y otros beneficios de incentivo al retiro para los funcionarios y funcionarias de los servicios públicos que se indican y modifica el Título II de la ley N° 19.882.

- La ley N° 20.964, que otorga bonificación por retiro voluntario al personal asistente de la educación que indica.

- La ley N° 20.976, que permite a los profesionales de la educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la bonificación por retiro voluntario establecido en la ley N° 20.822.

- La ley N° 20.986, que otorga bonificación por retiro voluntario y una bonificación adicional a los profesionales de la salud que indica.

- La ley N° 20.993, que modifica diversos cuerpos legales para facilitar el funcionamiento del sistema escolar.

- La ley N° 20.996, que otorga bonificación adicional por retiro al personal no académico ni profesional de las universidades estatales y faculta a estas para conceder otros beneficios transitorios.

- La ley N° 21.003, que extiende los beneficios de la ley N° 20.948 a los funcionarios y funcionarias de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, establece normas específicas para el incentivo de la ley N° 20.213 y modifica los requisitos de ingreso y promoción de la función de supervisión de la planta de profesionales de dicho servicio.

- La ley N° 21.040, que crea el sistema de educación pública.

- La ley N° 21.043, que otorga una bonificación adicional por retiro al personal académico, directivo y profesional no académico de las universidades del Estado y faculta a las mismas a conceder otros beneficios transitorios.

- La ley N° 21.084, que establece incentivos al retiro para los funcionarios del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Biblioteca del Congreso Nacional, y les otorga el derecho a percibir la bonificación por retiro del Título II de la ley N° 19.882.

- La ley N° 21.094, sobre universidades estatales.

- La ley N° 21.105, que crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

- La ley N° 21.109, que establece estatuto de los asistentes de la educación pública.

- La ley N° 21.126, que otorga reajuste a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos y beneficios y modifica diversos cuerpos legales.

- La ley N° 21.135, que otorga beneficios de incentivo al retiro para los funcionarios municipales que indica.

- La ley N° 21.196, que otorga reajuste a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos y beneficios y modifica diversos cuerpos legales.

- La ley N° 21.306, que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales.

- La ley N° 21.327, sobre modernización de la Dirección del Trabajo.

- Decreto con fuerza ley N° 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional.

- Decreto con fuerza ley N° 1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

- Decreto con fuerza ley N° 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior.

- Decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, contenidas en los decretos leyes N° 307 y 603, ambos de 1974.

- Decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

- Decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, que reglamenta aplicación inciso segundo del artículo 38° del decreto ley N° 3.063, de 1979.

- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1990, del Ministerio de Hacienda, que Adecua Planta y Escalafones de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda al artículo 5° de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo.

- Decreto con fuerza de ley N° 1/18.834, de 1990, del Ministerio de Economía, que Adecua Planta y Escalafones de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción al artículo 5° de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo.

- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican.

- Decreto con fuerza de ley N° 29, de 2001, del Ministerio de Salud, que Crea Establecimiento de Salud de Carácter Experimental.

- Decreto con fuerza de ley N° 30, de 2001, del Ministerio de Salud, que Crea Establecimiento de Salud de Carácter Experimental.

- Decreto con fuerza de ley N° 31, de 2001, del Ministerio de Salud, que Crea Establecimiento de Salud de Carácter Experimental.

- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.

- Decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre estatuto administrativo.

- Decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

- Decreto con fuerza de ley N°3, de 2019, del Ministerio de Educación, que fija planta de personal de la Subsecretaría de Educación Superior, determina la fecha de entrada en funcionamiento y regula otras materias a que se refiere el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.091.

- El decreto ley N° 249, de 1974, que fija la escala única de sueldos para el personal que señala.

- El decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado.

- El decreto ley N° 1.953, de 1977, que establece normas de carácter presupuestario y financieras.

- El decreto ley N° 2.465, de 1979, crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica.

- El decreto ley N° 3.058, de 1979, modifica sistema de remuneraciones del Poder Judicial.

- El decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones.

- El decreto ley N° 3.551, de 1981, que fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público.

- El decreto ley N° 3.166, de 1980, autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.

- El decreto supremo N° 122, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba reglamento especial

de la ley N° 19.518 relativo a los organismos técnicos intermedios para capacitación.

Valparaíso, a 14 de diciembre de 2021.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

ANEXO

MINUTAS ACOMPAÑADAS POR EL EJECUTIVO

MINUTA: ART. 29 BONO DE DESEMPEÑO LABORAL ASISTENTES VTF

Beneficiarios: "Asistentes de la educación para el año 2021 y otorgamiento de dicho bono a los asistentes de la educación de los VTF de los Servicios Locales de Educación Pública". El Bono de Desempeño Laboral considera un componente fijo (6UF) y un componente variable (4UF)

Establece regulación especial, sólo para el año 2021, para el componente variable (4 UF) del bono de desempeño laboral contemplado en la ley N° 21.109, siéndole aplicable el indicador general de evaluación del artículo 29 de la ley N° 21.196, en cuanto a sus variables y porcentajes de cumplimiento. Cabe hacer presente, que el pago de dicho componente se realizará conforme al inciso quinto del artículo 50 de la ley N° 21.109.

Este artículo además considera el otorgar (regularizando) el BDL de los años 2020 y 2021 a los Asistentes de la Educación VTF, dependientes de los SLEP que no percibieron dicho bono por no haber sido contemplados específicamente en la ley.

Según los antecedentes, las estimaciones del BDL 2020 para los Asistentes de la Educación consideran un gasto de MM\$ 2.461, correspondientes a Asistentes VTF de Municipios cuyos recursos presupuestarios están incluidos en la transferencia de operación de la Junji. Por su parte, para los asistentes SLEP el costo asciende a MM\$ 418 y que requerirá una modificación presupuestaria.

MINUTA

Manipuladoras de Alimentos - Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB)

I. ANTECEDENTES

1.1 Las manipuladoras de alimentos que laboran en empresas que prestan servicios en el marco del “Programa de Alimentación Escolar” de JUNAEB, son contratadas por las empresas adjudicatarias de las licitaciones respectivas, bajo las normas del Código del Trabajo. Su vínculo laboral se produce con su respectivo empleador, el cual es una entidad privada.

II. LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO 2022

2.1 En la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2022, a las manipuladoras de alimentos se les reconocen dos bonos en la partida 09, capítulo 09, Programa 01 “Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas:

a) Bono manipuladoras de alimentos: Glosa 08

b) Bono Manipuladoras Zonas Extremas: Glosa 09

Glosa 08: “Con cargo al presupuesto de este Programa se otorgará una bonificación a las manipuladoras de alimento que en vista de la licitación 85-15-LR17 asociada al Programa de Alimentación Escolar, no les fue otorgada la modalidad de gratificación garantizada. Esta bonificación tendrá vigencia hasta el vencimiento de la mencionada licitación.”.

Glosa 09: “Para transferir a las empresas de prestación de servicios alimenticios para establecimientos escolares y parvularios para que éstas paguen un bono especial por desempeño en zonas extremas a sus trabajadoras manipuladoras de alimentos con contrato vigente de jornada completa que se desempeñen en las siguientes zonas extremas: Región de Arica y Parinacota, Región de Tarapacá, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, Provincias de Chiloé y Palena, localidad de Cochamó y las Islas de Pascua y Juan Fernández. Asimismo, se incluye a la Región de Antofagasta. Mediante resolución de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, con visación de la Dirección de Presupuestos, se regulará la forma y modalidad en que se efectuarán las correspondientes transferencias y se establecerá los requisitos para efectuar el pago de los bonos establecidos en la presente glosa.”.

2.2 Respecto del Bono manipuladoras de alimentos, se termina la licitación 85-50-LR16 que no incluía la gratificación garantizada, pero se mantiene la licitación 85-15-LR17 con un estimado de 2.998 manipuladoras de alimentos que recibirán este bono durante todo el

2022, con un promedio mensual de \$109.226 por trabajadora.

2.3 Con relación al Bono Manipuladoras Zonas Extremas, número de manipuladoras de alimentos que reciben el beneficio, estimadas en 3.442 según máximo número de beneficiarios por región asignadas entre septiembre 2020 y agosto 2021. Considera 4 tramos de valores:

- 1) Localidad de Cochamó con \$ 37.037;
- 2) Provincia de Chiloé con \$ 46.163;
- 3) Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta con \$ 67.901 y
- 4) Regiones de Aysén y Magallanes, Provincia de Palena y las Islas de Pascua y Juan Fernández con un bono de \$ 100.000.

III. LEY DE REAJUSTE

Las manipuladoras de alimentos nunca han formado parte de la cobertura de la ley de reajuste.

Minuta Programa de Formadores de Mercado e Intercambio Temporal de valores

El Programa de Formadores de Mercado e Intercambio Temporal de valores tiene como objetivo aumentar la liquidez del mercado de renta fija local. Esto se significa que un inversionista pueda liquidar un instrumento financiero por un monto significativo, sin impactos importantes en su precio. Un mercado de renta fija con mayor liquidez permite recurrir a crédito doméstico en mejores condiciones y con más fácil acceso, así como también fomentando mayor transparencia en el mercado de renta fija local, al hacer los precios de mercado más transparentes.

La manera de operar es que entidades denominadas Formadores de Mercado se comprometen a proveer liquidez en ciertos espacios donde el mercado de renta fija la necesita. Para ello, cuando el Formador de Mercado lo solicite, mediante de un Intercambio Temporal de valores con la Oficina de la Deuda Pública, se emite un bono soberano al plazo indicado, el cual es entregado al Formador de Mercado, quien deja en custodia otro bono de al menos el mismo valor, y este último lo transa en el mercado de renta fija, sin generar un mayor endeudamiento al Fisco.

Los FM son personas jurídicas, designadas por el gobierno a través del Ministerio de Hacienda, con el fin de proveer liquidez a los títulos soberanos, lo cual implica una serie de obligaciones, tales como: participar en el mercado primario de manera consistente y sustancial; actuar como creador de mercado en el mercado secundario, lo cual implica proveer liquidez a los títulos del gobierno, ofreciendo activamente precios de compras y ventas; y proveer información de mercado a la Oficina de la Deuda Pública del Ministerio de Hacienda.

Por otro lado, con el fin de permitir realizar su tarea, el Fisco debe dotar de algunas facilidades a los Formadores de Mercado, principalmente a través de Intercambios Temporales de valores, los cuales se autorizarían bajo la presente ley, y que permitirían al Formador de Mercado solicitar un papel para cubrir la necesidad de proveer liquidez al mercado. Este intercambio se realizaría entregando a la vez otros instrumentos de deuda, lo que aseguraría que no existe riesgo para el fisco en la operación, y además el fisco tendría derecho a un cobro por dicho intercambio.

De este modo, el objetivo del proyecto de Ley es incorporar las adecuaciones que permitan el Intercambio Temporal de valores, agregando además los resguardos que permitan al Fisco garantizar el cumplimiento de la devolución de él o los títulos intercambiados temporalmente y que lo protejan en caso de incumplimiento. Para cumplir con lo anterior, junto a la entrega del Fisco de los bonos solicitados, se recibirá a cambio, por parte de los FM, otros bonos o valores representativos de deuda pública por un valor de mercado que sea, al menos, equivalente al de los valores de mercado entregados por el Fisco. Dada esta operativa, estos intercambios temporales no afectan el nivel de endeudamiento del Estado.

Las modificaciones planteadas, y la consiguiente creación e implementación de un programa de FM, se traduciría así en un importante paso en la profundización del mercado de renta fija local, en línea con los mercados más desarrollados. Actualmente, casi la totalidad de los países de la OCDE (exceptuando Chile, Luxemburgo y Estonia) cuentan con un sistema de FM o similar, además de países como Brasil, Perú, Panamá, India, Egipto, Marruecos, Malasia, entre otros. El número de países con programas de FM o similar ha aumentado significativamente desde 1994, lo cual refleja una tendencia necesaria con la cual Chile tiene el desafío de alinearse y acercarse a las mejores prácticas internacionales.

Por otra parte, Chile ha recibido diversas recomendaciones de organismos internacionales (FMI, OCDE y el Banco Mundial), quienes han planteado la conveniencia de desarrollar programas de FM para la deuda pública, como una medida que contribuiría a proveer mayor liquidez a los instrumentos gubernamentales.

Minuta

SENCE: Pago de las deudas contraídas por el organismo técnico intermedio para capacitación (OTIC)

Antecedentes

Con la finalidad de solucionar un grave problema que afecta a los Organismos Técnicos de Capacitación (Otec) que ejecutaron programas de becas laborales el año 2018, se propone incorporar una norma que permite, por una sola vez, con cargo a los recursos de las cuentas de excedentes y becas laborales que administren los organismos técnicos intermedios para capacitación, solucionar las deudas contraídas por un organismo técnico intermedio para capacitación (*Corcín*).

Para ello, se facultará al SENCE para disponer hasta un 5% de los recursos disponibles en las cuentas de excedentes y de becas laborales. Dichos recursos ya fueron objeto de la franquicia tributaria de la ley N° 19.518, y no fueron empleados por las empresas en la capacitación de sus trabajadores.

La figura propuesta permitiría que los Otec que no recibieron los pagos correspondientes por capacitar a beneficiarios de escasos recursos, puedan seguir funcionando, y por tanto continuar capacitando personas.

Situación que dio origen al problema

El OTIC *Corcín* no pagó, entre otros, cursos del programa de becas laborales por aproximadamente M\$ 1265. Esta situación provocó los Otec que ejecutaron dichos cursos hayan tenido que asumir su costo, que incluye, la fase lectiva y el pago de subsidios, ocasionándoles graves perjuicios financieros.

Corcín fue objeto un proceso sancionatorio por parte del *Corcín*, que concluyó con la cancelación del Registro de Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación.

Sence demandó a *Corcín* con el objeto de que dicha entidad pague a *Corcín* los cursos correspondientes al programa de becas de 2019 que no se pudieron ejecutar.

Actualmente, además, con ocasión de una denuncia efectuada por *Corcín*, el *Ministerio Público* se encuentra desarrollando una investigación contra los administradores de *Corcín* con el objeto de determinar si se cometieron delitos.